



BUAP

ANÁLISIS POLÍTICO JURÍDICO DE LA EJECUTIVIDAD EN EL LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR MEXICANO.

Tesis de investigación



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
LIC. JESÚS ALFREDO RAMOS HERNÁNDEZ**



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO

ANÁLISIS POLÍTICO JURÍDICO DE LA EJECUTIVIDAD EN EL LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR MEXICANO.

TESIS DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PRESENTA:

LIC. JESÚS ALFREDO RAMOS HERNÁNDEZ

ASESORA:

DRA. PATRICIA USTARAN ROBINSON

C I U D A D U N I V E R S I T A R I A

PUEBLA, PUE.

ABRIL, 2019

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES**

ASUNTO: VOTO APROBATORIO TESIS.

**DR. ARMANDO OSORNO SANCHEZ
COORDINADOR DE LA MAESTRIA EN DERECHO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA.
P R E S E N T E.**

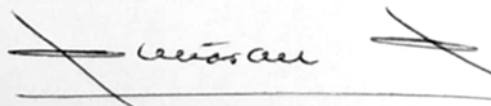
Por este conducto me permito comunicarle que en mi calidad de asesora de tesis titulada **“ANALISIS POLITICO JURIDICO DE LA EJECUTIVIDAD EN EL LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR MEXICANO”** proyecto que fue elaborado y concluido por el alumno de maestría; **JESUS ALFREDO RAMOS HERNANDEZ**, de la MESTRIA EN DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA, me permito comunicarle que por razones propias de la investigación se autoriza la presente tesis.

Por tal razón una vez que he dirigido y revisado el contenido y forma del trabajo de investigación, considero que reúne los requisitos metodológicos necesarios y suficientes que corresponden al trabajo de tesis, por lo que no tengo inconveniente de extender mi **VOTO APROBATORIO**, con el propósito de que el alumno pueda continuar con los tramites respectivos de su examen de maestría.

Sin otro particular, agradezco la atención que sirva prestar a la presente.

ATENTAMENTE.

PUEBLA, PUE A 26 DE MARZO DE 2019.


DRA. PATRICIA USTARAN ROBINSON.

—Vaya el más alto de los reconocimientos a la inestimable Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y su grandiosa Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, así como un eterno agradecimiento para mi familia y mi asesora por su generoso apoyo y confianza depositados en la consecución de este empeño académico-



—Dedicado a la encomiable lucha diaria de los trabajadores en México-

Cuando, en la sociedad primitiva, lo económico puede ser considerado como campo autónomo y definido, cuando la actividad de producción se convierte en trabajo alienado, contabilizado e impuesto por los que se aprovechan de los frutos de este trabajo, es que la sociedad ya no es primitiva, se ha convertido en una sociedad dividida en dominadores y dominados, en dueños y sujetos, es que ha dejado de exorcizar lo que está destinado a matarla: el poder y el respeto al poder. La mayor división de la sociedad, la que fundamenta todas las demás, incluida sin duda la división del trabajo, es la nueva disposición vertical entre la base y la cúspide, es la gran ruptura política entre detentadores de la fuerza, sea esta guerrera o religiosa, y sometidos a esta fuerza. La relación política de poder precede y fundamenta la relación económica de explotación. Antes de que sea económica, la alienación es política, el poder es anterior al trabajo, lo económico es una derivación de lo político, el surgimiento del Estado determina la aparición de las clases.

La sociedad contra el Estado.
Pierre Clastres

ÍNDICE

Introducción.....	VIII
Capítulo I. Estado constitucional y constitucionalización de derechos sociales sustantivos y adjetivos.....	1
I.1. Etapa preconstitucional y desigualdad social.....	1
I.2. La configuración del estado constitucional y los derechos sociales constitucionales.	3
I.2.1. Del Estado feudal al Estado de derecho.	3
I.2.2. El Estado constitucional.	5
I.2.3. El Estado social de derecho.	6
I. 3. Conceptualización de los derechos sociales.....	9
I. 4. Las garantías de los derechos sociales constitucionales.....	11
I. 5. El ámbito jurisdiccional del derecho social.	15
I.5.1. La función jurisdiccional en el derecho social.	15
I.5.2. El Derecho procesal del trabajo.....	17
I.5.3. Autonomía del Derecho procesal del trabajo.....	19
I.5.4. El proceso jurisdiccional en materia del trabajo.....	21
I.5.5. El laudo en materia laboral.....	24
I.5.6. El derecho a la ejecución del laudo laboral.	25
I. 6. Tutela jurisdiccional efectiva como derecho adjetivo (o procesal) del derecho social sustantivo al trabajo.	28
I.6.1. Antecedentes y aspectos políticos jurídicos generales de la efectividad del derecho al trabajo.....	28
I.6.2. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.	32
I.6.3. Tutela judicial efectiva en materia laboral y su vertiente ejecutiva.	36
Capítulo II. La ejecutividad —“efectividad”- del laudo laboral.....	38
II.1. Vocablos “ejecutividad”, “ejecutoriedad” y la locución “ejecución forzosa”.	38
II.2. La parafernalia jurídico-procesal de la ejecución del laudo laboral.	44
II.3. Metamorfosis cronológica de la capacidad ejecutiva del laudo laboral.	47

II.3.1. Primera fase: ejecutividad.	47
II.3.2. Segunda fase: ejecutoriedad.	49
II.3.3. Tercera fase: ejecución forzosa.....	54
II.4. La complejidad socio-jurídica y nuestras hipótesis básicas.	62
II.5. El estado del arte de la complejidad. Visión Latinoamericana comparada.	64
II.6. Estadísticas y variables de conflictos de trabajo solucionados en México (1991-2017): ¿Solución sin efectividad?.....	74

Capítulo III. Política jurídica, justicia laboral y tutela judicial ejecutiva del laudo favorable al trabajador mexicano.

III.1. Política jurídica y justicia laboral.	58
III.2. Política jurídica de la ejecución del laudo: los derechos de acceso efectivo a la justicia del artículo 17 de la Constitución mexicana.	102
III.3. El áter ego en la política jurídica de la ejecución del laudo: el <i>pharmakón</i> o función latente del Estado neoliberal.	110
III.4. Ejecución de fallos laborales y tutela judicial ejecutiva: repaso clínico de aspectos problemáticos.....	114
III.5. Para una nueva política jurídica en la ejecutividad del laudo laboral.....	121
III.5.1. El laudo como título ejecutivo y la reparación de su dilatoria-nugatoria en tanto violación manifiesta al Derecho internacional de los derechos humanos.....	121
III.5.2. Los imperativos categóricos de la justicia laboral y el derecho al trabajo.	128
III.5.3. Aditamentos para un genuino efecto ejecutivo del laudo favorable al trabajador mexicano.	135
III.5.3.1. Juzgados de cobranza laboral y previsional. “Desjudicialización” de la ejecución.	135
III.5.3.2. Prosecución subsidiaria y coadyuvante del impetrante en ejecución forzosa.	139
III.5.3.4. El proceso electrónico laboral.....	146

Conclusiones.....

Fuentes de información.....

Introducción.

Pocas materias como la efectividad material de las decisiones definitivas jurisdiccionales han atraído tanto la atención de la ciencia y práctica jurídica de los últimos años. Las críticas hacia la administración de justicia, sobre todo en cuanto a su lentitud y coste, de una parte, y las especificidades de determinadas condiciones extrajurídicas o las implícitamente asumidas —*i. e.*, en la política jurídica, la voluntad de poder sobre lo que debe, o no, erigirse como derecho-, encauzadas por el orden de la juridicidad —cualidad impositiva de decir el derecho, sea creando, aplicando o ejecutándolo-, que por otro lado acontecen, parecen estar constituyéndose como las razones fundamentales de dicho interés.

A este respecto, la ejecutividad (capacidad ejecutiva, potencial de efectividad) del laudo en materia de derecho laboral no es una excepción. Tampoco es un aspecto de importancia fácilmente desdeñable en el entramado de la que es aún la institución materialmente jurisdiccional y competente para emitirlo, como lo es la Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA). Si en muy buena medida la fase de ejecución de los fallos jurisdiccionales ha sido durante muchos años la gran asignatura pendiente de la doctrina procesal laboral —hoy parcialmente paliada por algunos trabajos señeros, no así por la todavía perfectible regulación legal- era de esperarse que este juicio fuera trasladable a la ejecución forzosa del laudo, lo que entre otras cosas, dejaría inoperante —y hasta nugatorio- al mejor de los diseños normativos del proceso laboral.

Nos ha resultado pertinente por justificable, entonces, desarrollar un análisis de las importantes facetas de la justicia procesal ejecutiva laboral, con el instrumental propio de la ciencia del Derecho procesal, aunado a una actitud teórico-crítica de investigación y la intención de un planteo epistemológico singular, para abordar una materia tradicionalmente preterida y carente de múltiples tratamientos monográficos específicos, a diferencia, por ejemplo, de lo relativo a la ejecución del laudo arbitral extranjero, al que los estudiosos del Derecho internacional privado han dedicado una mayor atención.

Se ha requerido, en este sentido, desentrañar el significado altamente interpretable de la dicción sistemática de varios artículos correspondientes al título que la Ley Federal del Trabajo (LFT) como nuestra Constitución, reservan para los procedimientos y derechos de ejecución, cuando por ellos, bajo una interpretación lógica y literal, se podría asumir que el laudo adquiere la cualidad de efectividad o cumplimiento material desde la notificación a las partes. Al incluirse dicha subtrama en el título de la LFT dedicado a la ejecutividad del laudo, urgía determinar a qué tipo de efectividad —*momentum* (movimiento) de ejecutividad-, se está refiriendo el legislador en cada paso de las preceptivas. Descartando que dicha eficacia se identifique con la autoridad de cosa juzgada —pues lo efectivo no debe ser solo un dechado de mistificaciones político jurídicas-, había que interesarnos con mayor importancia por las consecuencias para los derechos humanos que cabe extraer de la enigmática expresión legal en contraste con el previsible carácter dilatorio y hasta nugatorio que suele ocurrir en el laudo laboral que favorece al trabajador, como producto de patologías institucionales y modelos neoliberales de gobierno. Y es que el sentido en que dichas cuestiones sean resueltas se proyecta (justifica) sobre numerosos aspectos de vital trascendencia para la justicia procesal laboral, como son la determinación del momento en que el laudo debiera considerarse definitivo y en el que inicia su eficacia jurídico-material, en la que se sustenta el cumplimiento realizado espontáneamente con posibilidad de impugnarse; la posible apertura o interrupción de la ejecución forzosa del laudo, etc.

Por otra parte, los problemas que suscita la ejecución oportuna pero inadecuada o la indebidamente dilatada del laudo, no se resuelven con la simple remisión al régimen de la LFT en lo relativo a la ejecución del fallo, dejando de lado la circunstancia ya mencionada de la perfectibilidad del diseño legal respectivo, pues, antes bien, o más relevante, es que concitan cuestionamientos los cuales deben ser examinados a través de la constitucionalidad, convencionalidad y la crítica teórico-social.

Desde luego y por esto último, no se soslaya que la recurrencia de la ineffectividad material del fallo laboral —por tardía o anulada de facto-, confirma una de las maneras en que se revitalizan las objetivos de conducción político-económica

basados en la administración de los clamores de justicia social y el desdén hacia necesidades legítimas de clases desprovistas de poder como la trabajadora, a quienes luego de imponérseles pautas de flexibilización en relaciones como en derechos laborales, se ha sumado la cronificación en la solución de los conflictos generados por tal circunstancia; a la vez una oportunidad inmejorable para resolver la autoconstatación del modelo de Estado neoliberal que impone el esquema cíclico consistente en la reinserción del trabajador al tipo de mercado laboral que en un primer momento lo sujeta a acudir al sistema de justicia oficial para que, precisamente a través éste —dilatatorio o nugatorio-, en seguida, lo devuelva a aquél.

Así, una tecnología de poder fáctico que entrevera la paradójica dicotomía (antídoto y veneno) en que se desenvuelve la obtención —ya de por sí extenuante- de un fallo que, por encima de todo, es preterido, devolviendo el asunto en una especie de “farmacodependencia social” que palia —si es el caso- los síntomas antes que la enfermedad (de la injusticia laboral, vulneración de derechos humanos laborales, equilibrio entre fuerza de trabajo y capital, etc.), cual es finalmente la postura inmanente “cuasiesquizofrénica” (*sit venia verbo*) ubicable en la política jurídica de la ejecutividad de los fallos en materia laboral, comparable con el apotegma neoliberal de la “medicina social”, que prescribe que el “fármaco que cura, no es rentable”.

Por tanto, de acuerdo a todo el anterior planteo problemático, cuyos alcances justificaron la realización de este trabajo de investigación, del que se hace ostensible la comprensión epistemológica correspondiente; se optó por su abordaje indagatorio, a través de la escisión en tres apartados capitulares, ocupando una metodología lógico deductiva e inductiva, con énfasis analítico y dialéctico, empleando técnicas documentales, en aras de solventar el objetivo general de exponer la racionalidad inmanente en la dilación y/o nugatoriedad del laudo laboral favorable al trabajador en México, y así, ante tal diagnóstico, estar en posibilidad de postular algunas medidas de respuesta ante tal complejidad, que configurase a su vez un modelo determinado de política jurídica concerniente a la efectividad del laudo (en tanto hipótesis de trabajo), llegando a ser adicionado al vigente, ya que, como veremos, éste es observable a través de las preceptivas constitucionales

relacionadas a los derechos inherentes como también los imperativos categóricos que informan al efectivo cumplimiento del laudo.

En un primer capítulo se evidencia el proceso de constitucionalización del Derecho procesal laboral y su garantía jurisdiccional a través de la tutela judicial efectiva. Además, hemos fraccionado varios aspectos esenciales. En el primero, hacemos un recorrido del desarrollo de la noción de Estado hasta la configuración del Estado constitucional y su vinculación con los derechos fundamentales. Advertimos la incorporación de los derechos sociales en las constituciones como derechos fundamentales de la persona humana y el surgimiento del Estado social de derecho.

Enseguida, analizamos la concepción de los derechos sociales para referirnos a derechos constitucionales contrapuestos a los derechos clásicos de libertad, propiedad y seguridad de la vida. Después, entramos en el aspecto procesal y destacamos la importancia que los derechos sociales y fundamentales de la persona humana requieren de mecanismos judiciales complementarios para garantizarlos (adjetivarlos), de lo contrario serían derechos inocuos y errantes. Allí precisamos, que, a raíz de la constitucionalización de los derechos sociales, se especializa la actividad jurisdiccional del Estado y surge la jurisdicción social, una jurisdicción destinada a aplicar y hacer efectiva los derechos sociales. Resaltamos la diferencia del Derecho procesal social con el Derecho procesal del trabajo y advertimos las cualidades especiales y autóctonas del procedimiento del trabajo, justamente para garantizar el Derecho al trabajo. Por último, examinamos el principio de la tutela judicial efectiva en tanto derecho adjetivo, su contenido y evolución en el esquema procesal mexicano hasta su consagración constitucional, así como su influencia en la efectividad de derechos sociales, especialmente para garantizar los derechos laborales.

Para el segundo capítulo, reservamos la materia que respecta a todo el bagaje procesal jurídico específico de la ejecución del laudo laboral. Desarrollamos el mapa conceptual que ayudaría a diseñar la transformación que por faceta ocurre en la cualidad ejecutiva del laudo. También, desde luego, se ofrecen las estadísticas oficiales con respecto a la incidencia de este asunto que, si bien, no conectan con

precisión sobre el punto concreto del efectivo cumplimiento de laudos, sí arrojan luces de información con respecto a variables e indicadores sobre conflictos de trabajo solucionados, formas de resolverse y tipo de laudo, principalmente. Un tema correspondiente que pudo ayudarnos para observar la distancia entre normas y hechos, más todavía tratándose de la efectividad de normas procesales laborales.

Finalmente, para el tercer capítulo, desarrollamos los elementos de cambio paradigmático que podrían contribuir a conformar a una política jurídica tendente a perfeccionar la calidad ejecutiva del laudo, todo ello a través del trazo temático que comienza con las interconexiones entre política y derecho, justicia laboral y tutela judicial efectiva, para llegar a establecer puntos concretos que a manera de propuesta reflejaran dicho caudal crítico-argumentativo.



Capítulo I. Estado constitucional y constitucionalización de derechos sociales sustantivos y adjetivos.

I.1. Etapa preconstitucional y desigualdad social.

En la época preconstitucional¹ el fundamento del poder se radicó en un principio de desigualdad tanto de facto como de jure, conforme al cual unos hombres por naturaleza nacían para gobernar y otros para ser gobernados, para servir a sus gobernantes.² Eran considerados desiguales, tal como lo fundamentaba Aristóteles en la justificación de la esclavitud, y así unos estaban destinados a servir, e incluso, a ser esclavos de quienes detentaban el poder. Ese estado de desigualdad extrema deslegitimó el poder dando origen a grandes luchas que propugnaban por la vigencia de un principio de igualdad, fundamento de un Estado Constitucional que rompe con una tradición milenaria.³

Conforme a las ideas planteadas por Tomas Hobbes y John Locke, los hombres son iguales entre sí, el poder es algo artificial, un constructo social que requiere de una justificación.⁴ El poder no es algo natural. De allí se produce como resultado, con el tiempo, el cuestionamiento de la vocación divina del poder; este

¹ Sagües, Néstor Pedro, *Manual de Derecho Constitucional*, 2ª ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, 2012, p. 3. Este autor llama a la “primera etapa del constitucionalismo”, las de las grandes revoluciones liberales de finales del siglo XVII y principios del XVIII, para diferenciar el constitucionalismo posterior del Estado Social de Derecho.

² Aunque, ciertamente, ya desde la Antigüedad se observan formas preconstitucionales y, en pleno apogeo, en la Edad Media, sobre todo en el tránsito del sistema feudal a los Estados monárquicos absolutistas, llamadas “constituciones estamentales”, que se caracterizaban por justificar la división de la organización social por estamentos, basados en la desigualdad de sus condiciones políticas, militares y económicas.

³ Ver, García Pelayo, M., *Las transformaciones del Estado Contemporáneo*, Madrid, Alianza Editorial, 1987.

⁴ Marquardt, Bernd, *Historia Universal del Estado. El Estado de la Doble Revolución Ilustrada e Industrial (1776-2008)*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, t. III, 2009.

deja de asumirse con advocaciones místicas y empieza a asumirse como expresión de la humanidad, hasta que se entiende que es el colectivo social el que es capaz de organizarse y de trazar su rumbo de vida. El viraje en la legitimación del poder público tiene grandes consecuencias en el ámbito del poder de creación del Derecho. Si el poder no es divino sino humano, es limitado como todas las facultades de los seres humanos. A partir de esa vocación humanista, se configuran límites determinados para el ejercicio del poder que están regulados por el derecho positivo y que vincula por vía de la ley a los jueces.

En efecto, en el paso del absolutismo al liberalismo fue la ley como máxima expresión del derecho positivo y como estatuto de ordenación jurídica del poder basado en el principio de igualdad, la que logró imponerle límites al ejercicio del poder político en general; así que, cuando se afirmaba que el juez era la boca de la ley, lo que se pretendía era despojar de la arbitrariedad de la que anteriormente eran titulares los jueces y ceñir sus decisiones a estrictos marcos normativos, pues como lo expone Bachof,⁵ “el liberalismo y el Constitucionalismo primitivos tenían una gran fe en la ley, no desconfiaban del legislador sino del juez”.

Originariamente, el sometimiento del poder del monarca y de los jueces a la ley constituye un avance liberal ante un poder que hasta entonces se ejercía sin limitación alguna, más aún si esa ley implicaba una referencia originaria a la voluntad general.

Posteriormente, el principio de legalidad formal por su incapacidad de propiciar unas mínimas condiciones de justicia social, de equilibrio de las relaciones de producción y de distribución, se degrada, y ello conlleva a que la ley ya no sea asumida como un ámbito de limitación del poder sino como un ámbito formal de regulación de este, como un espacio a través del cual se propician manifestaciones de injusticia.

⁵ Bachof, Otto, *Jueces y Constitución*, Madrid, Civitas, 1985, p. 49.

Se produce un vaciamiento del contenido garantizador de la ley y así se impone un giro tanto en la fundamentación del derecho como en la naturaleza de la función judicial.⁶

Con el surgimiento del Estado Constitucional, ese principio de desigualdad se invierte, postulándose el principio de igualdad conforme al cual todos los hombres son iguales y, por ende, titulares de derechos.

I.2. La configuración del estado constitucional y los derechos sociales constitucionales.

I.2.1. Del Estado feudal al Estado de derecho.

Desde las primeras agrupaciones primitivas existió la pretensión de regular y cohesionar al colectivo y su forma de gobernarla. Con el decurso del tiempo se alcanzó a hablar del Estado imperial y Estado feudal patrimonial, teniendo por ejemplo las ciudades-Estado de Grecia, la República Romana, reinos y principados feudales, para acceder a lo que posteriormente se denominó Estado nacional en el tratado de Westfalia de 1648, primer instrumento jurídico en reconocer la soberanía y separación de los poderes entre el papado y el Sacro Imperio romano-germánico.⁷

Esa transición del Estado feudal al Estado moderno nacional (siglos V al XV) obedece principalmente por la fractura del Imperio romano de Occidente —que coincidió con el período histórico conocido como el Medioevo o Edad Media— que da origen en paralelo a la ruralización: las personas se agrupan en pequeños

⁶ Prieto Sanchís, Luis., *Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial. En El origen, la expansión y la transformación de los Tribunales Constitucionales europeos*, Barcelona, Ariel, 1998, pp. 56-57.

⁷ El tratado de Westfalia dio lugar al primer congreso diplomático moderno e inició un nuevo orden en Europa central basado en el concepto de soberanía nacional. Los historiadores le asignan una importancia capital, pues en Westfalia se estableció el principio de que la integridad territorial es el fundamento de la existencia de los Estados, frente a la concepción feudal de que territorios y pueblos constituían un patrimonio hereditario. Por esta razón, marcó el nacimiento del Estado-nación.

pueblos, separados por grandes distancias, y gobernados por una clase dominante por ser los propietarios o poseedores de las tierras. Como consecuencia nacen los denominados reinos o principados cuyo poder dependía de los feudatarios.⁸

No obstante, a partir del siglo X, con la inminente revolución agrícola, se reactiva el comercio y comienzan a crearse los burgos o ciudades donde se asentaban los comerciantes, artesanos, banqueros, que luego es denominada como la clase burguesa o burguesía, y los cleros como representantes del príncipe y reyes. Se desconocía todavía el interés público o general; en esa época todos los poderes eran privados.

Nota característica de ese Estado moderno, a pesar de estar conformado por una organización política-territorial soberana, con fronteras delimitadas, pretendió tutelar los intereses generales, pero todavía a través del monarca absolutista quien concentraba todos los poderes.

Una percepción distinta surge con la Revolución francesa, donde el rey deja de ser soberano y la potestad legislativa es conferida al parlamento. Ese tránsito del Estado absoluto al Estado liberal burgués hace que el Estado quede vinculado por los preceptos de la Ley. Comienza a imperar el principio de la legalidad y garantizar la seguridad jurídica mediante la positivización de las normas. Los Poderes Públicos deben someterse a las leyes.

Los alemanes llamaron a ese proceso como Estado de derecho, un estado sometido a la ley, con dos contenidos, uno liberal,⁹ donde adicionalmente se pretendía el despliegue de los derechos individuales del hombre (iusnaturalismo) y el otro, posterior, denominado positivista,¹⁰ donde se pone énfasis no en los fines del Estado sino en la actividad del Estado, y no concebían a los derechos previos a la constitución del Estado; las leyes constituirán los límites del Estado.¹¹ El Estado

⁸ Cfr., Peña Solís, José, *Lecciones de Derecho Constitucional general*, Caracas, UCV, v. I. t. I, 2008, pp. 283 y ss.

⁹ Liderados por Kant, Humboldt y Von Mólh.

¹⁰ Inspirados en Hans Kelsen.

¹¹ Era una autorregulación porque el Estado creaba el Derecho. Esa concepción dio lugar a que el nazismo utilizara las instituciones propias del Estado para invocar la vigencia del Estado de derecho.

en lugar de perseguir el bienestar general de la comunidad, debía garantizar la libertad con la positivización del orden jurídico para dar seguridad jurídica.

I.2.2. El Estado constitucional.

No siendo todavía la constitución la principal fuente de derecho, las garantías de libertad, propiedad e igualdad estaban reguladas por la Ley, por supuesto, fundamentándose en el principio de legalidad.

Como advertimos en el punto anterior, desde la Revolución francesa imperó en Europa el Estado legal de derecho, no se concebía todavía el control constitucional de las leyes; las leyes asumían la posibilidad de modificar las constituciones, atribuyéndosele al legislativo un poder extraordinario. Por lo que, los derechos de los ciudadanos no encontraban oposición institucional y el Poder Judicial ejecutaba exclusivamente la ley.

Después de la II Guerra Mundial, los países europeos —a excepción de Inglaterra— comienzan a sancionar constituciones normativas, se admitía a las constituciones como norma suprema del ordenamiento jurídico; eran constituciones que desplazaban a la ley y comenzaban a ocupar el vértice de la pirámide normativa.

Lo destacable es que en esas constituciones —específicamente la alemana de 1949—, introduce la figura de los “derechos fundamentales”, con el superlativo propósito de reforzar el Estado de derecho e iniciando sucesivamente el control de la constitucionalidad: el Estado y el Derecho quedan sometidos a la constitución. Entonces, las constituciones pasan a ser la fuente de los derechos ciudadanos y además se impulsan los mecanismos procesales para garantizar la aplicación y supervivencia de la constitución.¹²

A partir del control constitucional de los actos estatales, el contenido de la norma jurídica debe estar referida a los principios y valores contenidos en los derechos fundamentales⁶, de tal manera que no basta el principio de la legalidad,

¹² Ver, Naranjo, Vladimiro, *Teoría Constitucional e instituciones políticas*, Bogotá, Temis, 2006, pp. 120-129.

separación de poderes, independencia del Poder Judicial, garantía patrimonial, será necesario examinar la orientación del Estado para verificar si las actuaciones de los funcionarios son lesivos a algunos valores y principios fundamentales del ordenamiento constitucional, surgiendo así las jurisdicciones especializadas.

Los derechos fundamentales quedarían en un ejercicio retórico sin contar con un Poder Judicial independiente, sin la tutela judicial efectiva o el debido proceso, sin tener acceso a la justicia. Por tanto, en este sistema se complementan los derechos fundamentales con las garantías jurisdiccionales.

Las garantías o salvaguardas de los derechos fundamentales están compuestas por: i) Garantías normativas: las normas jurídicas y constitucionales deben acoplarse a los principios consagrados en la constitución; se prevé la reforma constitucional y reserva de ley; ii) Garantías jurisdiccionales: conjunto de mecanismos o acciones procesales diseñadas en la constitución para lograr la tutela de los derechos fundamentales por parte de los órganos jurisdiccionales; y, iii) Garantías institucionales: mecanismos de control parlamentario sobre el gobierno, que permiten la protección por parte del parlamento de los derechos fundamentales.

La evolución doctrinaria y constitucional ha conducido a que el contenido del Estado constitucional se amplíe, y así sea posible encuadrar dentro de la categoría de los derechos fundamentales a los denominados “derechos sociales y económicos”.¹³

I.2.3. El Estado social de derecho.

Hasta finales del siglo XIX se desconocían los llamados derechos sociales, como delatamos en los puntos anteriores, únicamente se regulaban los derechos civiles y algunos derechos políticos.

Sin embargo, como consecuencias de los movimientos obreros surgidos en Europa bajo la influencia del naciente socialismo, se comenzó a reclamar al Estado algunas prestaciones mínimas, como la salud, la educación, el trabajo, que

¹³ Carbonell, Miguel (Ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 75 y ss.

posteriormente emergerían como una nueva categoría de derechos fundamentales, calificados como los “derechos sociales”.¹⁴

Esos derechos comenzaron a constitucionalizarse con la Constitución mexicana de 1917, en la argentina con la Constitución de la provincia de Mendoza en 1916, con la Constitución alemana de 1919, la española de 1931, hasta que en la alemana de 1949 se incorporó la cláusula social en la llamada Ley Fundamental de la República Federal Alemana,¹⁵ firmando la transición del estado liberal al Estado social de derecho, estrechamente vinculado a la idea de justicia social.¹⁶

El Estado social es un sistema mixto donde se convergen el aspecto sociopolítico con el económico que propone principalmente fortalecer los servicios y garantizar derechos considerados esenciales para mantener el nivel de vida necesario para participar como miembro pleno en la sociedad: asistencia necesaria, salud, educación pública, trabajo, vivienda, indemnización por destitución, acceso a los recursos culturales (bibliotecas, museos, tiempo libre), asistencia a los adultos mayores y personas con discapacidad, defensa del ambiente, asistencia social, defensa jurídica y asistencia legal, garantizar los derechos sociales mediante su reconocimiento en la legislación.

Por ser su fundamento axiológico la justicia social provee la integración de las clases sociales menos favorecidas, evitando la exclusión y la marginación, a través de la compensación de las desigualdades y de la redistribución de la renta

¹⁴ Gurvich, Georges pretendió el reemplazo del derecho del Estado por el derecho emanando de la comunidad. Citado en Iturraspe: “Programa del Seminario: Transformaciones del Estado: Estado social, derecho social y derechos sociales”, p. 3. Obtenido en: <http://www.postgradofcjp.net.ve/>.

¹⁵ Artículo 20: “La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social”. Promueve una serie de derechos sociales (artículos 1 al 19) y crea la jurisdicción social (artículo 95). Obtenida de: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

¹⁶ Estado de justicia es el que regula expresamente lo que denominamos “tutela judicial y acceso a la justicia”. Aunque su origen proviene del conflicto que se llamó “la cuestión social”: malestar y reclamo de los trabajadores a partir de la instalación del capitalismo. Luego fue adoptado por los socialdemócratas y se incorpora en la constitución de la OIT, y en la doctrina social de la Iglesia católica en la encíclica *Quadragesimo Anno* como un límite al que debe sujetarse la distribución de la riqueza en una sociedad, de tal manera que se reduzca la diferencia entre los ricos y los necesitados

por medio de impuestos y el gasto público.¹⁷ Algunos entendidos sobre el tema consideran que el verdadero propósito de la constitucionalización de los derechos sociales es evitar revoluciones sociales.

En el Estado social de derecho, la libertad y la igualdad son consideradas como un derecho fundamental, principios que el Estado debe defender y promover. Podríamos decir que es un Estado interventor, pero no controlador, acepta el liberalismo económico no obstante algunas áreas económicas que corresponden únicamente al Estado. Debe promover los derechos sociales, los derechos a la salud, a la educación, a la vivienda, al trabajo, a la seguridad social, al ambiente sano, protección a la familia, etc. Debe aplicar la teoría de la procura existencial y respetar los principios democráticos liberales complementados por una democracia social.

La Constitución mexicana se anota en la idea de la procura existencial como modelo esencial del Estado, quien es corresponsable con los demás miembros de la sociedad, de la creación de un modelo económico y social para la realización plena del ser humano.

¹⁷El cual implica una transformación profunda de las funciones que le corresponden a éste, se modifica de igual manera las relaciones entre el Estado y las personas que lo integran, porque se constituyen en imperativos estatales el respeto de la dignidad humana, la igualdad, la libertad, entre otros. “Con base en este cambio de paradigma el presente escrito describe los elementos cualitativo (Estado Constitucional) y cuantitativo (Estado preocupado por el bienestar de las personas) que llevan a que el Estado, las funciones que le corresponde desplegar en torno a la garantía de los derechos de todos, y la ampliación de las funciones estatales y dentro de ellas son de especial interés las del juez, se hayan reorientado al cumplimiento de unos fines, que aún no se han alcanzado de manera plena o por lo menos suficiente para poder hablar de la consolidación de este paradigma.”: Marín Castillo, Juan Carlos, “El Estado social de derecho: un paradigma aún por consolidar”, en *Revista Jurídica de Derecho*, v.3 n.4, La Paz, jun. 2016, p. 78.

I.3. Conceptualización de los derechos sociales.

Como anticipamos, los derechos sociales emergieron para referirse a derechos constitucionales contrapuestos a los derechos clásicos de libertad, propiedad y seguridad de la vida. Durante siglo y medio obviamos la idea sobre las relaciones, necesidades y realidades sociales en las cuales se encuentran las personas.

La nueva integración de derechos vinculadas a las revoluciones europeas de contenido social de mediados del siglo XIX desembocó en la cuestión social¹⁸, y los movimientos orientados a la garantía de los derechos de los trabajadores y sindicatos nacientes, irrumpiendo en nuestra constitución de Querétaro de 1917 y de Weimar de 1919.

En varios documentos internacionales¹⁹ ha sido subrayada la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. No cabe establecer jerarquizaciones entre ellas, ni sacrificar una de ellas para satisfacer la otra.²⁰ Imponen una serie de obligaciones de inmediata observancia para el Estado. En definitiva, son derechos

¹⁸ Cfr., Caldera, Rafael, *Derecho del Trabajo*, Caracas, 2ª ed., Editorial Librería el Ateneo, Tomo I, 1969, pp. 29 y ss., considera que la cuestión social es un asunto integral, no es solo obrero, y se resuelve con justicia. Expresó, además, que la codificación napoleónica no satisface las necesidades de la vida humana y se requiere de un nuevo Derecho.

¹⁹ V. gr., Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966. Aprobación Senado: 18 dic 1980, publicada en Diario Oficial de la Federación (*DOF*) del 09-01-1981; vinculación de México: 23 mar 1981, adhesión; entrada en vigor internacional: 03-01-1976; entrada en vigor para México: 23-06-1981; publicación *DOF* 12-05-1981.

²⁰ El punto de partida es la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 de las Naciones Unidas. Los derechos sociales fueron ratificados con la suscripción del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales en 1966 y otros instrumentos internacionales como los convenios y recomendaciones de la OIT, que reconocen, entre otros, los derechos al trabajo, a condiciones laborales adecuadas, a la organización sindical, protección de la familia, adecuado nivel de vida (alimentación y vivienda), salud, educación, participación en la vida cultural y en los logros de los avances científicos, todos formulados en el lenguaje de los derechos humanos, conectando de este modo las necesidades con los derechos fundamentales.

subjetivos perfectos, donde el deudor es el Estado y el acreedor las personas. Además, cuentan con un sistema de garantía judicial por cuanto todo derecho prestacional debe tener a su alcance instrumentos procesales que aseguren su ejercicio.

Es sabido que en América Latina, por diversas razones políticas, protestas sociales y falta de gobernabilidad, los derechos sociales adoptaron inicialmente una posición secundaria dentro de los sistemas jurídicos; posteriormente las demandas de los ciudadanos invocaron la realización de esos derechos como las condiciones dignas de trabajo, a la salud, a la seguridad social, alimentación, agua, vivienda, educación, cultura, entre otros, para su desarrollo regional.

El reconocimiento normativo de los derechos sociales inició con la Constitución mexicana de 1917, aunque sabemos que factores políticos retardaron su materialización efectiva. Con la democracia, los estados latinoamericanos introdujeron reformas o elaboraron nuevas constituciones, influenciados por el constitucionalismo europeo posguerra y el Estado social de derecho.

A los fines de calificarlos como normas preceptivas, se fueron paulatinamente incorporando en las constituciones nacionales, como la brasilera, colombiana, ecuatoriana y venezolana. Paralelamente se suscribieron varios tratados regionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹ que en su artículo 26 solo compromete a los estados partes pero sin obligarlos. Fueron luego ratificados y desarrollados con el Protocolo de San Salvador de 1999.

Actualmente se tienen constitucionalizados a los tratados internacionales de derechos humanos,²² en el sentido de que los jueces pueden aplicar directamente esos tratados, así como el principio “pro persona” que permite que los tribunales

²¹ Convención Americana sobre Derecho Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. Aprobación Senado: 18 dic 1980; publicación *DOF*; aprobación: 9 ene 1981; vinculación de México: 24 mar 1981, adhesión; entrada en vigor internacional: 18 jul 1978; entrada en vigor para México: 24 mar 1981; publicación *DOF*, promulgación: 7 de mayo 1981.

²² Art. 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *DOF* del 05-02-1917, de última reforma en *DOF* del 27-08-2018.

constitucionales reconozcan siempre mejores derechos y la protección más amplia; no tiene simple carácter programático sino de carácter preceptivo.

Los derechos sociales son derechos humanos que tutelan bienes básicos derivados de los principios morales fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad, y no se diferencian en aspectos substanciales de los derechos civiles y políticos, por lo que no hay razones de peso para excluir de control jurisdiccional a los actos que atenten contra esos derechos.

El interés por los derechos sociales, en tanto derechos humanos, se ha renovado en nuestro país por una serie de circunstancias,²³ entre las que destacan el llamado "cambio de paradigma" en nuestras prácticas jurisdiccionales, que incluye el deber de todas las autoridades jurisdiccionales del país de hacer control difuso de constitucionalidad, *ex officio*, sobre las normas de que conocen en ejercicio de su competencia. Por lo tanto, es importante que los operadores jurídicos se familiaricen con los problemas del concepto, fundamento y la exigibilidad de los derechos sociales, para que puedan actuar con mayor responsabilidad.

I.4. Las garantías de los derechos sociales constitucionales.

Advertíamos en apartados anteriores, que el prolijo proceso de reconocimiento de los derechos inherentes al hombre es un asunto congénito al constitucionalismo.

Como consecuencia inmediata de la Revolución francesa y norteamericana se constitucionalizan los derechos y libertades fundamentales, en Francia con la Constitución de 1791 y en los Estados Unidos con las diez primeras enmiendas a la Constitución de 1787, aprobadas por el Congreso en 1789 y ratificados en 1791. Ambas concuerdan en expandir los derechos fundamentales que corresponden a la

²³ Véase, Monteros Sánchez, Javier Espinoza de los, "Estado social (de Derecho) en México. Una óptica desde el garantismo jurídico-social", pp. 65-67. Obtenido de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25291.pdf>

persona humana sin importar su estatus social, su raza o posición ideológica, obviando en su fase originaria los derechos sociales.

Es menester recordar que, durante el siglo XIX, el reconocimiento de tales derechos tuvo un desarrollo errante, y posteriormente en el siglo XX fue tomando importancia y refuerzo en el sentido que esos derechos deben garantizarse. En ese siglo el Estado liberal (sistema individualista) evoluciona hasta el Estado social de derecho (constitucionalismo del siglo XX), cuya mayor empresa fue el reconocimiento constitucional de los derechos sociales.

En México, no es sino entrada la mitad del siglo XX cuando se reconoce y fortalece las garantías procesales de los derechos constitucionales con carácter instrumental,²⁴ los cuales fueron perfeccionados con la reforma constitucional de 2011, en materia de derechos humanos.

Con el firme propósito de garantizar los derechos y, particularmente los derechos subjetivos sociales, el constituyente mexicano incorpora un sistema garantista y clasificado de protección de los derechos humanos, y destacan como garantía objetiva, el mencionado en el texto actual del párrafo primero del artículo 1o. de la Constitución:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En el párrafo transcrito se distingue entre los derechos humanos y las garantías para su protección. Esta distinción no se había hecho en las Constituciones ni en los proyectos constitucionales a que hemos hecho referencia en los apartados anteriores.

El concepto de garantías constitucionales es básicamente de carácter procesal, y comprende todas las condiciones necesarias para el ejercicio y la defensa de los derechos humanos ante los tribunales, a través del proceso. Este es uno de los significados que Fix-Zamudio reconoce a la expresión “garantías

²⁴ González Piña, Alejandro, “Los derechos sociales y su exigibilidad. Algunos problemas para su protección a través del juicio de amparo”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, SCJN, no. 5, 2013, p. 487.

constitucionales”: “derechos subjetivos públicos conferidos expresa o implícitamente a los justiciables por las normas constitucionales, con el objeto de que puedan obtener las condiciones necesarias para la resolución justa y eficaz de las controversias en las cuales intervienen”.²⁵ Igualmente, Comoglio²⁶ entiende por garantía: “(...) todo instrumento técnico jurídico que se encuentre en aptitud de hacer convertir un derecho meramente “reconocido” o “atribuido” en abstracto por la norma, en un derecho efectivamente “protegido” en concreto, y por tanto, susceptible de plena “actuación” o ‘reintegración’ cada vez que resulte violado.”

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que “las garantías de protección de los derechos humanos son técnicas y medios que permiten lograr la eficacia de los mismos; en su ausencia, el goce de los derechos que reconoce nuestro orden constitucional no puede materializarse en las personas”.²⁷

Sobre la distinción entre derechos humanos y garantías constitucionales, Luigi Ferrajoli²⁸ afirma que los derechos humanos “son los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos, como, por ejemplo..., el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la libertad personal, la libertad de conciencia y de manifestación del pensamiento, el derecho a la salud y a la educación y las garantías penales y procesales.

Como señala Ferrajoli, las garantías procesales también son derechos humanos, pero se les llama “garantías” precisamente porque su finalidad consiste

²⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, México, UNAM, 1974, p. 31.

²⁶ Comoglio, Luigi Paolo, “Valori etici e ideologie del ‘giusto processo’ (modelli a confronto)” [Valores éticos e ideológicos del debido proceso (modelos comparados)], en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, núm. 3, septiembre de 1998, p. 893.

²⁷ Tesis aislada 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.), “DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO ‘GARANTÍAS DE PROTECCIÓN’, INCORPORADO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 9, agosto de 2014, t. I, p. 529. Reg. 2007057.

²⁸ Ferrajoli, Luigi, “Derechos fundamentales”, en Cabo, Antonio de y Pisarello, Gerardo (coords.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, p. 22.

en asegurar o garantizar el ejercicio y la defensa de los derechos ante los tribunales, por lo que tienen un evidente carácter instrumental. En este caso se encuentran la garantía de audiencia o derecho al debido proceso, la garantía o derecho al juez natural, la garantía de exacta aplicación de la ley penal, la de legalidad de las sentencias en los juicios civiles (en sentido amplio), el derecho a la tutela jurisdiccional, etcétera.

Norberto Bobbio²⁹ afirma que las actividades desarrolladas por los organismos internacionales para la tutela de los derechos humanos pueden ser consideradas bajo tres aspectos: promoción, control y garantía. Dentro de la promoción ubica el conjunto de acciones que se orientan a inducir a los Estados a introducir o perfeccionar la regulación interna de los derechos humanos, tanto en su ámbito sustantivo como procesal. Por actividades de control entiende el conjunto de medidas que los distintos organismos internacionales ponen en práctica para verificar si las recomendaciones han sido acogidas y los tratados respetados, y en qué medida. Por actividades de garantía entiende la organización de una verdadera tutela jurisdiccional de carácter internacional, sustitutiva de la nacional, cuando ésta sea insuficiente o falte sin más.

Estos tres aspectos también pueden ser contemplados dentro del derecho interno. La promoción de los derechos humanos se vincula con la educación y la difusión que deben llevarse a cabo para conformar una cultura de respeto a estos derechos en todos los ámbitos. El control se ejerce a través de los organismos gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos. Precisamente, para la garantía de la eficacia de los derechos sociales, ésta no puede residir sino en la organización de tribunales independientes, imparciales y eficientes y en la regulación de instrumentos procesales adecuados que aseguren la defensa oportuna y eficaz de los derechos humanos en materia social.

²⁹ Bobbio, Norberto, "Presente y porvenir de los derechos humanos", en *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael de Asís Roig, Madrid, Sistema, 1991, pp. 77 y 78.

El artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰ regula con el rubro de “Garantías judiciales”, las condiciones para el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional. Su artículo 27 prevé los casos en que los Estados partes pueden decretar la suspensión de garantías, y excluye de tal suspensión los derechos humanos más relevantes (el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, libertad de conciencia y de religión, etcétera). También excluye a “las garantías judiciales indispensables para el ejercicio de esos derechos”.

En consecuencia, se puede afirmar que aunque en el artículo 1o. reformado de la Constitución Política se distingue entre los derechos humanos y las garantías para su protección, los derechos que dicho ordenamiento reconoce a las personas para ejercerlos ante los tribunales, por medio del proceso, además de ser derechos humanos, tienen también el carácter de garantías constitucionales.

Es claro que los instrumentos procesales destinados expresamente al conocimiento y resolución de los litigios sobre la interpretación y aplicación de las normas constitucionales (el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad) constituyen garantías constitucionales, pues son medios previstos expresamente para el ejercicio y defensa de las normas constitucionales.

1.5. El ámbito jurisdiccional del derecho social.

1.5.1. La función jurisdiccional en el derecho social.

Es sabido que la jurisdicción participa de una unidad jurisdiccional con órganos ordinarios o especializados quienes administran justicia para la satisfacción de los intereses públicos.

³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, o “Pacto de San José de Costa Rica. Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, promulgada en el *DOF* el mismo día, y publicada en el *DOF* el 9 de enero de 1981.

Develado la comprensión del derecho social como derecho subjetivo autónomo, integrador, solidario, tutelar, irrumpe constitucionalmente la jurisdicción social con órganos especializados para satisfacer los intereses generales, donde se aplican procedimientos especiales para salvaguardar esos derechos.

En su esencia la jurisdicción social se acopla separado del sistema integrado del Poder Judicial, funcionando bajo las vitales reglas del proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa como principios fundamentales de cualquier proceso jurisdiccional o administrativo.

Esa jurisdicción especializada posee normas únicas y unos principios procesales que le dan entidad ante las diferentes pretensiones, que son autónomas del resto del orden jurisdiccional y alejada de un proceso formalista. La jurisdicción social se adapta a un sistema de derechos sociales constitucionalizados, apuntando particularmente hacia lo social.

En México, las instituciones encargadas de desarrollar la función jurisdiccional en materia de derecho social son: las Juntas de Conciliación y Arbitraje (JCA) y Tribunales de arbitraje, en materia laboral y burocrática, respectivamente y, los Tribunales agrarios, en los temas de propiedad de tierras comunales y ejidales.

Sin embargo, siendo que aquí interesa el ámbito del trabajo, debemos señalar que debido a que la facultad para legislar en la materia es una competencia federal, su aplicación se distribuye entre las autoridades federales y las estatales. Las primeras —dentro de ellas, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje— sólo conocen de asuntos laborales concernientes a las ramas industriales y empresas previstas en la fracción XXXI del citado apartado A, a las cuales alude el artículo 527 de la LFT.³¹

De los demás asuntos laborales conocen las autoridades estatales, es decir, las juntas locales de conciliación y arbitraje.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un tribunal con plena jurisdicción independiente del Poder Judicial Federal, que tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se suscitan entre trabajadores

³¹ Ley Federal del Trabajo, en *DOF* del 1/04/1970, última reforma en *DOF* del 22/06/2018.

y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas. Su naturaleza e integración tripartita se ubica en la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional, y su competencia está determinada por la fracción XXXI del mismo ordenamiento, así como por las disposiciones correlativas de su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo (LFT). Su organización y funcionamiento se rigen por su propio Reglamento Interior, expedido por el Pleno del Tribunal y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de febrero de 1980, con reformas en 1981, 1982 y 1984.

Actualmente, las juntas de conciliación y arbitraje están en vías de alcanzar³² su independencia del Poder Ejecutivo y su indispensable tránsito al Poder Judicial. Apropiadamente, así quedó plasmado por el Decreto³³ por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones como la del inciso a) en sus párrafos primero, tercero y cuarto de la fracción III y el inciso d) de la fracción V del artículo 107; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, el inciso b) de la fracción XXVII; y se adicionan la fracción XXII bis y el inciso c) de la fracción XXXI del apartado A del segundo párrafo del artículo 123, y se suprime el actual segundo párrafo de la fracción XXXI del apartado A del segundo párrafo del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, el Poder Ejecutivo federal se ha inclinado por el tránsito de las JCA al Poder Judicial.

I.5.2. El Derecho procesal del trabajo.

El Derecho procesal del trabajo es una institución especializada del Derecho procesal social, conformada por un conjunto de normas, principios y procedimiento

³² Se prevé que las leyes secundarias planteen un plazo para la desaparición de dichas juntas, de cuatro años.

³³ Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, publicado en el *DOF* del 24 de febrero de 2017.

judicial referentes a la acreditación de los preceptos sustanciales del Derecho del trabajo.

Como la esencia misma del derecho procesal radica en la actividad jurisdiccional del Estado, se consideró indispensable la creación de una disciplina que conociera de esa función, en el ámbito laboral. El derecho procesal del trabajo no es de reciente creación y en nuestro medio, las novedosas reformas a la Ley Federal del Trabajo, que entraron en vigor el primero de diciembre de 2012, constituyen el cambio más amplio alcanzado hasta hoy en la materia, tan duramente criticada, y nadie pone en duda los avances adquiridos bajo una mejor y más clara estructura de conceptos e instituciones. Sin embargo, aún se esperan modificaciones de mayor impacto debido a la reforma constitucional con la que se extinguirán las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El derecho procesal tiene plena validez en la administración de justicia, por parte de los tribunales laborales, sin embargo, resulta limitado porque la actividad de dichos órganos no se constriñe a la aplicación del derecho (como jurisdicción), sino también concilian, interpretan y construyen el derecho, como acertadamente lo indica Ramírez Fonseca.³⁴

Frecuentemente se menciona al derecho procesal del trabajo como la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho en el ámbito; que disciplina la actividad del juzgador y de las partes, en todo lo concerniente a la materia laboral.

Trueba Urbina³⁵ lo señala como “el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales, interobreros o interpatronales”.

³⁴ Ramírez Fonseca, Francisco, *Ley federal del trabajo: comentada*, 3ª ed., México, Edit. Pac, 1983, p. XII.

³⁵ Trueba Urbina, Alberto, *Derecho procesal del trabajo*, México, [s.n], 1944, p. 33.

Por su parte, Porras y López³⁶ lo identifica como “aquella rama del derecho que conoce la actividad jurisdicción del Estado, respecto de las normas que regulan las relaciones laborales, desde los puntos de vista Jurídico y económico”.

Ramírez Fonseca, al analizar las tres funciones que realizan Juntas de Conciliación y Arbitraje, define al derecho procesal del trabajo como “el conjunto de normas que regulan la actividad del Estado, a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tendiente dicha actividad a buscar la conciliación en los conflictos de trabajo, y, de no ser ésta posible, a resolver los conflictos por vía jurisdicción o emitiendo el derecho aplicable al caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades”.³⁷

Finalmente, Ross Gámez,³⁸ manifiesta que “el derecho procesal laboral es la rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero-patronales”.

De lo anterior, se infiere que el derecho procesal del trabajo conoce la actividad jurisdiccional en los diversos conflictos laborales, a fin de mantener el orden jurídico dentro de nuestro sistema de derecho.

I.5.3. Autonomía del Derecho procesal del trabajo.

Precisamente por la creación de (i) normas reguladoras de la actividad jurisdiccional especial; (ii) la constitución de órganos judiciales especializados; y, (iii) la aplicación de un procedimiento especial para tutelar los derechos originados por la relación de trabajo, hacen pensar que son normas totalmente emancipadas del resto de las normas similares o conexas.

³⁶ Porras y López, Armando, *Derecho mexicano del trabajo: individual y colectivo*, México: Textos Universitarios distribuidores, Librería de M. Porrúa, 1975, p. 78.

³⁷ Ramírez Fonseca, *op. cit.*, *supra* nota 34, p. IV.

³⁸ Ross Gámez, Francisco, *Derecho procesal del trabajo*, 2ª ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986, p. 34.

Desde la primera Ley del trabajo de 1931, aunque ya desde antes con el artículo 123 de la Constitución de 1917, se concibe a la jurisdicción del trabajo como una jurisdicción autónoma, desligada, en parte, del procesal civil.³⁹

Esto representó el inicio en la práctica forense mexicana de la separación de las funciones de las instituciones jurisdiccionales del trabajo del resto de los órganos de la jurisdicción ordinaria; se concibió una Junta de Conciliación y Arbitraje de integración tripartita, por igual número de representantes de los obreros y los patronos y uno del gobierno; mediante la articulación de un mecanismo también distinto: un procedimiento especial, singular o particular, representado por unos principios procesales autóctonos, que, en algunos supuestos, complementan los principios fundamentales del Derecho al trabajo;⁴⁰ tal es el caso de la mal llamada inversión de la carga probatoria, el principio *in dubio pro operario*, posibilidad de fallar *ultrapetita*, entre otros.

Sin embargo, advertimos que no todas las opiniones o legislaciones coinciden en atribuirle independencia a la jurisdicción del trabajo frente a la jurisdicción civil. Existen posiciones enfrentadas: (i) Las que proclaman la autonomía del proceso del trabajo y, (ii) en sentido contrario, quienes la entienden como una membrana inseparable del proceso civil, no pudiendo despedirse de ella, como una especie del proceso civil.

Se advierte que existen distintas posturas con respecto al tema:

i. Los que niegan la autonomía del Derecho procesal laboral: a. Parte del derecho sustantivo del trabajo; b. Rechazan respecto al Derecho procesal en general: hacen de la unidad del Derecho procesal un dogma; c. Otros consideran que no se ha desligado del Derecho procesal civil: el Derecho procesal general nutre al proceso laboral.⁴¹

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Origen y evolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales, SCJN, 2008, p. 24.

⁴⁰ Véase, Sastre Ibarreche, Rafael, *El derecho al trabajo*, Madrid, Trotta, 1996, p. 78-79.

⁴¹ *Ibid.*, p. 89-93.

ii. Los partidarios de la autonomía del Derecho procesal del trabajo: a. Independencia con respecto del Derecho procesal general; b. Se suman factores éticos de obligada tutela; c. Partidarios de autonomía absoluta y otras moderadas.⁴²

De conformidad con lo expresado, la posición que adopta el legislador con respecto a la autonomía del Derecho procesal del trabajo se centra en la autonomía del Derecho procesal del trabajo permitiendo, en ausencia de norma expresa que regule alguna actuación procesal en esa jurisdicción, aplicar por analogía normas foráneas; lo que calificamos como la adopción de la tesis que proclama la autonomía moderada, no la absoluta.

Por otra parte, consideramos que el Derecho procesal laboral deviene principalmente de la autonomía del derecho sustantivo del trabajo, de allí nuestra preferencia en denominarlo “Derecho procesal del trabajo”.

1.5.4. El proceso jurisdiccional en materia del trabajo.

Ese reconocimiento constitucional y axiológico del proceso laboral como integrante de los instrumentos garantista de los derechos laborales, no tendría efectividad sin la implementación de un procedimiento judicial y administrativo específico con fisionomía especial, distinto al proceso general común.

Reconocida en nuestra legislación la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, es menester destacar que las actuaciones procesales —la forma externa del proceso— es regulado por unos principios universales, podríamos decir que, pétreos, mantienen su intangibilidad y consistencia con el transcurrir de los tiempos, que hacen al sistema procesal especial del trabajo particularmente distinto de cualquier otro, ciertamente para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales laborales, el cual desarrollaremos en el próximo acápite.

Entenderemos al proceso laboral como aquel conjunto de actos que ayudan a satisfacer los intereses jurídicos socialmente relevantes, en la materia que nos ocupa, el proceso constituirá la relación jurídica que exista o se dé entre las partes,

⁴² *Ibid.*, p. 94.

entre el trabajador y el patrón con la finalidad de resolver los conflictos laborales entre ellos.

Recordando los principios procesales del derecho del trabajo los cuales nos indican que todo proceso deberá ser público, gratuito, inmediato, predominantemente oral, conciliatorio y se iniciará a instancia de parte, podemos deducir que se trata del conjunto de actos ordenados aparentemente sencillos, los cuales se llevarán a cabo en una modalidad similar a los que lleva el Poder Judicial, con la diferencia de que estos en materia laboral se llevan de manera autónoma ante las Juntas correspondientes y la ley de la materia.

Dichas juntas como ya se mencionó tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso, para una mejor impartición de justicia.

Las características que deberán tener los procesos laborales son: Inicio, el cual comenzará con la presentación de una demanda, así mismo tendrá una etapa final, la cual desencadenará la emisión de una sentencia, que en materia laboral se llama laudo, así también tendrá una etapa de pruebas, y un objeto que se encontrará fundamentado y motivado.

A continuación, mencionaremos brevemente los procesos o procedimientos laborales que se llevan ante las juntas de conciliación y arbitraje; cabe advertir que todos entrañan una fase probatoria, cuyas disposiciones generales se consignan en los artículos 776 a 836 de la LFT,⁴³ y las formalidades en materia de comunicación o notificación procesal, establecidas en los numerales 739 a 752 de la misma ley. En ese orden de ideas se tiene lo siguiente:

1) Procedimiento ordinario.

Se refiere a los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tienen una tramitación especial. Su marco legal está comprendido en los artículos 870 a 891 de la LFT y se divide en dos fases:

Es importante recordar que ante las mismas juntas de conciliación y arbitraje se lleva a cabo la audiencia o etapa de conciliación, en la que se busca llegar a un

⁴³ LFT, en *DOF* del 1/04/1970, última reforma en *DOF* del 22/06/2018.

arreglo entre las partes. Si no hay conciliación se pasa a la etapa de demanda y excepciones.

2) Procedimiento especial.

Se refiere a la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o, fracción III, 28, fracción III, 151, 153, fracción X, 158, 162, 204, fracción IX, 209, fracción V, 210, 236, fracciones II y III, 389, 418, 425, fracción IV, 427, fracciones I, II y VI, 434, fracciones I, III y V, 439, 503 y 505, de la LFT, es decir (entre otros):

- a) Conflictos relativos a la jornada laboral.
- b) Habitaciones de los trabajadores.
- c) Capacitación y adiestramiento.
- d) Antigüedad, prima de antigüedad.
- e) Titularidad del contrato colectivo de trabajo.
- f) Administración del contrato-ley.

g) Suspensión temporal o terminación colectiva de las relaciones de trabajo con motivo de fuerza mayor, caso fortuito, falta de materia prima, no imputables al patrón.

h) Conflictos individuales de seguridad social

Este procedimiento se lleva en una sola fase y está compuesto por varias etapas.

Los conflictos individuales de seguridad social llevan un procedimiento diferente.

3) Procedimiento de huelga.

En el título catorce, capítulo XX, de la LFT se considera el procedimiento de huelga que se lleva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y está compuesto de varias etapas.

4) Procedimiento para los conflictos colectivos de naturaleza económica.

En el derecho laboral mexicano están previstos los conflictos colectivos de naturaleza económica, y son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implementación de nuevas condiciones laborales o la suspensión o

terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la ley señale otro procedimiento.

5) Procedimiento de ejecución.

Rigen la ejecución de los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las juntas, e incluye, en su caso, el embargo y remate de bienes.

I.5.5. El laudo en materia laboral.

El laudo en materia del trabajo, es la “resolución de equidad que pronuncian los representantes de las juntas conciliación y arbitraje cuando deciden sobre el fondo de un conflicto de trabajo, la cual se ajusta en su forma a las disposiciones jurídicas aplicables.”⁴⁴ Por la naturaleza de su composición se le considera que el carácter de resolución arbitral que pone fin a una controversia surgida entre trabajadores y patronos, quienes al no encontrar una fórmula conciliatoria por medio de la cual puedan resolver sus diferencias, deciden ajustar éstas al arbitraje. Por ello cualquier determinación que se adopte por la autoridad jurisdiccional, así como todo arreglo o acuerdo inter-partes en un juicio laboral, debe estar contenido en un laudo, a efecto de que la decisión a la cual se llegue o el compromiso pactado, no carezcan de eficacia jurídica.

El laudo laboral es el acto⁴⁵ más importante de las Juntas de Conciliación y Arbitraje porque es el resultado de todo el proceso que llevaron a cabo para la resolución de las controversias existentes entre los colaboradores y patronos que se sometieron a su arbitrio.

⁴⁴ Concepto de “laudo laboral” que proporciona Barajas Montes de Oca, Santiago, *Derecho del Trabajo*, México, MacGraw Hill-UNAM, colección Panorama del Derecho Mexicano, 1997, p. 158.

⁴⁵ Art. 837, f. III, de la Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial de la Federación (*DOF*) el 1º de abril de 1970, de última reforma en el *DOF* 22-06-2018.

En la emisión de ese documento las Juntas toman en cuenta los argumentos y las pruebas ofrecidas por las partes en conflicto durante el juicio, vierte sus consideraciones, dicta sus puntos resolutiveos y funda el sentido de su veredicto final. De ahí que sea esencial que los encargados de las áreas de jurídico y recursos humanos de toda compañía, conozcan tanto el contenido como el proceso de la elaboración y notificación de este tipo de resoluciones, pues de ello depende una defensa efectiva, en caso de ser necesaria su impugnación.

Por ello, en el tema de que se cumplan cabalmente los laudos laborales, hablamos precisamente de su proceso de elaboración, los efectos que producen y las consecuencias de su inobservancia, las cuales pueden repercutir económicamente tanto en la parte trabajadora —pero con mayor profusión- como la patronal.

I.5.6. El derecho a la ejecución del laudo laboral.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde únicamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. Es el caso de las juntas de conciliación y arbitraje, en tanto son las instituciones materialmente jurisdiccionales encargadas de impartir justicia en materia laboral.

El derecho a la ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, entre ellas el laudo, constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren serían meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial.

Se trata, entonces, de un derecho fundamental que tiene como presupuesto lógico y aun constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas.

La ejecución de sentencias como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución, nos muestra el derecho a la ejecución de los laudos en sus propios términos ya que, en otro caso, las decisiones de los tribunales del trabajo y los derechos que en ellas se determinaran serían nugatorias.

La efectividad de este derecho impide que en fase de ejecución los órganos judiciales, las juntas de conciliación, lleven a cabo interpretaciones de los fallos que, por alterarlos o apartarse de ellos, incurran en arbitrariedad, incongruencia, irrazonabilidad o error. Y ello, incluso aunque la variación o revisión de la resolución que debe ser ejecutada se produzca en supuestos en los que los órganos judiciales ejecutantes entendieren con posterioridad que la decisión adoptada no se ajusta a la legalidad, pues constituye una manifestación tanto del principio de seguridad jurídica como del derecho a la tutela judicial efectiva que las resoluciones judiciales firmes no pueden ser modificadas al margen de los supuestos y cauces taxativamente establecidos en la Ley.

Esta regla general encuentra, no obstante, una excepción, pues ni la seguridad jurídica ni la efectividad de la tutela judicial alcanzan a integrar un supuesto derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción de la sentencia que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto que la integra. Por ello, la posibilidad de aclarar las omisiones o errores materiales un laudo, que con carácter general prevé el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, debiendo ser utilizada esta vía únicamente en los concretos casos para los que está prevista, esto es, para aclarar conceptos oscuros, suplir omisiones o rectificar errores materiales manifiestos y los aritméticos, sin que, por tanto, pueda servir, ni para poner remedio a una falta de fundamentación jurídica, ni para reinterpretar la sentencia pretendidamente aclarada o corregida, ni para rectificar errores de derecho, por más que el órgano jurisdiccional sea consciente de los mismos.

Sirve de base a lo anterior el siguiente criterio judicial⁴⁶ al respecto del derecho a la ejecución de toda sentencia, como el laudo:

DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían

⁴⁶ Tesis: I.3o.C.71 K (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Pag. 2157, Tesis Aislada (Constitucional). Reg. 2009046.

otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso, debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.

I.6. Tutela jurisdiccional efectiva como derecho adjetivo (o procesal) del derecho social sustantivo al trabajo.

I.6.1. Antecedentes y aspectos políticos jurídicos generales de la efectividad del derecho al trabajo.

En la medida de otorgar vías que informen la política jurídica del derecho efectivo de acceso a la justicia laboral en sentido integral —en el tercer capítulo volveremos sobre este punto—, primeramente habremos de señalar que en la versión original del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁷, donde yace el derecho de acceso a la justicia en sentido más puro, se contenía solamente

⁴⁷ CPEUM, *DOF* del 05-02-1917, de última reforma en *DOF* del 27-08-2018.

un párrafo que preveía el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter estrictamente civil y, en términos muy concisos, el derecho al acceso a la justicia y la correlativa prohibición de la autotutela y de ejercer la violencia para reclamar un derecho. En el año 1987, es decir, casi 70 años después, dicha disposición se modificó por primera vez para, entre otros aspectos, dotar al derecho al acceso a la justicia de una mayor concreción y de garantías más amplias.⁴⁸ Así, se estableció que las resoluciones de los tribunales deben ser emitidas "de manera pronta, completa e imparcial". En el 2008, el artículo 17 constitucional fue reformado por segunda ocasión para incorporar diversos párrafos sobre distintas temáticas: mecanismos alternativos de solución de controversias, modalidad de las sentencias en los procedimientos orales, independencia de los jueces y ejecución de sus resoluciones, y defensoría pública, los cuales se conservan hasta hoy día.⁴⁹ Finalmente, en el 2010, este artículo fue modificado por última vez para introducir un párrafo sobre la regulación de las acciones colectivas.⁵⁰

El artículo 17 constitucional vigente reconoce no solamente derechos fundamentales,⁵¹ como el acceso a la justicia y, de forma más amplia, a la tutela jurisdiccional, sino que, asimismo, prevé obligaciones dirigidas, principalmente, al

⁴⁸ Cfr., Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "Artículo 17", en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 6a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1994, p. 75. Las prohibiciones de la autotutela y del ejercicio de la violencia para reclamar un derecho así como la del encarcelamiento por deudas de carácter civil permanecieron igual. Por lo que respecta al acceso a la justicia, el párrafo pertinente quedó como sigue: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales" Asimismo, se agregó otro párrafo correspondiente a la obligación de la Federación y los Estados de garantizar la independencia judicial.

⁴⁹ Cfr., *Diario Oficial de la Federación* de 18 de junio de 2008, p. 4.

⁵⁰ Cfr., *Diario Oficial de la Federación* de 29 de julio de 2010, p. 2.

⁵¹ Como puntualiza Carbonell, el primer párrafo lo que contiene es una prohibición de la autotutela y del ejercicio de la violencia para reclamar el propio derecho. Sin embargo, estas prohibiciones adquieren sentido cuando se interpretan en el marco del segundo párrafo del artículo 17. Cfr. Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-UNAM, 2004, p. 725.

legislativo y al ejecutivo en los ámbitos federal y estatal, por ejemplo, la de asegurar la existencia y funcionamiento de la defensa pública, la regulación de las acciones colectivas y de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Para efectos de este comentario, nos concentraremos en el derecho a la tutela judicial efectiva laboral, para lo cual es indispensable hacer algunas precisiones de manera previa.

El derecho de acceso a tutela judicial efectiva apareció originalmente como una garantía fundamental en los procesos penales. En ese orden, se constituye en uno de los derechos que han sido considerados integrantes del *jus cogens*;⁵² es decir, integrativo del orden público internacional, por su amplia aceptación universal positiva y doctrinaria. Su contenido comprende la abolición de la tortura, la desaparición forzada de personas, las ejecuciones sumarias y extralegales y otras prácticas naturalmente denegatorias de la tutela judicial. Así pues, este derecho es una garantía del hombre como tal, sin importar nacionalidad, y como es natural, comprende también a los trabajadores en su vinculación contractual dependiente.

Este derecho humano se extiende al acceso a un juez imparcial; la publicidad de los procesos; la asistencia letrada o asesoramiento técnico; la inexistencia de dilaciones indebidas o plazo razonable en los procesos; la posibilidad de incorporación de prueba; su aseguramiento; la ejecución adecuada de las resoluciones, y un proceso laboral sin demora excesiva. Entonces, el concepto llega al derecho a la “tutela administrativa de justicia efectiva como integrativo del mismo rango de protección jurídica”.⁵³

El acceso libre e, incluso, protegido a la justicia, así como la efectividad del derecho; esto es, que no quede desvirtuado por los vaivenes, restricciones y demoras del proceso, hace a la existencia misma y efectividad del derecho de fondo. Entre los mecanismos o técnicas destinadas a garantizar la acción judicial en lo

⁵² Instrumentos del principio *ius cogens*, tenemos al Convenio Europeo de Derechos Humanos, de Roma en 1950, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en Nueva York de 1966, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en San José de 1969, siendo parte México de los dos últimos, *DOF* de 9-01-1981.

⁵³ Ver, Muñoz, Ricardo Alberto, “La tutela administrativa efectiva”, en Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2004, p. 192.

social se encuentra la obligación de proveer servicios de asistencia jurídica gratuita, evitar los costos del proceso y las facilidades para acceder al servicio de justicia.

La incorporación del trabajador a una estructura empresaria cuya organización, regulación y control ejerce el principal en la vinculación, obligan a atender especialmente la posibilidad de que pueda ejercer el amparo de sus derechos negados, vulnerados o alterados de manera eficaz. Si bien los derechos de fondo aparecen reconocidos por la legislación, pueden resultar limitados, por la imposibilidad de acceder a la tutela procesal adjetiva, plena, oportuna y eficaz. El reconocimiento y la ejecución de derechos laborales son tan importantes como la existencia misma del derecho.

Una primera hipótesis sobre el tema es que si existe un reconocimiento de derechos humanos, debe haber una acción idónea para protegerlos. Un paralelismo entre las garantías penales integrativas del *jus cogens* general y las garantías ligadas a los derechos humanos laborales reconocidos en diversos de instrumentos universales, interamericanos y constitucionales, permite pensar lo siguiente: el derecho de acceso a tutela judicial efectiva laboral se integra, igualmente, a la categoría —aún en debate- de *jus cogens* laboral.⁵⁴

En cualquier caso, no puede discutirse la esencialidad o fundamentalidad del derecho a efectivizar y hacer ejecutivo el derecho de fondo mediante las garantías procedimentales, individuales y colectivas, directas, administrativas y judiciales. Aquí se trata solamente el aspecto judicial, sin olvidar que el derecho o garantía de acceso a tutela judicial efectiva se debe desplegar en los ámbitos empresarial, administrativo y judicial, e inclusive los dos primeros son plataformas de entrada al tercero.

⁵⁴ V. gr., el art. 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el que se desautoriza la suspensión de las garantías judiciales para la protección de los derechos fundamentales, aún en caso de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la seguridad del Estado parte.

I.6.2. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Consiste en que todo acto que lesione el derecho subjetivo de una persona o de un colectivo es susceptible de ser impugnado y de interponer la correspondiente acción o recurso, con libre acceso, sin obstáculos legales o jurisprudenciales, con jueces independientes y especializados, contando con un procedimiento sin formalismos exagerados, una sentencia congruente con lo solicitado y dictada con prontitud, y se garantice la ejecución de sentencias, una justicia gratuita, imparcial, independiente, responsable y expedita.

Esta garantía juntamente con la relativa al debido proceso o procedimiento, resultan esenciales para lograr el efectivo ejercicio y disfrute de los derechos humanos previstos en la Constitución, además que constituyen la base de todo el derecho procesal.⁵⁵

Con la constitucionalización de los derechos fundamentales, se exige adicionalmente al Estado que instruya los instrumentos procesales para el ejercicio y efectividad del derecho y la administración de justicia prestada. Pensamos que ese es el sentido que le dio el constituyente permanente al incluir en el artículo 1º de la Constitución la frase: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección (...)”, como la única manera de garantizar los derechos fundamentales a través del libre e imparcial acceso a la actividad jurisdiccional.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido.

⁵⁵ Cuando se utiliza cualquiera de las distintas acciones y recursos contemplados en el ordenamiento jurídico, se impone que su tramitación y decisión estén rodeadas de un conjunto de garantías que conduzcan a que la sentencia dictada por el órgano judicial esté presidida por el principio de la imparcialidad.

El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”⁵⁶.

De Bernardis define la tutela jurisdiccional efectiva como “la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad”⁵⁷.

Sin embargo, no es suficiente que un derecho esté reconocido expresamente en los textos constitucionales, pues la verdadera garantía de los derechos de la persona consiste en su protección procesal, para lo que es preciso distinguir entre los derechos y las garantías de tales derechos, que no son otras que los medios o mecanismos procesales a través de los cuales es posible su realización y eficacia. Es por lo que, muchas veces, se reclaman nuevas formas procesales que aseguren, fundamentalmente, una tutela jurisdiccional pronta y eficiente.

Consiguientemente, es deber del Estado promover la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, que no sólo se limita al aspecto procesal, sino, fundamentalmente, al aspecto material, en el sentido de resolver la pretensión planteada.

El panorama doctrinario relacionado con el Derecho procesal del trabajo se caracteriza, actualmente, por la exaltación de las bondades de la eficacia en el proceso, situándola en lugar preferencial al punto que algunos hablan del

⁵⁶ Gonzales Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*, 2ª ed., Madrid, Editorial Civitas, 1985, p. 27.

⁵⁷ Bernardis, Luis Marcelo De, *La garantía procesal del debido proceso*, Lima, Cultural Cusco –Editores, 1985, 75.

“eficientismo procesal”. Así, el italiano Proto Pisani⁵⁸ expresó que “el principio de efectividad no es apenas una directiva para el legislador sino también “un principio hermenéutico del Derecho vigente”. Precisamente este valor tiene una función instrumental respecto de otro valor de innegable jerarquía cual es la “justicia”.

Morello⁵⁹ a su turno señala que “la efectividad de las técnicas (acciones y remedios) y de los resultados jurisdiccionales es la meta que en estas horas finiseculares signa la eficiencia en concreto de la actividad jurisdiccional, ese propósito es notorio y cobra novedosa presencia como exigencia perentoria del Estado de Derecho, en el clásico brocárdico: *ubi remedium ibi ius*”, que “la exigencia de efectividad (...) representa el común denominador de cualquier sistema de garantías. Es que la sola efectividad, en último análisis, permite medir y verificar el grado variable de la protección concreta que reviste la garantía tanto desde el punto de vista formal (o extrínseco) cuanto de contenido (intrínseco) que es capaz de asegurar a la situación subjetiva que abstractamente la norma procura proteger”, y finaliza:⁶⁰ “Nosotros, abarcativamente, predicamos la efectividad en un doble plano concurrente. Por una parte la idoneidad específica del remedio técnico (garantía) a utilizar, y, en segundo lugar, la materialización que —a través de la jurisdicción- se debería alcanzar como manifestación de concreción de la tutela recabada”.

En cuanto a su naturaleza, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es de carácter público y subjetivo, por cuanto toda persona (sea natural o jurídica, nacional o extranjera, capaz o incapaz, de derecho público o privado; aún el concebido tiene capacidad de goce), por el sólo hecho de serlo, tiene la facultad para dirigirse al Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales competentes, y exigirle la tutela jurídica plena de sus intereses. Este derecho se manifiesta procesalmente de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción.

⁵⁸ Pisani *apud* Vargas, Abraham Luis, “Teoría general de los procesos urgentes”, en *Medidas Autosatisfactivas. Parte general*, Ateneo de Estudios del Proceso Laboral, Buenos Aires, Rubinzal–Culzoni Editores, 1999, p. 120.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 121.

⁶⁰ *Id.*

Adicionalmente, son varios los instrumentos normativos internacionales incorporados a nuestra Norma Fundante⁶¹ por vía del artículo 1º, que institucionalizan el derecho a acceso a tutela judicial efectiva. Entre ellos aparecen: a) el artículo 8o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; b) los convenios 87, 98, 111 y 158 de Organización Internacional del Trabajo; c) los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia aprobada el 5 de junio de 2013; d) la jurisprudencia interamericana⁶² y la interpretación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.⁶³

En tal sentido, se indica que el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) ha establecido que los Estados deben delinear y consagrar normativamente recursos efectivos tendientes a tutelar los derechos humanos de las personas, así como garantizar la efectiva implementación de tales recursos por el sistema de justicia, porque “se ha identificado una importante conexión entre la efectiva posibilidad de acceder a la justicia y el respeto, protección y garantía del debido proceso legal en procesos de índole social”. Se ha remarcado la “necesidad de que el sistema judicial garantice la vigencia del principio de igualdad de armas”, entendida como que la desigualdad real entre las partes de un proceso determina el deber estatal de adoptar todas aquellas medidas que permitan aminorar las carencias que imposibiliten el efectivo resguardo de los propios intereses. En fin, “el

⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el DOF del 5 de febrero de 1917, última reforma publicada *DOF 27-08-2018*.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Abrill Alosilla y ot. vs. Perú*, sentencia 4/3/11; *Acevedo Jaramillo Julio y otros c/Perú*, 7/2/06; *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, 24/11/06, y *Ricardo Baena y otros contra Panamá*, 2/1/01. <https://www.catalogoderechoshumanos.com/sentencias-cidh/>

⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humano”, estudio del 7 de septiembre de 2007, OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, 7 septiembre 2007. Obtenido de: <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>

derecho de acceder a la justicia exige que la solución final de toda controversia tenga lugar en un plazo razonable”.⁶⁴

1.6.3. Tutela judicial efectiva en materia laboral y su vertiente ejecutiva.

En virtud de estrecha vinculación que tiene la tutela judicial efectiva con el principio de legalidad, dado que no basta la proclamación del derecho del trabajo sino requiere de una garantía constitucional que torne operativo el postulado, necesariamente debe tenerse una jurisdicción laboral especializada —ejercida por las juntas de conciliación y arbitraje—, con un procedimiento judicial caracterizado por unos principios autóctonos que den salvaguardia jurídica a los derechos laborales.

La Jurisdicción laboral mexicana contiene unos procedimientos jurisdiccionales y administrativos especiales, y una organización judicial propia, de la que incluso ya se conoce de su futura adscripción al Poder Judicial de la Federación, y de las que se espera permita con mayor efectividad el libre acceso a la justicia.

El sistema procesal del trabajo o la jurisdicción del trabajo constituye la garantía de los derechos establecidos en la Constitución y en las leyes formales y materiales, que vienen a asegurar o complementar la efectividad de las situaciones allí previstas. Si en la Constitución no se estableciera un sistema específico que

⁶⁴ Por lo que aquí respecta, el SIDH remarca: “El derecho al plazo razonable del proceso es otro de los componentes de la garantía del debido proceso legal en sede judicial que resulta particularmente relevante en materia del resguardo de derechos sociales. La CIDH y la Corte IDH han identificado ciertos criterios con miras a evaluar la razonabilidad del plazo de un proceso. Se trata de: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) «la conducta de las autoridades judiciales» y que «la obligación de conducir los procesos de manera rápida y ágil recaer en los órganos encargados de administrar justicia», lo que incluye «el plazo razonable de los procesos, no es la cantidad de los actos que se plasmen en el expediente, sino su eficacia». CIDH, *op. cit., supra*, p. 16.

garantice y que complemente los derechos del trabajador, sería inútil proclamar derechos formales para el trabajador porque no serían tutelados.

La tutela judicial efectiva se aplica en los procedimientos judiciales y administrativos del trabajo, como medida complementaria a la conciliación, que implique la facultad de acceder a la justicia,⁶⁵ obtención de una justicia gratuita, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, que garantice el derecho a la defensa al juez natural y libertad de pruebas, con un procedimiento propio y especial para hacer efectivo los derechos laborales.

Ahora bien, en un trabajo encaminado a examinar una especie concreta de resolución, como lo es el laudo laboral, desde su aspecto ejecutivo, no puede eludirse una reflexión preliminar sobre los rasgos centrales y definitorios de la capacidad de ejecución que alberga dicha determinación jurisdiccional, además de la propia dinámica ostensible en el proceso de ejecución.

Respecto a todo esto último, las páginas que continúan las dirigiremos a enmarcar un análisis sobre la ejecutividad del laudo, en tanto este es el presupuesto necesario para obtener la tutela jurisdiccional en su vertiente ejecutiva en materia del derecho laboral.

⁶⁵ El contenido del acceso a la justicia: “i. Libre, no debe estar sujeto a condiciones, salvo las restricciones legales, sin restringir dicho acceso: se debe reconocer el principio *pro actione*, es decir el deber de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción; ii. efectivo: el justiciable debe tener un instrumento procesal apto para proteger el derecho de que se trate.”: CIDH, *op. cit., supra*.

Capítulo II. La ejecutividad —“efectividad”- del laudo laboral.

II.1. Vocablos “ejecutividad”, “ejecutoriedad” y la locución “ejecución forzosa”.

La primera tarea para dar con la esencia ejecutiva del laudo en materia del trabajo, su ejecutividad — *lato sensu*-, es aislar sus diversas manifestaciones internas. Entre ellas enmarcamos, para estos efectos, a la ejecutividad —*sensu stricto*-, ejecutoriedad y ejecución forzosa. La homofonía entre los dos primeros términos no nos debe impedir distinguirlos entre sí, más aún a partir del planteo lógico prelativo que antecede a la procedencia de la ejecución coactiva.

Los términos ejecutividad, ejecutoriedad y ejecución forzosa han sido utilizados históricamente con gran libertad y profusión por la doctrina publicista⁶⁶ italiana y española y, en menor medida, por la francesa, lo que ha provocado una confusión conceptual de enormes proporciones. Es por lo que, y apoyándonos de las categorías del derecho administrativo, Parada,⁶⁷ de forma tajante, ha señalado que “la ‘ejecutividad’, ‘ejecutoriedad’, ‘privilegio de decisión ejecutoria’ o ‘acción de oficio’, ‘autotutela ejecutiva’, son términos con los que indistintamente se designa la cualidad (...) de producir (...) efectos contra la voluntad de los obligados, violentando su propiedad y libertad si preciso fuere”.

⁶⁶ A manera digresiva; y a propósito del sentido que tiene mostrar la interrelación política y derecho por política jurídica, ya puede evocarse esta, a partir de la inercia del pensamiento político de la antigüedad a través de la recuperación de la jurisprudencia romana en Bolonia del siglo XI de nuestra era, por parte de los fecundadores del derecho público de aquel entonces. Ver “teoría política de los juristas medievales” en Tamayo y Salmorán, R., *Los publicistas medievales y tradición política de occidente: estudio histórico sobre la recepción de la ciencia jurídica y su impacto en las ideas políticas*, México, UNAM, 2013, 179-181.

⁶⁷ Parada, Ramón, *Derecho Administrativo I*, 15ª ed., Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004, pp. 143-144.

Martín Mateo,⁶⁸ en cambio, sólo reconoce los conceptos de ejecutividad y acción de oficio y no se da el trabajo de justificar el por qué omite referirse a la ejecutoriedad.

En igual sentido y mucho antes, Garrido Falla opina por no hablar de ejecutoriedad, no sólo por tratarse de una palabra no reconocida en el *Diccionario de la Lengua Española* sino porque considera suficiente hablar de ejecución forzosa para hacer notar esa especial prerrogativa de la autoridad, cuando es el caso, pues: “pudiera ser, por tanto, conveniente abandonar en absoluto el empleo del término ejecutoriedad, que, por otra parte, no tiene albergue en el Diccionario de la Lengua Española. Si en su lugar se habla de ejecución forzosa o acción de oficio, se habrá ganado no sólo desde el punto de vista gramatical, sino incluso desde el punto de vista técnico (...)”⁶⁹.

Por el contrario, Barcelona Llop⁷⁰ opina que debe mantenerse el concepto de ejecutoriedad unido a los de ejecutividad y ejecución forzosa. Para este autor, la ejecutoriedad “bien puede referirse a la susceptibilidad de ejecución forzosa, diferenciándose así claramente del de ejecutividad. Este significaría, simplemente, eficacia, producción de efectos jurídicos”.

Bocanegra Sierra⁷¹ coincide con lo afirmado y con cultivada sencillez nos presenta un estado de la cuestión: “Los actos administrativos están destinados a ser eficaces, es decir, su contenido es obligatorio tanto para los ciudadanos como para la Administración, lo que quiere decir que son ejecutivos, como ya hemos tenido ocasión de notar. Pero hay algunos actos que, además de la ejecutividad, disponen sobre ella, de la característica añadida de la ejecutoriedad, es decir, la susceptibilidad de que la Administración pueda imponer el contenido obligatorio de

⁶⁸ Martín Mateo, Ramón, *Manual de Derecho Administrativo*, 24ª ed., Editorial Aranzadi, Navarra, 2005, pp. 70-72.

⁶⁹ Garrido Falla, Fernando, *Tratado de Derecho Administrativo*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966, Tomo I, p. 536.

⁷⁰ Barcelona Llop, Javier, *Ejecutividad, ejecutoriedad y ejecución forzosa de los actos de autoridad*, Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1995, p. 56.

⁷¹ Bocanegra Sierra, Raúl, *La teoría del acto administrativo*, Madrid, Edit. Iustel, 2005, pp. 145-146.

sus propios actos administrativos utilizando medios coactivos. Para que un acto pueda ser ejecutorio, y, por lo tanto, ejecutable de oficio es necesario que sea ejecutivo, es decir, que tenga eficacia.”.

Por nuestra parte, siendo aplicable al aspecto ejecutivo del laudo laboral, coincidimos con Barcelona Llop en distinguir entre ejecutividad, ejecutoriedad y ejecución forzosa en aras de procurar el mayor entendimiento entre los estudiosos del Derecho. Empero, es necesario señalar que debe hablarse de ejecutividad en sentido restringido cuando se refiera a la específica eficacia de los actos de autoridad, ya que como se ha reconocido, “la ejecutividad (es) entendida como sinónimo de eficacia”⁷². Si esto es así, como en efecto lo es, tiene sentido agregar un concepto adicional amplio sobre uno que es claro y no admitiría confusión alguna. De esta manera, el empleo del concepto de ejecutividad en sentido amplio podría evitar el confundirse con el concepto de ejecutoriedad, ya que tanto esta como la ejecución forzosa, serían parte del conglomerado de la ejecutividad, aquí sí, en el más amplio de los sentidos.

Por lo dicho, los actos de autoridad, por supuesto también los jurisdiccionales, surten efectos desde que son dictados y notificados y precisamente porque surten efectos respecto del gobernado es que éste los impugna, para que eventualmente cesen sus efectos. Distinto es que algunos actos de autoridad no puedan ser ejecutados sino agotando previamente la vía correspondiente, pero eso no ataca la ejecutividad del acto sino su ejecutoriedad.

Ahora bien, de todo acto de autoridad puede predicarse la ejecutividad (es decir, que es eficaz en sentido estricto), pero no de todo acto de autoridad puede predicarse la ejecutoriedad, ya que tendrán tal característica únicamente aquellos actos de autoridad que contienen decisiones ejecutorias, es decir, que tengan un contenido obligacional⁷³. Sólo si el acto impone una obligación a cargo de un particular es que podrá afirmarse que es ejecutivo y a la vez ejecutorio. Por lo tanto, quedan excluidos los actos declarativos de derechos o de simple favorecimiento.

⁷² Barcelona Llop, *op. cit.*, *supra* nota 70, p. 40.

⁷³ *Ibid.*, p. 56.

Bocanegra Sierra lo ha expresado mejor: “Hay muchos actos, no obstante, que siendo ejecutivos no son ejecutorios, por no ser susceptibles de ser ejecutados forzosamente, al agotarse por ejemplo, su contenido en una mera declaración”.⁷⁴

El concepto de la locución “ejecución forzosa” no admite confusión en la doctrina en razón a que hace simple referencia a la actuación material de las autoridades en general en aras del cumplimiento de una decisión administrativa o jurisdiccional, a la concreción en la realidad de lo ordenado en el acto mismo.

¿Cómo se relacionan la ejecutividad, la ejecutoriedad y la ejecución forzosa con la noción de autotutela? Pues bien, existen dos potestades, la autotutela declarativa y la autotutela ejecutiva y a ellas les corresponden tres conceptos. A la autotutela declarativa le corresponde el concepto de ejecutividad (otra vez en sentido estricto) y en algunas ocasiones, como ya hemos visto, le corresponde el de ejecutoriedad; mientras que a la autotutela ejecutiva le corresponde el concepto de ejecución forzosa.⁷⁵

Si la ejecutoriedad de un acto de autoridad como el jurisdiccional, es decir, una resolución como el laudo laboral, se corresponde con la noción de autotutela declarativa, en un primer momento, y no con la noción de autotutela ejecutiva, debe concluirse que pueden existir laudos firmes ejecutorios, pero cuya ejecución forzosa sólo puede imponerse por vía judicial —tutela judicial ejecutiva—, como en efecto ocurre en Inglaterra y Francia.⁷⁶ Con lo que debe quedar claro que la potestad de ejecución forzosa no forma parte del contenido esencial del laudo firme, sino que es un elemento externo que se agrega a él, posteriormente, cuando es solicitado según prevenga la ley⁷⁷ de la materia. Dicho de otra manera, la ejecutoriedad alude a una

⁷⁴ Bocanegra Sierra, *op. cit.*, *supra* nota 71, p. 146. Aunque el mismo autor cuida de señalar que la “insusceptibilidad” de ejecución forzosa es independiente del carácter declarativo o no de los actos de autoridad, ya que existen actos constitutivos que no pueden ejecutarse forzosamente, como puede ser la naturalización de una persona.

⁷⁵ Barcelona Llop, *op. cit.*, *supra* nota 70, p.35

⁷⁶ Betancor Rodríguez, Andrés, *El acto ejecutivo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 372.

⁷⁷ En el caso del ámbito laboral, tenemos al art. 950, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en *DOF* de 01-04-1970, última reforma en *DOF* de 22-06-2018.

característica intermedia de los laudos firmes (como susceptibles de ejecución), mientras que la ejecución forzosa hace referencia a un procedimiento mediante el cual se obtiene la realización de lo resuelto en el mismo laudo inimpugnable. Ni la posibilidad del procedimiento deriva de la característica, ni ésta deriva de aquella, ya que se trata de elementos con una íntima correlación y prelación lógica, pero independientes.⁷⁸

Lo que parece ha pretendido el legislador de las preceptivas laborales es señalar la posibilidad de que la ejecución forzosa del laudo se suspenda, y ello sí es posible mediante un mandato judicial o si el propio acto de ejecución así lo dispone al momento de incluir una condición o un plazo. Pero esto hace referencia a la posibilidad de impedir o postergar la ejecución y no a desconocer la característica de ejecutoriedad de la resolución, que como ya hemos visto, corresponde a un momento inmediatamente anterior. Como indica Barcelona Llop, la ejecutoriedad es un concepto que se encuentra a caballo entre la ejecutividad y la ejecución forzosa, pero no puede equipararse con esta última. Se trata de una confusión de conceptos que se encuentra presente en la doctrina europea como latinoamericana y que, como apreciamos, ha obtenido desafortunado eco en nuestras costas.

Ya mencionamos en su momento que la ejecutividad debe ser entendida como eficacia del laudo —restringidamente— o como momentos de capacidad ejecutiva y, por lo tanto, el tratamiento resultaría correcto.

Esta diferenciación y relación prelativa en la composición de la ejecutividad, visto como el trayecto donde se desenlaza dosificadamente la capacidad efectiva que posee un acto de autoridad, cuya aplicabilidad es pertinente a las resoluciones jurisdiccionales como el laudo laboral, puede esquematizarse en el siguiente cuadro resumen de elaboración propia:

⁷⁸ *Id.*

Ejecutividad (<i>lato sensu</i>) de laudos laborales.		
(i) Ejecutividad (<i>stricto sensu</i>).	(ii) Ejecutoriedad.	(iii) Ejecución forzosa.
Presupuesto esencial.	Presupuesto equidistante.	Procedimiento por el que se materializa el fallo que causa estado. En materia laboral se incoa a petición de parte.
Adquiere eficacia declarativa (<i>iuris dictio</i>).	Posee decisión ejecutoria ya que impone obligaciones.	
Produce efectos jurídicos (<i>v. gr.</i> , concluye la instancia, es impugnabile).	Es susceptible de ejecución forzosa por su contenido obligacional.	
Relacionada con la autotutela declarativa.	Relacionada con la autotutela ejecutiva (<i>v. gr.</i> , cumplimiento espontáneo, pedimento de la parte que obtuvo).	Relacionada con la tutela jurisdiccional efectiva, en vertiente ejecutiva.
Sintónica con la resolución definitiva.	Sintónica con la resolución definitiva y, posteriormente, firme.	Sintónica con la resolución firme.

Más adelante volveremos a este tema para observar cómo se desenvuelve cronológicamente el carácter ejecutivo del laudo laboral de acuerdo con la ley de la materia.

II.2. La parafernalia jurídico-procesal de la ejecución del laudo laboral.

En este subtítulo hemos de referir así a los “Procedimientos de Ejecución”⁷⁹ de los laudos, con el cual, como ya se ha puntualizado, se pretende la consecución del ejercicio del derecho a obtener la efectividad del fallo, y que es realizado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el cual no se limitará con la emisión de las resoluciones o laudos, si no que su intervención ira más allá, buscando el cumplimiento de lo señalado en dicha resolución, dicho cumplimiento será competencia exclusiva de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje quienes estipularán las medidas que se consideren necesarias para la ejecución de la misma, por lo que, a este procedimiento también se le puede denominar de ejecución forzosa.

Tal y como lo señala el numeral 939 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) el objeto del procedimiento de ejecución será que se cumplan las resoluciones emitidas por las autoridades laborales, es decir, que se deberán cumplir plenamente, los laudos dictados por las juntas, los laudos arbitrales, las resoluciones dictadas en los conflictos de naturaleza económica, así como los convenios celebrados en las juntas.

Cuando la ejecución del laudo se deba realizar en un lugar distinto al del domicilio de la Junta de conocimiento, es decir deba ser ejecutado por el Presidente de otra junta, éste lo hará vía exhorto a la Junta que si fuere competente, otorgándole la facultad de hacer uso de las medidas de apremio en caso de que se presente oposición a la diligencia de ejecución.

Si se llegara a oponerse un tercero que no hubiese sido oído por el Presidente al cumplimentarse el exhorto, se suspenderá dicho exhorto, previa fianza que se otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la cual se despachó por los daños y perjuicios que puedan causarse. Así mismo es importante recalcar que

⁷⁹ Así denominados en el “TITULO QUINCE” de la Ley Federal del Trabajo (LFT), publicada en *DOF* de 01-04-1970, última reforma en *DOF* de 22-06-2018.

los gastos que se ocasionen por la ejecución de los laudos correrán a cargo de la parte que no cumpla.

De la misma forma tal y como lo establece la normatividad laboral vigente los laudos deben de cumplirse dentro de los 15 días siguientes a que surta efectos su notificación. La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o para el pago de una cantidad líquida, expresamente señalada en el laudo.

Sin embargo, siempre que la ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, corresponderá al Presidente de la Junta supervisar que se cumpla personalmente. En caso de que la parte demandada radique en lugar distinto, es decir fuera del lugar de residencia de la junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio para que se dé cabal cumplimiento en la ejecución.

Cuando el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

- Dará por terminada la relación de trabajo.
- Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario.
- Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad a lo estipulado en el numeral. 50 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo.⁸⁰
- Condenará el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso conforme a lo dispuesto en el numeral 48, así como el pago de prima de antigüedad en los términos del numeral 162 de la LFT.

Si la negativa a aceptar el laudo pronunciado por la Junta de Conciliación y Arbitraje fuera ahora de parte del trabajador, tendrá como efecto que se dé por terminada la relación de trabajo, de conformidad a lo estipulado por el numeral 519 fracción III de la LFT.

En resumen recordaremos brevemente las etapas que conlleva este tipo de procedimiento de ejecución:

⁸⁰ LFT, publicada en *DOF* de 01-04-1970, última reforma en *DOF* de 22-06-2018.

1. Tal y como lo establece el art. 946 de la LFT, comenzará con la solicitud de ejecución para el cumplimiento de un derecho o por una cantidad líquida.

2. Auto de ejecución de conformidad a lo estipulado bajo los numerales 946 y 950 de la LFT.

3. Diligencia, la cual podrá ser por requerimiento de cantidad líquida o por cumplimiento de un derecho.

4. Promoción inicial de remate de conformidad a lo estipulado en los numerales 968 y 969 de la LFT.

5. Proveído que recae a la promoción inicial de remate de conformidad a lo estipulado en los numerales 968 y 969 de la LFT.

6. Avalúo: el cual contendrá certificado de gravámenes tratándose de bienes inmuebles además deberá sujetarse de conformidad a lo establecido por los numerales 968 y 969 de la LFT.

7. Diligencia de Remate y adjudicación al mejor postor, la cual se llevará a cabo a lo estipulado por los numerales 970, 971, 972, 973 y 974 de la LFT.

8. Consumación del pago por el precio de la adjudicación, de conformidad a lo establecido por el numeral 974 de la LFT.

9. Declaratoria de fincamiento de remate, exhibido el importe total del precio de la adjudicación de conformidad a lo estipulado por el numeral 975 de la LFT.

Sin duda hasta que la parte afectada vea que se cumpla la resolución emitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje u Órgano Jurisdiccional competente, estaremos en el supuesto de que se ha ejercido el derecho de manera plena, esto en virtud de que de poco sirve que se dicten resoluciones laborales, si estas no son ejecutadas o cumplidas por quien deba hacerlo, es por ello que la ley le otorga ciertas atribuciones a las Autoridades Laborales con la finalidad de auxiliarlas a través de ciertas medidas con la finalidad de hacer cumplir y obligar a quien deba hacerlo a ejecutar lo establecido en la resolución.

Sin embargo, siempre que la ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, corresponderá al Presidente de la Junta supervisar que se cumpla personalmente.

II.3. Metamorfosis cronológica de la cualidad ejecutiva del laudo laboral mexicano.

II.3.1. Primera fase: ejecutividad.

La ejecutividad, en sentido estricto, como cualidad de los fallos, al posibilitar a la autoridad de cosa juzgada, que adquieren de forma ulterior las resoluciones jurisdiccionales a partir de ciertas condiciones legales (*v. gr.*, el tiempo de impugnación), se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídicas. Así, implicará que lo juzgado en la instancia ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17, §2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸¹

Su finalidad consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia o resolución ejecutoriada, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a iguales o similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad jurídica.

Esta institución puede entenderse en dos sentidos: uno formal o procesal, y otro sustancial o material. El primero implica la imposibilidad de impugnación de una decisión jurisdiccional, bien porque no exista recurso contra ésta, o porque se ha dejado transcurrir el término señalado para interponerlo; en el sentido sustancial, material o de fondo, la cosa juzgada alude al carácter irrefutable, indiscutible e inmodificable de la decisión reflejada en una resolución. Su objetivo inmediato es establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas creadas o determinadas en la resolución jurisdiccional de que se trate. Su atributo no es propio de las sentencias que resuelven el juicio en lo principal, sino de todas las decisiones que el juzgador puede emitir durante un proceso.

⁸¹ CPEUM, *DOF* del 05-02-1917, de última reforma en *DOF* del 27-08-2018.

En materia laboral y de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo;⁸² desde que se pronuncia produciendo los efectos jurídicos inherentes; son aplicables al primer momento en que cobra —*sensu stricto*— ejecutividad el laudo, las siguientes preceptivas:

CAPITULO XIII

De las Resoluciones Laborales

Artículo 837.- Las resoluciones de los tribunales laborales son:

(...)

III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Artículo 838.- La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.

(...)

Artículo 842.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Artículo 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

Artículo 844.- Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.

(...)

Artículo 847.- Una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.

La interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación del laudo.

Artículo 848.- Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

⁸² Ley Federal del Trabajo (LFT), en *DOF* del 1/04/1970, última reforma en *DOF* del 22/06/2018.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.

(...)

TITULO QUINCE

Procedimientos de Ejecución

CAPITULO I

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 939. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

(...)

Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.

Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.

II.3.2. Segunda fase: ejecutoriedad.

Continuando con esta conversión de la capacidad ejecutiva (ejecutividad) del laudo, toca ahora observar la segunda etapa en que se actualiza dicha cualidad: la ejecutoriedad.

Hay que recordar que para que una resolución se devuelva ejecutoria y, por tanto, ejecutable de oficio por la autoridad —sea la emisora o no-, o ejecutable a petición de parte interesada; es necesario que sea ejecutiva, es decir, que tenga la eficacia declarativa que acompaña la conclusión de la instancia (ejecutividad en sentido estricto). Sin embargo, entre este estadio y aquella abierta posibilidad para la ejecución material por autoridad o, bien, impetrada por una parte, al haberse obtenido la firmeza (inimpugnable) del fallo, se puede señalar un momento intermedio, al que llamaremos: ejecutoriedad.

Esto es así para el laudo, si advertimos que la ejecutoriedad comienza una vez transcurrido el término prestablecido para el cumplimiento espontáneo a cargo de la parte condenada (art. 945, LFT)⁸³, y subsiste hasta en tanto cuanto no se incoe e implemente el ejercicio efectivo del procedimiento coactivo (art. 950, LFT).⁸⁴

Acaecida la finitud del cumplimiento voluntario, se actualiza entonces la posesión del derecho a erigir el procedimiento coactivo a través de las condicionantes para su despacho por parte de la autoridad laboral, es decir, que sea solicitada y que exista expresamente un contenido obligacional —de cumplir un derecho o pagar cantidad líquida- en el laudo (art. 946, LFT). Ambos, los extremos con los cuales identificar al momento del trayecto de ejecutividad en que la resolución laboral conserva ejecutoriedad.

Hasta aquí, una manera de abreviar estas ideas, y coincidiendo con Gustavo Linares,⁸⁵ es que, “en todo caso, todo se reduce en buena medida a que la ejecutividad es un efecto *de derecho* y la ejecutoriedad sobre todo *de hecho*”.

La ejecutividad es lo que hace del laudo un título ejecutivo, o susceptible de ser ejecutado posteriormente, mientras que su ejecutoriedad consistirá en actualizar la oportunidad temporal para ejecutarse, impidiendo el retorno a la etapa de ejecutividad toda vez que se habrá agotado la posibilidad de impugnación.

Tan es identificable la fase de ejecutoriedad del laudo, que esta podría prolongarse hasta la culminación del término (art. 519, f. III)⁸⁶ de dos años perentorio dentro del cual pueden ejercerse —en caso de no haberse solicitado-, las acciones concernientes al procedimiento forzado de ejecución. Incluso, la ejecutoriedad puede volver a presentarse si el término prescriptivo, aún interrumpido, vuelva a

⁸³ Ley Federal del Trabajo (LFT), en *DOF* del 1/04/1970, última reforma en *DOF* del 22/06/2018.

⁸⁴ *Id.*

⁸⁵ Linares Benzo, Gustavo, “El principio cardinal. La ejecutoriedad de los actos administrativos”, p. 248. Obtenido del sitio: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/ADPUB-MONTEAVILA/1/ADPUB_2007_1_245-276.pdf

⁸⁶ LFT, en *DOF* del 1/04/1970, última reforma en *DOF* del 22/06/2018.

computarse a partir de éste o luego del acto interruptivo,⁸⁷ pues es obligación del impetrante la prosecución del procedimiento coactivo.

Esta fase de la ejecutividad del fallo laboral conecta con el principio de ejecutoriedad e “inmodificabilidad” de las sentencias judiciales que consiste en la afirmación de que “la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por una sentencia firme, salvo aquéllos casos, en que, por razones justificadas, la condena es sustituida por su equivalente pecuniario u otro tipo de prestación, siempre que tal sustitución se realice por los cauces legalmente establecidos, de manera que no suponga una alteración del fallo contraria a la seguridad jurídica.”⁸⁸

La ejecución de las sentencias en sus propios términos forma parte, en efecto, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos reconocidos o declarados no serán otra cosa que meras declaraciones de intención sin alcance práctico ni efectividad alguna. Más concretamente, el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte sin causa justificada de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveerlo, cuando ello sea legalmente exigible. El contenido principal del derecho consiste en que esa prestación jurisdiccional sea defendida, aun, frente a su eventual contradicción por terceros.

Este principio de “inmodificabilidad” de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable que actúa como límite y fundamento que impide a jueces y tribunales revisar sus sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley.

⁸⁷ Así lo estipula la jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de nuestro país. Ver, LAUDOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN. Tesis: 2a./J. 9/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XI, Febrero de 2000, pág. 130, Jurisprudencia (Laboral). Reg. 192369.

⁸⁸ Romero, Liliana, *Ejecución de sentencias contra la administración pública*, Caracas, Editorial Humanidad, 2010, p. 29.

En otras latitudes, como en Costa Rica a través de la Sala Constitucional de su Corte Suprema, este principio de ejecutoriedad adquiere una asimilación mucho más contundente, pues se dice que “lo dispuesto debe ejecutarse de inmediato, aunque la resolución fuere recurrida; ello, desde luego, sin perjuicio y a reserva de lo que resuelva el superior, en virtud del principio de ejecutoriedad de las resoluciones judiciales.”⁸⁹

Por parte de nuestro Poder Judicial Federal, la Segunda Sala de la Corte también se ha pronunciado⁹⁰ sobre el contenido de este principio de las resoluciones, precisamente sobre asuntos de ejecución de laudos en materia burocrática, y con respecto a su adscripción al artículo 17 constitucional:

Este precepto constitucional fija la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional, estableciendo, en lo que aquí trasciende, que debe ser pronta y completa, además acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias; de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar esta última, ya que, de no hacerlo, se haría nugatoria la primera.

Luego, si toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; ese derecho debe verse complementado con la debida ejecución del laudo que le resultó favorable, con la certeza de que lo obtenido en la misma no quede sólo en una actuación de buena fe del tribunal, esperando la realización voluntaria del pago, por parte del vencido, sino que, con base en tal garantía, sea capaz el propio tribunal de velar, porque en caso de cumplimiento forzoso de la sentencia, ésta realmente sea materializada.

En ese orden de ideas, si bien la primera diligencia del procedimiento de ejecución de los laudos, ha de realizarse conforme se ha dicho, ello no implica que el tribunal deba en todo momento y bajo cualquier circunstancia, limitarse a proceder apercibiendo al demandado con la imposición de una multa, pues, contrariamente a

⁸⁹ Sentencia nº 13349 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, 29 de agosto de 2008. Obtenida del sitio: <https://vlex.co.cr/vid/-499305334>

⁹⁰ Ejecutoria a la Contradicción de tesis 377/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. Décima Época. Segunda Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, pág. 1456. Reg. 25624.

ello, el artículo 141 le permite y aun le obliga a dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Por último, cobra sentido concebir a la cualidad de ejecutoriedad de las resoluciones, como sintónicas del derecho fundamental a la ejecución de sentencias, por lo que, en tal tenor, transcribimos la parte medular de un criterio judicial emitido por Tribunal Colegiado en nuestro país, y que nos muestra una aleccionadora definición y disección al respecto:⁹¹

Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a **(*)obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características:** 1. Es un derecho de **configuración legal**, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, **pueda analizarse la regularidad constitucional** de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, **el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos** pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la **adopción de todas las medidas necesarias** para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución **impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada**, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. **Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica**, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y **las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes** para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de

⁹¹ DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. Tesis: I.3o.C.71 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, pág. 2157 Tesis Aislada (Constitucional). Reg. 2009046.

* Énfasis añadido.

un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de **la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfalecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho.** Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.

II.3.3. Tercera fase: ejecución forzosa.

La última etapa en que se desenlaza el potencial ejecutivo del laudo laboral se identifica con el conjunto postrer de formalidades y acciones amparadas por la ley del trabajo,⁹² implementados para hacer efectivo el derecho a una tutela jurisdiccional ejecutiva y, en aras de la consecución material obligatoria de las prestaciones a que sea condenada una de las partes en el litigio laboral.

La actuación del derecho objetivo en materia del trabajo tendrá cabal cumplimiento mientras de la misma forma se desarrolle la ejecución forzada, toda vez que existe un complejo de actividades procesales de las juntas y de las partes que se unen en el procedimiento, para satisfacer los derechos y obligaciones que derivan del laudo pronunciado en el juicio.

La intervención de los órganos jurisdiccionales no concluye en el momento de dictar la sentencia que resuelve la controversia, sino que abarca todos los actos necesarios para cumplimentar el fallo es decir, la jurisdicción comprende "la fuerza vinculativa",⁹³ mediante la posibilidad de realizar medios de coacción para poder restablecer la vigencia de la norma abstracta violada o desconocida por la parte que

⁹² Arts. 950 a 975 de la LFT, en *DOF* del 1/04/1970, última reforma en *DOF* del 22/06/2018.

⁹³ Véase, Bontes Calderón, Irma y Mirabal, Iván, "El rol del Juez en el proceso laboral", en *Derecho del Trabajo*, Caracas, Nº 14, (enero-diciembre) 2012, p. 247.

ha sido condenada en juicio. Jesús Castorena⁹⁴ afirma que los laudos pueden contener resoluciones de la siguiente especie:

1. De condena para el cumplimiento del contrato individual de trabajo, consistente en mandar reponer o reinstalar a uno o varios trabajadores en el puesto que tenían antes del conflicto.
2. De condena de implantar nuevas condiciones de trabajo.
3. De condena de cumplimiento del contrato colectivo de trabajo.
4. De condena de hacer.
5. De condena de no hacer.
6. De condena de dar cosa determinada.
7. De condena para pagar cantidad de dinero líquido o liquidable, conforme a las bases contenidas en el laudo.

Por su parte, el objeto de la ejecución de acuerdo con el artículo 939 de la Ley,⁹⁵ es cumplir plenamente:

1. Los laudos dictados por las juntas.
2. Laudos arbitrales.
3. Resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y
4. Los convenios celebrados ante las juntas.

Hay que recordar que, en la materia laboral, el cumplimiento de los laudos compete exclusivamente a los presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje (JCA) y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.⁹⁶

Como se comentó, un laudo deberá cumplirse voluntariamente dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación del laudo, pero si la parte condenada no cumple con el término, el actor puede solicitar al presidente

⁹⁴ Castorena, Jesús J., *Manual de derecho obrero*, 6ª ed., México, Fuentes impresores, 1973, p. 287.

⁹⁵ LFT, en *DOF* del 1/04/1970, última reforma en *DOF* del 22/06/2018.

⁹⁶ *Ibid.*, art. 940.

de la JCA que emita el mandamiento correspondiente, y con ello iniciar el procedimiento de ejecución forzada.

En el procedimiento de ejecución forzada se pueden distinguir tres etapas:

(a) de requerimiento de pago; (b) de embargo; y, (c) de remate.

(a) Etapa de requerimiento de pago: Esta es la primera etapa, inicia cuando finalizan los 15 días otorgados para el cumplimiento voluntario del laudo, ya que en caso de incumplir, sólo a petición de la parte afectada el presidente de la JCA dictará el auto de requerimiento de pago y de embargo para que el actuario —que es la persona encargada de efectuar dicha diligencia- la realice, ya sea en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor, en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por éste en el acta de notificación. Además, hay remarcar que, por disposición jurisprudencial⁹⁷ se hace necesaria la intervención del peticionario de la ejecución para la prosecución de esta etapa como para las restantes del procedimiento.

Cuando no se encuentre al deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente, después dicho actuario requerirá el pago a la persona con quien se lleve a cabo la diligencia, si no se efectúa el pago se procederá al embargo, lo anterior en términos del artículo 951, fracciones I, II y III, de la LFT.⁹⁸

(b) Etapa del embargo. La segunda etapa es la de embargo que inicia después de que el actuario requiere de pago a la parte (trabajador o patrón) condenada en el laudo, y esta retribución no se efectúe, para lo cual se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia. Cuando no haya personas presentes en ésta, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se haya realizado. El actuario embargará, bajo su

⁹⁷ PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA. Tesis: 2a./J. 16/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Pág. 2772, Jurisprudencia (Laboral). Reg. 2000025.

⁹⁸ LFT, en *DOF* del 1/04/1970, última reforma en *DOF* del 22/06/2018.

responsabilidad, sólo los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, intereses y gastos de ejecución.

De acuerdo con el artículo 952 de la LFT,⁹⁹ los bienes que quedan exceptuados de embargo son los siguientes:

1. Bienes que constituyen el patrimonio de familia.
2. Bienes que pertenezcan a la casa-habitación, siempre que sean de uso indispensable.
3. Maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, cuando sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.
4. Mieses (campos) antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras.
5. Armas y caballos de los militares en servicio activo indispensables.
6. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
7. Derechos de uso y habitación.
8. Servidumbres, a no ser que se embargue el fundo, a cuyo favor estén constituidas.

Cuando los bienes se encuentren en un lugar distinto, a aquel en que se practica la diligencia, el actuario se trasladará a dicho lugar para realizar el embargo.

El actuario determinará los bienes que se embargarán, considerando lo que expongan las partes, ante lo cual se pueden presentar diversas circunstancias; es decir, cuando los bienes embargados sean dinero o créditos realizables (de fácil ejecución) en el acto, el actuario trabará el embargo y los pondrá a disposición del presidente de la JCA para que resuelva de inmediato el pago al actor.

Cuando los bienes embargados sean muebles, éstos se pondrán en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe la parte que resultó beneficiada con el embargo, aunque después dicha parte podrá solicitar el cambio de depositario, este último deberá informar al presidente de la JCA el lugar donde se encuentran los bienes embargados.

⁹⁹ *Id.*

En el caso de que los bienes embargados sean créditos, frutos o productos, deberá notificarse a la parte condenada que el importe del pago lo deberá realizar al presidente de la JCA, indicándole que en caso de desobediencia el pago será doble.

Al embargar títulos de crédito, el actuario designará aun depositario para que conserve en guarda dicho título, quien estará obligado a hacer todo lo necesario, a fin de no alterar ni menoscabar el derecho que el título representa, de igual forma el depositario está facultado para ejercitar las acciones y recursos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito concede para hacer efectivo el crédito.

Si el embargo recae sobre bienes inmuebles, se ordenará dentro de las 24 horas siguientes al embargo, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad (RPP). Y al tratarse de fincas urbanas y sus productos, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones que determine el artículo 963 de la LFT.

De acuerdo con el artículo 964 de la LFT,¹⁰⁰ al embargar a una empresa o establecimiento, se deberán seguir las normas siguientes:

El depositario será interventor con cargo a caja y estará obligado a: 1. Vigilar la contabilidad; y 2. Administrar el manejo de la negociación o empresa y las operaciones que en ella se practiquen, a fin de producir el mejor rendimiento posible y los demás actos inherentes a su cargo.

El depositario podrá considerar que la administración no es eficaz o que perjudica los derechos del embargante, en este caso lo expresará al presidente de la JCA, para que éste oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente.

Siempre que el depositario sea un tercero otorgará fianza ante el presidente de la JCA, por la suma que se determine y rendirá cuenta de su gestión en los términos y formas que señale el mismo.

(c) Etapa del remate. Una vez que concluye la diligencia de embargo, se procede al remate de los bienes, aunque antes de fincar el remate o declararse la

¹⁰⁰ *Id.*

adjudicación, podrá el demandado rescatar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades señaladas en el laudo y en los gastos de ejecución.

En términos de los artículos 968 y 969 de la LFT los embargos se efectuarán observando las normas siguientes:¹⁰¹

1. Si los bienes embargados son muebles, se efectuará un avalúo por la persona que designe el presidente de la JCA, ya que la base del remate será el monto de éste, el cual se publicará en los tableros de la JCA, en el palacio municipal y en la oficina de gobierno que designe el presidente ejecutor.

2. Si los bienes embargados son inmuebles, el perito valuador legalmente autorizado, que emita el avalúo, será el designado por el presidente de la JCA. El embargante (es decir, la parte acreedora o beneficiada en el laudo) exhibirá certificado de gravámenes expedido por el RPP, de 10 años anteriores a la fecha en que ordenó el remate. Este se publicará en los tableros de la junta, así como en la tesorería de cada entidad federativa por una sola vez y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores (es la persona que ofrece el mejor precio en una subasta).

3. Si los bienes embargados son una empresa o establecimiento, el avalúo se efectuará por perito que se solicitará por el presidente de la JCA a Nacional Financiera, SA, o alguna otra institución oficial, éste servirá de base para el remate, el cual se publicará en los tableros de la junta, en el palacio municipal y en la oficina de gobierno que designe el presidente, de igual forma si la empresa se integra con bienes inmuebles, es necesario el certificado de gravámenes referido en el numeral dos.

La persona que concurra al remate como postor, presentará por escrito su postura y exhibirá en billete de depósito de Nacional Financiera, SA, el importe correspondiente al 10 % de la puja (es la oferta o cantidad hecha en remate). Cabe

¹⁰¹ *Id.*

mencionar que en términos del artículo 970 de la LFT,¹⁰² la postura legal es la cantidad que cubre las dos terceras partes del avalúo.

En términos del artículo 971 de la LFT, el remate se efectuará de acuerdo con las normas siguientes:

1. El día y hora señalados, se llevará a cabo en el local de la JCA correspondiente.

2. El presidente de la JCA declarará abierto el remate para que se lleve a cabo, de igual forma concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas.

3. El presidente calificará las posturas y concederá un minuto entre puja y puja.

4. El actor podrá concurrir a la almoneda (subasta de bienes o remate) como postor, presentando por escrito su postura, sin necesidad de cubrir el importe total de dicha postura.

5. El presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor.

En caso de que no se presenten postores, podrá el actor (la parte acreedora o beneficiada en el laudo) pedir que se le adjudiquen los bienes por el precio de la postura o solicitar la celebración de nuevas almonedas, con deducción de 20% de cada una de ellas. Las almonedas subsecuentes, se celebrarán en los 30 días siguientes a la fecha de subasta.

Cuando sí se hayan presentado postores, existirá un adjudicatario quien exhibirá dentro de los tres días siguientes, el importe total de su postura, apercibido de que en caso de no hacerlo, la cantidad exhibida quedará a favor del actor; y el presidente señalará nueva fecha para celebrar la almoneda.

De acuerdo con el artículo 975 de la LFT,¹⁰³ una vez exhibido el importe del precio de la adjudicación, el presidente de la JCA declarará fincado el remate y se observará lo siguiente:

¹⁰² *Id.*

¹⁰³ *Id.*

1. Cubrirá (pagará) de inmediato al actor y a los demás acreedores por su orden, si existe remanente, se entregará al demandado.

2. Cuando sean bienes inmuebles el anterior propietario entregará al presidente de la JCA, toda la documentación relacionada con el inmueble rematado, en caso de adjudicar el inmueble al trabajador deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales.

La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que haga el notario público respectivo; cuando se niegue, el presidente de la JCA lo hará en su rebeldía.

3. Firmada la escritura, se pondrá al adquirente en posesión del inmueble.

Es importante considerar que ante el incumplimiento voluntario del laudo, la parte afectada debe solicitar al presidente de la JCA la ejecución forzada del laudo, puesto que en términos del artículo 519, fracción III, de la LFT¹⁰⁴ prescriben en dos años estas acciones.

Hay que considerar que la parte condenada puede ser tanto el patrón como el trabajador; por tanto, cuando el patrón se niegue a cumplir voluntariamente el laudo emitido, la JCA podrá ordenar que se aplique lo establecido en el artículo 947 de la LFT; si el trabajador es quien se niega a aceptar el laudo, la junta sólo dará por terminada la relación de trabajo, para los dos casos, los gastos que se originen con motivo de la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que se niegue a cumplir el laudo.

Por tanto, en resumen: cuando se nieguen al cumplimiento voluntario del laudo, se podrá iniciar contra éstos el procedimiento de ejecución forzada de un laudo, que consta de tres etapas: la de requerimiento de pago, de embargo y de remate. En la etapa de requerimiento de pago, el actuario solicitará el cumplimiento del laudo a la persona con la que se lleve a cabo la diligencia, en caso de no efectuarse se procederá a la siguiente etapa. En la etapa de embargo el actuario embargará bajo su responsabilidad sólo los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, intereses y gastos de ejecución. Algunos bienes sujetos a

¹⁰⁴ *Id.*

embargo son los siguientes: dinero o créditos realizables en el acto, muebles, inmuebles, frutos o productos, títulos de crédito, una empresa o establecimiento; con excepción de los establecidos en el artículo 952 de la LFT. En la de remate los bienes embargados serán valuados y se publicarán en una convocatoria, para que las personas concurren al remate como postores. Así, con el producto se podrán cubrir las cantidades adeudadas al actor y a los demás acreedores.

II.4. La complejidad socio-jurídica y nuestras hipótesis básicas.

En el orden jurídico interno se prevén disposiciones legales que regulan la obligación de las autoridades de todos los niveles de gobierno para garantizar que las resoluciones, sentencias o laudos sean acatados; normativa cuya finalidad es la de proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, a la jurisdicción y, por ende, a la tutela judicial efectiva.

Para obtener las resoluciones correspondientes en materia de derecho procesal del trabajo, tenemos expeditas tanto normas como instituciones predispuestas para resolver las controversias que se generan en las relaciones laborales, sean colectivas o individuales.

Al respecto se cuenta en México con una robusta regulación de derecho dirigida a la sustanciación de dichos procesos y procedimientos relativos a la solución de los conflictos laborales.

Sin embargo, también es una verdad, por decir lo menos, suficientemente constatable, que existe una práctica muy recurrente por parte de las instituciones impartidoras de justicia laboral en nuestro país, por retardar indebidamente, hasta el punto de hacer nugatoria, la ejecución de sus resoluciones favorables a los trabajadores, impidiendo así la consecución eficaz y definitiva de los derechos laborales de aquellos.

Si bien, como se decía, tenemos dispuestos tanto a esa amplia normativa como a una holgada entidad institucional para hacer alcanzables los efectos

contenidos en los fallos en materia contenciosa del trabajo; es un aserto insoslayable que, de acuerdo a la exposición sintomática que acompaña a la complejidad de la ineffectividad de los mismos, se evidencia que su motivación es poco o nada dependiente de la perfectibilidad —aunque necesaria- que requiera adicionarse a dichos factores, pues, hay que insistir, si la estructura institucional y las reglas están proveídas, como así entonces las específicas fórmulas técnicas y parámetros temporales para la ejecución de las decisiones jurisdiccionales laborales, ¿por qué es tan recurrente la dilación injusta de los fallos en materia de trabajo?

Si al parecer es una razón práctica, no preponderantemente dependiente del derecho, ni de la organización administrativa o de recursos físicos lo que detona la dilación indebida y hasta la nugatoriedad de los fallos laborales favorables a los trabajadores, ¿qué es lo que lo provoca? ¿por qué? y, ¿cómo podría resolverse en el mundo práctico este lío si asumimos que no proviene precisa, ni primigeniamente, desde orden del diseño o perfectibilidad normativa e institucional?

Por lo anterior, es oportuno señalar las hipótesis de trabajo sobre las que se entrama el presente trabajo de investigación:

i) La política jurídica de la tutela judicial ejecutiva en los laudos favorables a trabajadores en México cronifica y subvierte el derecho al trabajo.

ii) La dilación indebida en la ejecución de los laudos favorables a los trabajadores devuelve nugatoria la teleología inherente a la justicia laboral en México.

iii) La dilación indebida y/o nugatoriedad en la justicia procesal laboral en México se entevera como método de control y mantenimiento de un determinado modelo de conducción económico-social que, enervando las potencialidades vitales de los trabajadores, procura inducir inexorablemente a reinsertarlos al mercado laboral neoliberal que los constriñe a reclamar ese tipo de justicia en el ámbito.

iv) Una nueva política jurídica en materia contenciosa del trabajo tendrá que devolver el carácter verdaderamente efectivo y coactivo de un fallo laboral, primordialmente cuando éste es favorable al trabajador.

v) Esta nueva política jurídica deberá ser consecuente con los principios y directrices sobre el derecho de víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos de la ONU.

vi) Tomando la categoría de “paradoja” propia de la filosofía griega y de la teoría estética, podemos decir que el potencial ejecutivo del fallo laboral para los trabajadores reviste una dicotómica naturaleza que puede generar una coincidencia entre opuestos y, así descrita como paradójica, dicho potencial ambivalente, por su lado negativo, describe con puntualidad el derrotero que adquiere cuando se actualiza la ineffectividad de sus alcances.

vii) Los fallos laborales así cronificados asemejan al *phármakon* de la concepción platónica, no solo por su resultado heterogéneo en que de un lado es remedio y, de otro, veneno, sino además porque tienen la capacidad de generar efectos sobre el mundo material e inmaterial del trabajador, por ende, subjetivación¹⁰⁵ en él.

II.5. El estado del arte de la complejidad. Visión Latinoamericana comparada.

En un contexto generalizado de debilitamiento de las instituciones de protección social, menor intervención del Estado y mayor influencia de los organismos económicos internacionales sobre los gobiernos de países latinoamericanos como el nuestro, las reformas introducidas en la legislación laboral durante las tres últimas décadas han tenido, sin embargo, propósitos, alcances y efectos diferenciados.

¹⁰⁵ Con este término, subjetivación, designamos al proceso por el cual se genera una identidad no natural, y el sentido advertido aquí es, precisamente, la manera en que los dispositivos estatales encargados de la producción del espectro jurisdiccional en el espacio del trabajo contribuyen a reconvertir la idea de “sujeto” en quienes acuden a sus instancias, para devolverlos “objetos” de mecanismos de poder mucho más sofisticados dentro de un determinado modelo de conducción y organización político-económica de la sociedad, con el agregado particular de lograrlo a través de la aceptación consciente de los sujetos..

Por lo general no llegaron a modificar drásticamente las reglas preexistentes y, salvo excepciones, no fueron precedidas por diagnósticos cuidadosos de sus fortalezas y debilidades al haber dejado de operar los supuestos que les dieron origen o tener que funcionar en un entorno cada vez más adverso para los trabajadores. Al tratarse, en gran medida, de ajustes parciales, no prestaron atención a las ventajas o desventajas de las interacciones o complementariedades entre las diversas instituciones y pocas veces contemplaron la necesidad de articular los cambios en la legislación laboral con los introducidos en otros ámbitos, como la seguridad social o la inspección del trabajo y el sistema de justicia laboral, para evitar que se acentuara la desprotección de los trabajadores en mercados laborales crecientemente inestables.

Aun con ello, en México todavía es dominante la idea de que los empleos no crecen porque la legislación laboral es rígida, en medio de una gran confusión respecto de qué es o no es una reforma estructural en este espacio y, también, de no pocas expectativas en torno de lo que se puede lograr a través de ella. Mientras existen diversos estudios que comparan los costos de cumplimiento de la legislación laboral en nuestros países e incluso los desempeños de sus mercados de trabajo, no se han hecho suficientes esfuerzos por conocer qué tanto se parecen o distinguen en lo que se refiere a los niveles de efectividad de las normas e instancias encargadas de su vigilancia y aplicación, a pesar de que seguramente es aquí donde pueden encontrarse mayores diferencias y parte de las explicaciones acerca del funcionamiento de esos mercados. Por eso resulta necesaria investigación orientada a valorar cuál es la brecha entre las normas y los hechos.

Ahora bien, las causas del mal funcionamiento de las instituciones como de las normas laborales pueden ser de diversa naturaleza y exigir remedios distintos. Habría que concentrar esfuerzos por centrarse en aquellas que provienen de un mal diseño (inadecuación al entorno, vacíos institucionales, normas contradictorias) y/o del por qué en el fracaso de las estrategias de implementación, que parecen más abocadas a la nugatoria de sus resultados antes que a su efectividad.

Actualmente, se experimentan ambos tipos de problemas, aunque con diversos matices e implicaciones sobre el nivel de cumplimiento, por lo que éste no

puede ser atribuido sin más al predominio de una escasa cultura de legalidad. Dicho de otra forma, se debiera partir del supuesto de que el nivel de cumplimiento no aumentará si no se atienden estos problemas.

Mientras la principal preocupación de los organismos económicos internacionales radica en los problemas de diseño centrados en los costos de cumplimiento, investigaciones novedosas habrán de interesarse también en los problemas que inciden en la efectividad de las normas por lo que se refiere a su propósito tutelar y, más en general, en el desempeño institucional.

Existe la hipótesis de que la baja efectividad de las regulaciones laborales en América Latina se relaciona con las fallas que presentan:¹⁰⁶ a) los actuales diseños legales para asegurar la protección de los trabajadores en mercados laborales altamente inestables, y b) los diseños y las estrategias de las instancias o mecanismos encargados de la aplicación de las reglas (*enforcement*)—inspección del trabajo y sistema de justicia laboral— en un contexto en el que los costos laborales tendieron a ser peor soportados por las empresas y cuando la alternativa a dejar de cumplirlos se volvió más atractiva, incluso al margen de la decisión jurisdiccional al respecto.

La decisión de cumplir las reglas es vista aquí, en primer lugar, como el resultado de un cálculo racional basado en una relación de costo-beneficio, es decir, entre lo que le costaría al empleador cumplir la regla (costo de cumplimiento) y el beneficio que obtendría al hacerlo voluntariamente.

Este beneficio dependerá por mucho del costo de incumplimiento, es decir, de qué tan alta sea la posibilidad de que el incumplimiento sea detectado y sancionado así como del monto de la sanción aplicada.

La relación entre estos factores sería la siguiente: el cumplimiento de la ley tenderá a ser alto cuando la probabilidad de la detección y el monto de la sanción sean altos. Cuanto más alto sea el costo implicado en la regla, mayor será el incentivo para dejar de cumplirla y, por tanto, mayor deberá ser el monto de la

¹⁰⁶ Cardoso, Adalberto y Telma Lage, "Diseño legal y desempeño real: Brasil", en Graciela Bensusán (coord.), *Diseño legal y desempeño real: Instituciones laborales en América Latina*, UAM-X / Editorial Porrúa, 2006, pp. 167-240.

sanción y la capacidad de fiscalización estatal. Si las circunstancias cambian — porque aumentan los “incentivos” para dejar de cumplirlas—, tendrían que fortalecerse los castigos y la capacidad estatal de aplicarlos para disuadir a los incumplidores. En caso contrario, lo más racional sería dejar de cumplir.

Además del cálculo instrumental, cuenta el grado de legitimidad de las normas. A mayor legitimidad, se podría esperar mayor cumplimiento y a la inversa. Esto hace indispensable analizar el origen de las normas y su evolución, en tanto el grado de legitimidad puede cambiar con la modificación de los contextos en los que las normas operan.

Por lo que se refiere a las instituciones laborales, a partir de los años 90 o antes se experimentó un creciente deterioro de la legitimidad de las reglas y los mecanismos tendientes a proteger a la parte más débil de la relación laboral, mientras aumentaba la legitimidad de todo aquello que prometiera hacer más eficiente el funcionamiento del mercado de trabajo. Paralelamente a las reformas orientadas en esa dirección, se deterioró la capacidad y/o el interés de los Estados nacionales para detectar y sancionar el incumplimiento de las normas tutelares, así como la capacidad de los trabajadores para reclamar sus derechos. El aumento del trabajo no registrado —independientemente de los diseños y las estrategias— es el resultado de esta evolución, pero, también de la ausencia de crecimiento económico sostenido.

De esta manera, después de más de veinte años —entre principios de los años 80 y lo del año 2000- de una relativa convergencia entre los países latinoamericanos en torno de las posibilidades abiertas por las estrategias “flexibilizadoras”, Argentina estuvo revirtiendo las reformas y fortaleciendo la protección en un contexto de crecimiento económico; Brasil ubicado en una situación intermedia (mantiene las reformas pero ya no se ven como el remedio a los problemas del empleo), mientras Chile (que de todas maneras reemprendió con cierta timidez el camino de la protección) y México ya han reflejado con sus reformas los resultados de la supuesta relación positiva entre flexibilidad laboral, generación de empleo y competitividad.

Mientras que hoy en Argentina y Brasil hay una mayor receptividad a la visión de la OIT (principalmente a la promoción del trabajo decente), en México y Chile tienen mayor fuerza en medios empresariales y gubernamentales las recomendaciones del BID, el Banco Mundial y OCDE acerca de la importancia de la flexibilidad laboral, más aún en tanto México lo ha traducido en reformas legales.¹⁰⁷

En ese tenor, se han examinado los costos de cumplimiento con relación a las diversas dimensiones de la legislación laboral que, a su vez, expresan el grado real de efectividad de las instituciones como así de las normas, a través de los siguientes índices: “costo de cumplimiento de derechos individuales, costo de cumplimiento de los derechos colectivos y costo de incumplimiento; para evaluar la distancia entre las normas y los hechos en el contexto laboral sobre los cuatro países más desarrollados de la región latinoamericana.”.

Por cuanto hace al índice de efectividad, comprende los siguientes indicadores:¹⁰⁸ a) cobertura seguridad social; b) cobertura del sistema de inspección; c) capacidad para detectar trabajo no registrado; d) duración de juicios; e) porcentaje de sentencias favorables; f) porcentaje de sentencias ejecutadas, y g) tasa de conflictividad individual. 1 = menos efectividad, 4 = más efectividad.

Como se observa en el siguiente gráfico, el país con mayor efectividad es Brasil, nación que ha sido considerada como de rigidez/flexibilidad laboral intermedia en la mayor parte de los índices convencionales.

¹⁰⁷ Oficina Regional de la OIT para América Latina y el Caribe, *El empleo informal en México: situación actual, políticas y desafíos*, OfIT, Lima, 2014, pp. 4-6. Obtenido de: www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/--ro.../wcms_245619.pdf

¹⁰⁸ Véase, Bensusán, Graciela (coord.), *Diseño Legal y desempeño real: instituciones laborales en América Latina*, UAM-X /Editorial Porrúa, México, 2006, pp. 80-81

Gráfico 5
Índice de efectividad/inefectividad

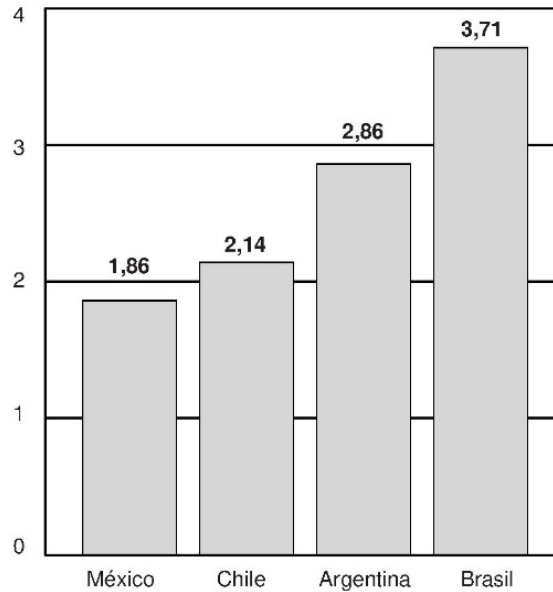


Gráfico extraído de Bensusán, Graciela, “La distancia entre normas y hechos: instituciones laborales en América Latina”, en *Revista de Trabajo*, 2016, p. 122.

Cabe señalar que los dos países con mayor efectividad de la legislación tienen las tasas más altas de desempleo abierto, lo que sin embargo no necesariamente estaría asociado al nivel de protección legal.¹⁰⁹

De la combinación de los tres índices se resalta:

- Los índices basados en los textos legales son engañosos.
- El índice de efectividad no está necesariamente asociado con el mayor o menor nivel de protección legal (Chile con el menor nivel y México con el más alto tienen los niveles de efectividad más bajos).
- Brasil y Argentina tienen costos de cumplimiento de nivel medio (derechos individuales) y alto (derechos colectivos) al igual que un nivel de efectividad más alto que el de los otros dos países.

¹⁰⁹ En esto seguimos los datos de Weller, Jürgen y Gelderen, Michel Van, “Flexibilidad de los mercados de trabajo: las variables laborales frente al crecimiento económico”, en Bensusán, G. (coord.), *Diseño legal y desempeño real: instituciones laborales en América latina*, México, UAM-X/ Porrúa, 2006, pp. 45-94.

La mayor fuerza sindical y la eficacia de la inspección y el sistema de justicia, combinada con niveles medios de flexibilidad, podrían explicar la mayor efectividad de la legislación en Brasil, todo lo cual se traduce en una mayor capacidad de detección y sanción.

- El menor nivel de efectividad encontrado en México se asociaría al mayor nivel de protección en la estabilidad laboral y en el derecho de huelga así como al menor grado de autonomía y democracia sindical. Se asocia también a la menor efectividad de la inspección del trabajo, como de la justicia laboral junto a la debilidad sindical, tanto en Chile como en México, y por consiguiente a una muy baja —si no hasta nula— capacidad de detección y sanción.

Además de los problemas de diseño, en los cuatro países existen deficiencias serias en el funcionamiento de los mecanismos de vigilancia y aplicación que son responsables de la baja efectividad de las reglas.

Pero donde hay que resaltar el examen de estos datos, y por lo que nos conmina aquí, es sin duda el rubro de aplicación, por cuanto en ésta la justicia laboral cobra un papel trascendente.

En este sentido, si la justicia laboral no funciona eficazmente, se genera un fuerte incentivo para que los empleadores no cumplan espontáneamente con los derechos de los trabajadores, con la expectativa de burlarlos o, por lo menos, tamizarlos al pasar por la justicia.

En la última década, la justicia laboral experimentó cambios importantes en los diseños y las estrategias en los cuatro países debido al descrédito que experimentaron por la lentitud de los procedimientos, así como por su incapacidad para hacer cumplir sus sentencias o laudos o por sus efectos dañinos sobre las empresas pequeñas. Por el contrario, nuevamente México todavía muestra el mayor rezago en esta instancia, no obstante estar a la espera del resultado de los cambios a su sistema de justicia laboral que no han entrado en práctica, toda vez que no se

ha dado cumplimiento a las adecuaciones legislativas de la reforma constitucional relativa.¹¹⁰

Un primer problema de diseño se debe al cambio de los supuestos que acompañaron los diseños originales. Concebida para funcionar en contextos de crecimiento económico y estabilidad en el empleo, la justicia laboral se mostró inefectiva e ineficaz al cambiar las condiciones de los mercados de trabajo.

En todos los países el principal motivo de conflictos individuales es el despido. Estos conflictos aumentaron en situaciones críticas, lo que dio lugar a distinto tipo de respuestas.

Hasta ahora, Argentina, Brasil, Chile y México han introducido cambios de tipo estructural (organización de los tribunales). Sin embargo es en Brasil donde se observa una mayor capacidad de innovación: se dejaron atrás algunos rasgos corporativos, al eliminar la representación clasista de los tribunales; se estableció la posibilidad de crear comisiones de conciliación previa paritarias extrajudiciales y se creó un procedimiento sumarísimo para causas de bajo monto; se establecieron requisitos para reducir la cantidad de recursos (el excesivo número de instancias constituye precisamente el principal problema de diseño). Además, se pautaron mecanismos para facilitar la ejecución de las sentencias, problema que se observa también en los otros tres países. El resultado es que en ese país existe hoy una organización eficaz y eficiente de la justicia laboral que responde en forma coherente a una creciente judicialización de las relaciones laborales (aumento de los conflictos individuales), a la par que se reducen los conflictos colectivos.

Argentina hizo una reforma estructural en 1997 al crear el Servicio de Conciliación Obligatoria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo del Ministerio de Trabajo, cuestionada por su dependencia del Poder Ejecutivo, su carácter administrativo, la inducción a la renuncia de derechos y el encubrimiento de situaciones de simulación.

¹¹⁰ Reforma al Art. 123, apartado A, f. XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de febrero de 2017.

Otro cambio fue el traslado al fuero comercial de las demandas laborales en casos de quiebra, lo que mejoró la eficacia del sistema, pero no benefició a los trabajadores.

Las reformas de 2001 y 2005 introdujeron correctivos en Chile. El principal problema en ese país es el limitado número de tribunales especializados así como su intervención en causas previsionales (esto mismo sucede en México), aspectos corregidos apenas en la reforma de 2005 adoptada en aquel país. Por tal motivo no se pueden evaluar sus resultados.

En México, pese a la reforma de febrero de 2017, subsisten serios problemas de diseño de tipo estructural en la justicia laboral, como la integración tripartita de las juntas de conciliación y arbitraje y su dependencia del Poder Ejecutivo que, aunque en los cambios se estipula su desaparición, continuarán en vigor por varios años, aunado a que el cambio del control a otro Poder Público como el judicial respecto de los órganos jurisdiccionales relativos, no garantiza plenamente resarcir el rezago, la ineffectividad y la parcialidad de los fallos, problemas estructurales cuya causalidad es independiente del hecho de pertenecer a un orden público de poder determinado o, incluso, hasta estar ajeno de manera constitucional autónoma.

La imparcialidad continuará fuertemente comprometida,¹¹¹ más aún cuando en el gobierno federal domina una visión gerencial del manejo de los asuntos laborales y cuando el sindicalismo corporativo está sumamente desprestigiado, y no se advierte que con el cambio de paradigma de justicia laboral pueda ocurrir lo contrario. Todas las evidencias reunidas en las investigaciones muestran un cierto caos en el desempeño de la justicia laboral y la imposibilidad de predecir qué es lo que le ocurrirá a quien demanda en estas instancias, creando el caldo de cultivo de una extendida corrupción en todos los niveles. Esta situación puede explicar, junto a otros factores, la baja tasa de conflictividad individual (número de demandas con relación al número de trabajadores separados del empleo): de 6% en México,

¹¹¹ Bensusán, Graciela, "Necesidad y viabilidad de la postergada reforma de la legislación laboral" en José Luis Calva (coord.) en, *Empleo Digno, Distribución del Ingreso y Bienestar, Análisis Estratégico para el Desarrollo*, Volumen 11, Consejo Nacional de Universitarios por una Nueva Estrategia de Desarrollo (CNU), 2012, pp. 157-178.

mientras alcanza 15% en Brasil y 30% en la Argentina. Igualmente, los resultados del desempeño en materia de derechos colectivos confirman que en México es posible un manejo discrecional de los mismos, muchísimo mayor que en los otros tres países, lo que ha favorecido a los sindicatos corporativos que controlan la representación ante las juntas.

En todos los países se han hecho esfuerzos para privilegiar la conciliación como alternativa ante la lentitud e inoperancia de la justicia, lo que conduce a la renuncia a una parte significativa de los derechos, reduciendo sensiblemente el costo de cumplimiento (a la mitad o menos de lo establecido en la ley). Subsisten problemas de diseño en los procedimientos que se relacionan con los ámbitos de competencia, etapas y oportunidades para la dilación de trámites (notificaciones y desahogos de pruebas), rezagos en la tramitación y resolución (en promedio la duración de un juicio de despido varía entre dos y tres años) además de que la primera instancia carece de credibilidad y es vista como una fase sin consecuencias.

Los obstáculos se traducen en altas tasas de desistimientos y en un alto porcentaje de sentencias sin ejecutar (el porcentaje oscila en alrededor de 50% pero el más alto es el de México, donde el 89% de los laudos de la jurisdicción local queda en esta situación), todo lo cual anula el efecto positivo que se derivaría de la relativamente alta tasa de éxito de las demandas laborales.

“Así, el porcentaje de laudos o sentencias favorables a los trabajadores en todo o en parte es de aproximadamente el 50% de los casos aceptados por la justicia de Brasil mientras llega a 67% en la jurisdicción federal de México y hasta el 74% en la justicia local. Datos de Brasil, Argentina y México revelan sin embargo que aproximadamente la mitad (entre 40 y 50%) de los trabajadores despedidos que demandan terminan conciliando sus diferencias y obtienen la mitad o menos de lo que conseguirían si ganaran el juicio.”¹¹²

Esto lleva también a inflar demandas o a demandar artificialmente. El principal antídoto para este tipo de situaciones sería la facultad que tienen los jueces en Brasil para aceptar en todo o en parte las demandas, antes de juzgar si deben o no ser satisfechas.

¹¹² *Ibid.*, p. 176..

Una diferencia entre México y los otros países es que allí el servicio es gratuito para ambas partes y éstas asumen los costos según el resultado del juicio. Por el contrario, en la Argentina ha aumentado el porcentaje de casos en que quedan a cargo del actor (45%), o sea, el trabajador.

En suma, al menos para el caso de México, los problemas que afectan a la justicia laboral reducen significativamente el costo de cumplimiento de las normas laborales, cualquiera que sea éste, por lo que es equivocado analizar su posible impacto en el desempeño económico y el desarrollo social a partir de los textos legales, como lo hacen la mayor parte de los estudios convencionales.

II.6. Estadísticas y variables de conflictos de trabajo solucionados en México (1991-2017): ¿Solución sin efectividad?

En cumplimiento con uno de sus principales compromisos, como lo es proporcionar el servicio público de información, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ofrece a la sociedad “Estadísticas sobre relaciones laborales de jurisdicción local” (ERL) en México,¹¹³ mismos que muestran información anual de un panorama general sobre la evolución de las relaciones laborales en el país a partir de 1991.

Las estadísticas sobre relaciones laborales (ERL) captadas por el INEGI, mediante el aprovechamiento de los registros administrativos de las juntas de conciliación y arbitraje de jurisdicción local, son el resultado del recuento de los hechos derivados de las interrelaciones y formas de colaboración que se dan dentro del marco de la negociación laboral entre trabajadores y empleadores (patrón) al momento de la determinación de las condiciones para la prestación de un servicio de trabajo, así como durante la modificación o terminación de la relación laboral, la cual puede ser individual o colectiva, según se establezca entre un trabajador y un empleador o

¹¹³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Síntesis metodológica de las estadísticas sobre relaciones laborales de jurisdicción local 2017*, INEGI, México, 2017, 53 pp. Obtenido de: <http://www.beta.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825091026>. “La Síntesis Metodológica Estadísticas sobre relaciones laborales de jurisdicción local pone a disposición de los usuarios una descripción breve y precisa de las características metodológicas, técnicas y operativas de las estadísticas.”

entre uno o más grupos de trabajadores constituidos en algún tipo de asociación laboral y uno o varios empleadores.¹¹⁴

Si bien, es mensual la unidad temporal de observación de las ERL, la periodicidad para ofrecer sus datos definitivos es anual. El Cuaderno de ERL así se ha publicado desde el año 1994. Además, hay que tomar en cuenta que la última actualización estadística realizada por el INEGI al respecto data del 29 de junio de 2018, señalando que hasta el 29 de junio de 2019¹¹⁵ se presentará la más próxima.

Las variables que captan las ERL están elaboradas con base en las recomendaciones¹¹⁶ técnicas y metodológicas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Ahora bien, para analizar las ERL, el instituto ha dividido al fenómeno laboral en ocho categorías, las más relevantes de acuerdo con el universo del trabajo, y son las siguientes:

- (i) Población y fuerza de trabajo.
- (ii) Unidades generadoras de trabajo.
- (iii) Relaciones laborales.
- (iv) Ingresos del factor trabajo y costo de la mano de obra.
- (v) Riesgo de trabajo.
- (vi) Tiempo de trabajo.
- (vii) Servicio de intermediación.
- (viii) Servicios de entrenamiento y capacitación.

Consecuentemente, la tercera categoría de “Relaciones laborales”, que es la atinente a este trabajo, se escinde para su estudio, en dos aspectos: a) la negociación obrero-patronal; y, b) las asociaciones laborales. La primera

¹¹⁴ *Ibid.*, p. 1. Este aprovechamiento con fines estadísticos esta basado en fuentes distribuidas por todo el país a través de las justas de conciliación y arbitraje, juntas locales, municipales y regionales de conciliación que en conjunto suman 219 establecimientos que brindan la información respectiva.

¹¹⁵ Ver, INEGI, *Relaciones laborales de jurisdicción local*. Obtenido de: <http://www.beta.inegi.org.mx/programas/rellaborales/default.html#Tabulados>

¹¹⁶ Recomendaciones 170 y 198 adoptadas desde 1985 y se consideraron actualizadas a 2006. Obtenidas de: <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12010:0::NO::>

correspondiente a los hechos resultantes de la interacciones obrero-patronales y, la segunda, referida a los actores que inciden o participan en tales eventos mediante los diversos tipos de asociaciones constituidas con ese objetivo por parte de trabajadores y empleadores (sindicatos, coaliciones, federaciones, etc.).

La unidad básica de observación de las estadísticas sobre relaciones laborales son los hechos resultantes de las negociaciones obrero-patronales referentes a: los convenios de trabajo fuera de juicio, los conflictos de trabajo tanto individuales como colectivos sin emplazamiento a huelga, los conflictos de trabajo solucionados, la información del proceso de huelga relativa a: emplazamientos a huelga y su solución, huelgas estalladas y su solución registrados en las juntas de conciliación y arbitraje de jurisdicción local.¹¹⁷

De esta forma, la medición que comprende a las ERL tiene como base los siguientes eventos o categorías de jurisdicción laboral local, de carácter individual y colectivo:

- (i) Convenios de trabajo fuera de juicio.
- (ii) Conflictos individuales de trabajo.
- (iii) Conflictos colectivos de trabajo.
- (iv) Conflictos de trabajo solucionados.
- (v) Emplazamientos a huelga.
- (vi) Emplazamientos a huelga solucionados.
- (vii) Huelgas estalladas.
- (viii) Huelgas solucionadas.

Entre tanto, ya que por lo que aquí interesa, son los eventos derivados del rubro de “Relaciones laborales”; la idea sinóptica de abreviar la medición con fines estadísticos de la negociación laboral y la asociación de obreros y patronos que realiza el INEGI, a través de la ERL en su edición más actualizada; podemos trasladarla¹¹⁸ a través del cuadro de elaboración propia que a continuación se expone:

¹¹⁷ INEGI, *Síntesis metodológica ...*, op. cit., supra 113, p. 3

¹¹⁸ Con apoyo de la “Esquema conceptual de estadísticas y variables” y la “Estructura conceptual de las estadísticas sobre relaciones laborales de jurisdicción local”. Véase, *ibid.*, pp. 7 y 11, respectivamente.

Sinopsis “α” de las ERL (estadística: “conflictos de trabajo solucionados”; sus variables y clasificación).

<i>Tema.</i>	<i>Subtema.</i>	<i>Estadística (evento, categoría).</i>	<i>Variables.</i>	<i>Clasificación.</i>
Fenómeno laboral.	Relaciones laborales. [(a) negociación obrero- patronal y, (b) asociaciones laborales.]	Conflictos de trabajo solucionados.	Fecha de solución.	Mes / Año.
			Lugar de registro.	Entidad federativa / Municipio.
			Lugar de ocurrencia.	Entidad federativa / Municipio.
			Número de trabajadores.	1 2 de 3 a 5 de 6 a 9 de 10 a 19 de 20 a 49 de 50 a 99 de 100 a 499 de 500 a 999 de 1000 a 4999

				de 5000 a 9999 más de 9999
			Actividad económica.	Sector de actividad económica.
			Tipo de conflicto	Individual / colectivo.
			Naturaleza del conflicto.	Jurídico / económico.
			Forma de solución.	Convenio / laudo / desistimiento / caducidad / incompetencia / acumulación / otras.
			Tipo de laudo.	Absolutorio / condenatorio / mixto.

De conformidad con la anterior esquematización, tenemos ahora que destacar cuáles son las variables y clasificaciones de las ERL que respectan a este trabajo de investigación y sus linderos de análisis sobre los laudos laborales, a la manera siguiente:

Sinopsis “β” de las ERL (estadística: “conflictos de trabajo solucionados”; variables y clasificaciones destacadas).				
<i>Tema.</i>	<i>Subtema.</i>	<i>Estadística (evento, categoría).</i>	<i>Variables destacadas.</i>	<i>Clasificación destacada.</i>
Fenómeno laboral.	Relaciones laborales.	Conflictos de trabajo solucionados.	Forma de solución.	Laudo
	[(a) negociación obrero-patronal y, (b) asociaciones laborales.]		Tipo de laudo.	Condenatorio.
				Mixto.

Por otra parte, con el fin de facilitar la consulta de las ERL, el INEGI ofrece los “Tabulados básicos de las estadísticas sobre relaciones laborales de jurisdicción local de los Estados Unidos Mexicanos 2018”,¹¹⁹ que están organizados en cinco temas: convenios de trabajo fuera de juicio, conflictos de trabajo, huelgas, estadísticas sobre relaciones laborales de jurisdicción federal y estadísticas de procuración de justicia laboral; lo que añade completitud a las ERL, en tanto, como su nombre los indica, sólo miden la jurisdicción local en materia laboral

Los tres primeros temas inician con un cuadro resumen por entidad federativa y sector de actividad, donde se muestra una serie histórica de 1991 a 2017. Además, se incluyen cuadros con mayor detalle que corresponden a información del año 2017.

¹¹⁹ Estos tabulados se ofrecen interactivos y predefinidos. Véase así en INEGI, *Relaciones laborales de jurisdicción local*, en el sitio: <http://www.beta.inegi.org.mx/programas/rellaborales/default.html#Tabulados>

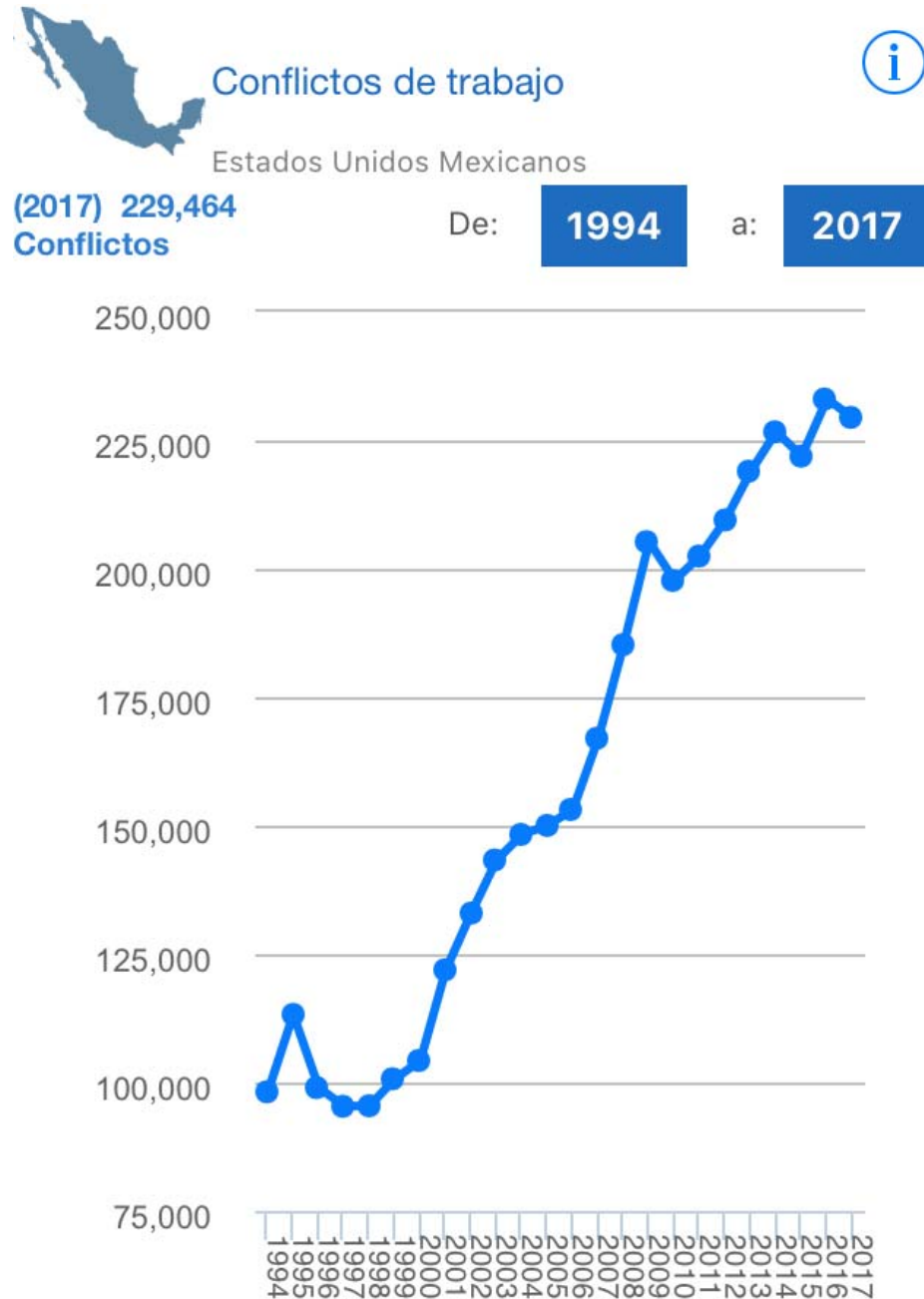
“En tanto, los dos temas restantes contienen información de las estadísticas sobre relaciones laborales de jurisdicción federal, así como datos relativos a asesorías, juicios y amparos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET) que incluyen una serie histórica de 2004 a 2017 según la información disponible en la página de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STyPS).”¹²⁰

Ahora bien, de acuerdo con esta muy sintética explicación intelectual acerca de la metodología que ocupan las “Estadísticas sobre relaciones laborales de jurisdicción local” (ERL), en conjunto a las variables y clasificaciones que hemos destacado; es tiempo de verter el bagaje numeral concerniente, bajo la mecánica siguiente, y a partir de la página a continuación:



¹²⁰ INEGI, *Estadísticas sobre relaciones laborales de jurisdicción local de los Estados Unidos Mexicanos 2017. Tabulados básicos 2018* (presentación), p. 1. Obtenido de: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/rellaborales/tabulados/laborales_2017_caracteristicas_pdf.zip. Hay que aclarar que con respecto a conciliaciones, juicios, amparos y asesorías, sus series anuales parten desde 2009 a 2017. Ver, documento .xls en INEGI, *Relaciones laborales de jurisdicción local*, http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/rellaborales/tabulados/laborales_2017_5_xls.zip

(α) Total de conflictos de trabajo en jurisdicción local en México. Serie anual 1994-2017.¹²¹



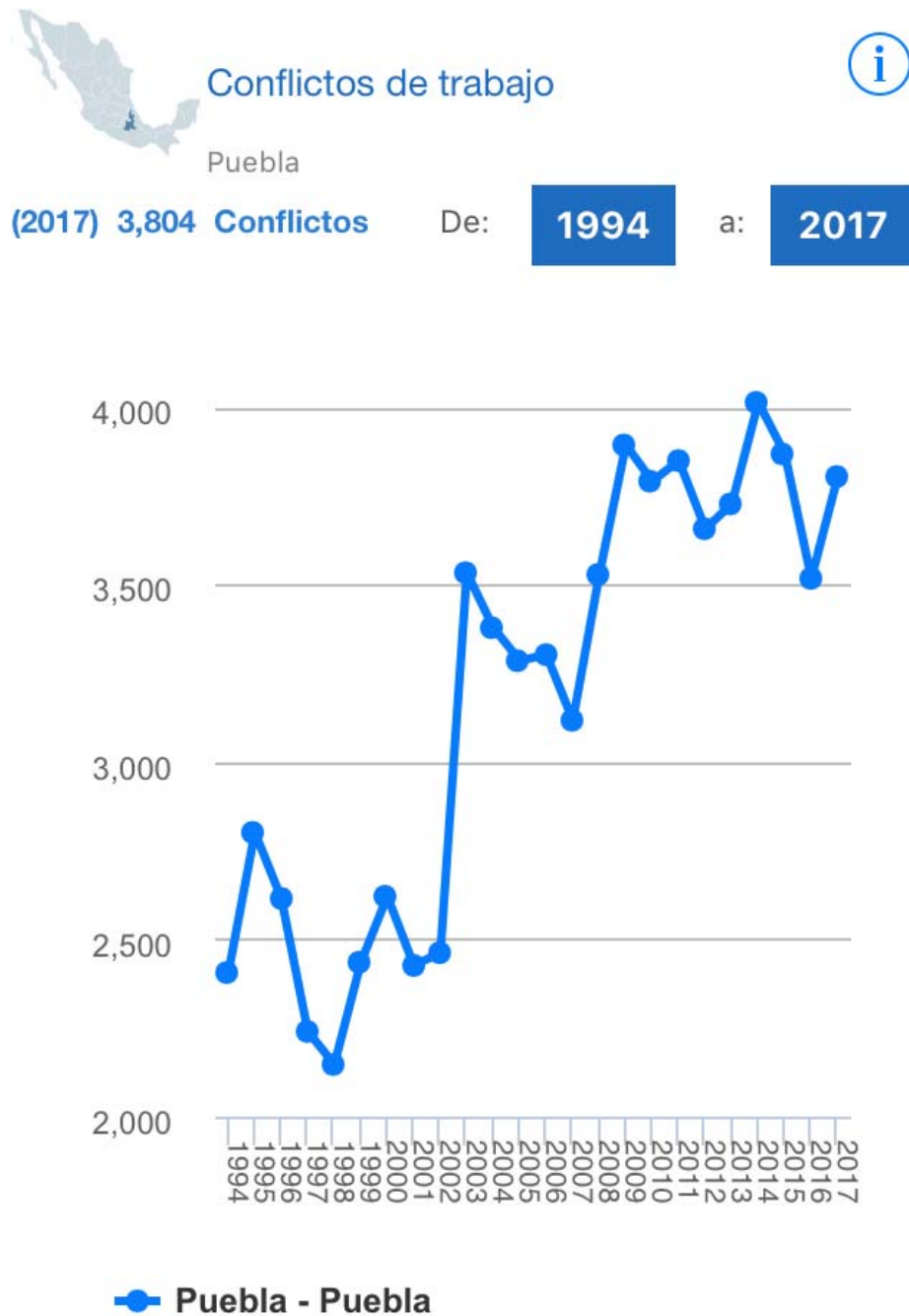
¹²¹ Gráfico obtenido de la aplicación móvil (iOS) del INEGI: “México en cifras. Información nacional, por entidad federativa y municipios.”; indicador: “Conflictos de trabajo”. “Unidad de medida: conflictos. Frecuencia: Anual. Fuente: 1994. INEGI. Relaciones laborales de jurisdicción local. Nota: El desglose por municipio se refiere al lugar donde se ubica el establecimiento. Los conflictos de trabajo comprenden individuales y colectivos, aunque estos últimos no necesariamente existen en todas las entidades y/o años.”

(β) Total de conflictos de trabajo en jurisdicción local en el Estado de Puebla. Serie anual 1994-2017.¹²²



¹²² Gráfico obtenido de la aplicación móvil (iOS) del INEGI: “México en cifras. Información nacional, por entidad federativa y municipios.”; indicador: “Conflictos de trabajo”. “Unidad de medida: conflictos. Frecuencia: Anual. Fuente: 1994. INEGI. Relaciones laborales de jurisdicción local. Nota: El desglose por municipio se refiere al lugar donde se ubica el establecimiento. Los conflictos de trabajo comprenden individuales y colectivos, aunque estos últimos no necesariamente existen en todas las entidades y/o años.”

(γ) Total de conflictos de trabajo en jurisdicción local en Puebla capital. Serie anual 1994-2017.¹²³



¹²³ Gráfico obtenido de la aplicación móvil (iOS) del INEGI: “México en cifras. Información nacional, por entidad federativa y municipios.”; indicador: “Conflictos de trabajo”. “Unidad de medida: conflictos. Frecuencia: Anual. Fuente: 1994. INEGI. Relaciones laborales de jurisdicción local. Nota: El desglose por municipio se refiere al lugar donde se ubica el establecimiento. Los conflictos de trabajo comprenden individuales y colectivos, aunque estos últimos no necesariamente existen en todas las entidades y/o años.”

(δ) Conflictos de trabajo de jurisdicción local por entidad federativa. Serie anual 1991-2017.¹²⁴

<i>Entidad federativa</i>	<i>1991</i>	<i>1992</i>	<i>1993</i>	<i>1994</i>	<i>1995</i>	<i>1996</i>	<i>1997</i>	<i>1998</i>
Estados Unidos Mexicanos (*)	68 475	78 844	94 967	98 183	113 250	99 005	95 362	95 461
Aguascalientes	371	553	652	887	1 155	880	778	675
Baja California	2 113	2 776	3 561	3 731	3 732	3 421	3 698	3 901
Baja California Sur	113	287	356	359	378	284	349	362
Campeche	344	442	459	433	477	469	566	508
Coahuila de Zaragoza	2 645	2 658	3 157	3 046	3 390	3 158	2 952	3 258
Colima	305	351	471	419	446	384	328	335
Chiapas	607	731	818	726	884	899	879	1 005
Chihuahua	3 010	4 590	5 077	4 927	5 367	4 985	5 205	5 267
Ciudad de México	17 120	21 688	25 096	26 429	29 850	25 974	24 506	23 978
Durango	1 043	1 155	1 163	1 280	1 297	1 238	1 145	1 134
Guanajuato	2 621	3 235	4 022	4 785	5 419	4 894	5 032	5 381
Gerrero	964	1 358	2 031	2 260	2 701	2 508	2 559	2 605
Hidalgo	256	371	393	445	617	522	452	429
Jalisco	3 476	4 056	4 365	4 458	5 287	4 849	4 145	4 156
México	6 243	7 141	7 966	7 573	8 725	7 275	6 600	6 304
Michoacán de Ocampo	1 246	1 563	1 959	2 066	2 223	2 000	1 645	1 656
Morelos	1 318	1 520	1 519	1 648	2 208	1 965	1 823	2 075
Nayarit	403	398	382	450	634	528	432	396
Nuevo León	7 731	8 070	9 573	10 094	12 291	9 909	10 444	9 500
Oaxaca	741	818	872	739	1 015	1 014	948	856
Puebla	1 166	895	2 678	2 606	3 034	2 809	2 415	2 340
Querétaro	1 108	908	1 122	1 658	2 118	1 570	1 353	1 698
Quintana Roo	670	770	851	893	1 162	917	1 226	1 400
San Luis Potosí	808	1 052	1 332	1 505	1 711	1 447	1 484	1 553
Sinaloa	1 702	1 859	2 254	2 057	2 304	1 828	1 827	2 009
Sonora	1 699	1 385	2 395	2 217	2 517	2 094	2 341	2 473
Tabasco	1 243	1 427	1 900	1 793	1 992	2 065	1 973	2 002
Tamaulipas	2 681	1 952	2 610	2 801	3 195	2 664	2 858	2 799
Tlaxcala	131	162	213	203	276	269	267	233
Veracruz de Ignacio de la Llave	3 135	3 053	3 904	3 808	4 522	4 236	3 482	3 509
Yucatán	1 162	1 328	1 444	1 517	1 903	1 583	1 327	1 299
Zacatecas	300	292	372	370	420	367	323	365

Nota: Comprende conflictos individuales y colectivos.

¹²⁴ INEGI, *Estadísticas sobre relaciones laborales de jurisdicción local de los Estados Unidos Mexicanos 2017. Tabulados básicos 2018* (Tabulado predefinido: Conflictos de trabajo de jurisdicción local; archivo: Laborales_2017_21.xls). Obtenido del enlace: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/rellaborales/tabulados/laborales_2017_2_xls.zip

(*) Énfasis, subrayado y sombreado añadido.

<u>1999</u>	<u>2000</u>	<u>2001</u>	<u>2002</u>	<u>2003</u>	<u>2004</u>	<u>2005</u>	<u>2006</u>	<u>2007</u>	<u>2008</u>	<u>2009</u>
100 714	104 269	121 926	132 976	143 297	148 283	150 032	153 133	167 003	185 232	205 274
790	897	1 109	1 285	1 683	1 682	1 735	1 854	2 055	2 546	3 111
4 185	5 092	6 157	6 548	6 706	7 295	7 597	8 159	8 921	9 871	10 123
372	502	660	966	1 058	1 019	887	966	1 201	1 658	1 710
515	608	571	587	632	715	722	812	911	922	1 219
3 205	3 826	4 750	5 236	5 971	6 317	6 814	7 503	8 393	8 855	9 345
359	360	435	442	478	627	578	556	623	714	959
955	854	1 017	1 238	1 374	1 328	1 363	1 267	1 535	1 757	778
5 828	6 526	7 221	10 601	9 196	8 492	9 100	8 972	9 871	11 772	11 209
23 501	22 687	25 314	23 570	26 609	26 299	26 946	25 684	27 957	28 026	30 113
1 204	1 440	1 946	1 860	1 929	1 715	1 824	1 874	2 101	2 107	2 305
5 282	5 978	7 974	8 067	9 208	9 562	7 739	7 687	9 891	11 055	13 094
2 971	3 084	3 456	3 494	4 154	4 501	4 807	6 709	5 410	5 914	6 867
456	504	509	635	912	873	866	890	1 021	1 072	1 255
4 270	4 469	6 358	7 083	8 522	9 407	10 045	11 006	12 094	15 548	19 418
8 041	6 835	5 371	7 266	8 062	9 272	8 948	9 605	10 391	10 750	11 839
1 716	1 735	1 967	2 237	2 274	2 433	2 687	2 692	2 802	3 617	3 994
1 932	2 050	2 577	2 804	3 102	2 899	2 952	2 747	3 130	3 184	3 423
363	569	750	614	596	570	606	1 136	1 035	1 223	1 389
10 789	11 218	14 230	14 570	16 031	14 757	14 505	13 898	14 347	15 674	16 667
868	786	915	1 019	1 108	1 249	1 433	1 386	1 460	1 666	2 076
2 684	2 962	3 272	3 090	4 210	4 060	4 053	3 911	3 985	4 180	4 675
1 922	2 395	2 979	3 692	3 858	4 319	4 593	4 458	5 161	6 466	6 598
1 474	1 832	2 149	2 146	1 211	2 007	1 985	2 116	2 565	3 366	4 164
1 743	1 802	2 175	2 222	2 602	2 674	1 674	2 874	3 689	3 631	4 390
2 071	2 136	2 575	2 846	3 166	3 180	3 383	2 930	3 163	4 008	5 306
3 176	2 594	3 246	4 006	3 866	4 287	4 527	4 910	5 882	7 216	7 432
1 931	1 849	1 878	2 282	2 425	2 847	3 011	2 862	2 984	3 104	3 991
2 612	2 740	3 189	4 288	4 039	4 759	5 091	4 356	4 592	4 439	6 168
258	315	397	422	466	512	548	516	581	616	628
3 446	3 602	4 135	4 820	4 939	5 488	5 862	5 546	5 788	6 478	6 770
1 439	1 590	2 131	2 490	2 307	2 511	2 446	2 493	2 597	2 720	3 086
356	432	513	550	603	627	705	758	867	1 077	1 172

<u>2010</u>	<u>2011</u>	<u>2012</u>	<u>2013</u>	<u>2014</u>	<u>2015</u>	<u>2016</u>	<u>2017</u>
197 733	202 477	209 508	218 993	226 662	221 921	233 036	229 464
3 239	3 013	2 502	2 659	3 175	3 412	3 747	3 271
9 353	10 130	10 139	10 413	10 095	9 420	8 220	7 937
1 660	1 557	1 514	1 674	1 628	1 424	1 403	1 500
1 179	1 150	1 358	1 045	1 258	1 364	1 748	1 475
7 867	7 669	8 279	9 046	10 253	10 174	10 236	10 019
935	947	1 073	1 109	1 107	1 229	1 112	981
1 584	1 753	2 004	2 492	2 551	2 727	3 223	2 859
9 810	9 157	9 330	9 727	10 771	10 777	11 003	11 148
28 681	26 453	25 473	25 996	29 736	25 428	31 696	32 421
2 045	2 109	2 279	2 307	2 209	2 425	2 278	2 551
13 394	14 417	15 185	16 785	16 795	16 072	16 671	15 988
5 925	6 415	6 337	5 923	5 530	5 717	5 232	4 771
1 175	1 329	1 422	1 517	1 614	1 749	1 983	1 995
20 598	22 424	24 334	24 254	23 819	23 242	23 577	24 357
12 800	12 931	13 171	14 153	14 100	13 896	14 187	13 388
3 906	4 420	4 852	4 891	5 448	5 996	6 353	5 557
3 863	4 428	4 723	4 978	4 924	4 423	4 520	4 301
1 441	2 105	2 110	2 210	1 940	1 417	1 480	1 775
13 894	12 962	13 897	13 360	14 055	13 922	15 594	17 802
1 740	1 961	2 117	1 858	2 099	2 333	2 898	1 889
4 481	4 744	4 494	4 626	5 024	4 961	4 521	5 017
6 770	6 540	7 002	8 227	8 141	8 147	8 386	8 906
3 687	4 991	4 625	4 304	4 837	4 942	4 702	4 474
3 956	4 226	4 246	4 460	4 841	4 859	4 462	3 848
4 570	5 395	4 880	5 300	5 783	5 710	5 461	5 118
8 208	8 332	9 565	10 478	10 751	12 087	12 450	11 112
4 453	4 621	6 133	7 850	5 495	5 915	7 341	6 828
5 556	5 488	5 026	5 653	6 176	5 904	5 838	5 893
642	1 090	650	624	1 017	590	738	686
6 183	5 445	6 347	6 620	6 774	6 731	6 621	6 309
2 835	2 949	3 064	3 271	3 350	3 658	4 037	4 005
1 303	1 326	1 377	1 183	1 366	1 270	1 318	1 283

(ε) Conflictos de trabajo de jurisdicción local (individuales y colectivos) por entidad federativa solucionados, y forma de solución: laudo. Serie anual 1991-2017.¹²⁵

<u>Entidad federativa</u>	<u>1991</u>	<u>1992</u>	<u>1993</u>	<u>1994</u>	<u>1995</u>	<u>1996</u>	<u>1997</u>
<u>Forma de solución</u>							
Estados Unidos Mexicanos (*)	49 914	53 053	46 669	54 042	58 968	60 638	64 868
Laudo	10 639	11 258	12 408	12 383	13 575	15 123	16 128
Aguascalientes	323	261	284	733	969	764	461
Laudo	74	50	30	113	147	124	87
Baja California	1 584	1 731	1 782	2 332	2 767	2 277	1 736
Laudo	393	468	322	299	430	323	257
Baja California Sur	171	96	138	184	152	241	149
Laudo	14	11	4	12	6	3	4
Campeche	130	94	142	240	252	243	210
Laudo	4	1	1	4	6	25	4
Coahuila de Zaragoza	1 786	1 680	1 422	1 722	1 817	2 070	1 620
Laudo	336	345	286	413	487	598	392
Colima	202	202	200	207	290	251	231
Laudo	21	7	21	13	12	13	16
Chiapas	434	404	518	575	577	686	707
Laudo	203	171	238	316	262	333	358
Chihuahua	2 627	2 906	3 313	2 530	2 637	2 549	3 649
Laudo	337	224	711	804	800	564	470
Ciudad de México	13 591	14 136	9 392	9 231	9 844	10 613	14 758
Laudo	2 495	2 362	2 807	2 054	2 460	3 205	4 812
Durango	192	233	214	562	665	869	616
Laudo	23	64	51	35	37	43	36
Guanajuato	1 933	2 568	3 192	3 743	4 505	4 793	4 325
Laudo	359	519	550	722	939	1 087	537
Guerrero	1 183	1 246	1 083	830	1 139	886	794
Laudo	289	116	125	68	112	114	81
Hidalgo	181	224	319	367	376	398	343
Laudo	45	53	92	97	61	72	113
Jalisco	518	690	898	2 288	1 612	2 687	3 717
Laudo	479	648	743	791	851	1 183	1 218
México	4 521	4 684	4 192	5 024	5 061	5 979	5 926
Laudo	554	458	343	381	475	565	771

¹²⁵ INEGI, *Estadísticas sobre relaciones laborales de jurisdicción local de los Estados Unidos Mexicanos 2017*.

Tabulados básicos 2018 (Tabulado predefinido: Conflictos de trabajo de jurisdicción local; archivo: Laborales_2017_24.xls). Obtenido del enlace:

http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/rellaborales/tabulados/laborales_2017_24.xls.zip

(*) Énfasis, subrayado y sombreado añadido.

Michoacán de Ocampo	3 279	3 410	2 086	1 413	1 651	1 616	1 415
Laudo	406	382	484	463	575	582	532
Morelos	132	347	391	358	353	586	772
Laudo	44	250	316	235	204	322	131
Nayarit	438	434	353	247	234	207	221
Laudo	43	60	66	68	71	68	27
Nuevo León	6 479	7 831	8 226	9 160	10 755	8 607	8 650
Laudo	1 272	1 849	1 868	2 098	2 635	2 567	2 581
Oaxaca	445	490	632	676	771	638	699
Laudo	96	87	156	210	287	153	75
Puebla	998	829	552	1 206	1 220	1 076	1 330
Laudo	579	638	316	130	82	108	308
Querétaro	1 111	559	288	1 435	1 873	1 485	899
Laudo	64	31	22	88	267	45	14
Quintana Roo	46	108	95	34	335	512	534
Laudo	2	13	12	1	5	10	24
San Luis Potosí	363	279	436	453	494	1 091	1 424
Laudo	125	193	309	327	364	330	483
Sinaloa	1 704	2 267	653	971	1 130	1 100	1 149
Laudo	337	504	348	128	96	153	138
Sonora	1 304	1 282	1 448	1 237	934	1 230	994
Laudo	459	413	443	313	246	507	46
Tabasco	431	129	250	451	579	891	1 438
Laudo	430	127	162	359	1	0	602
Tamaulipas	1 628	1 079	1 266	2 269	2 339	2 288	2 237
Laudo	639	431	522	884	921	1 138	916
Tlaxcala	61	40	32	61	58	165	93
Laudo	0	2	0	0	35	4	0
Veracruz de Ignacio de la Llave	1 071	1 501	1 994	2 513	2 540	2 766	2 844
Laudo	412	619	1 011	937	680	725	933
Yucatán	916	1 181	716	769	852	903	799
Laudo	96	136	11	14	15	156	157
Zacatecas	130	128	157	220	187	171	128
Laudo	9	26	38	6	6	3	5

Nota: El año de solución de los conflictos, en algunos casos, no corresponde al de registro de los conflictos.

<u>1998</u>	<u>1999</u>	<u>2000</u>	<u>2001</u>	<u>2002</u>	<u>2003</u>	<u>2004</u>	<u>2005</u>	<u>2006</u>	<u>2007</u>
67 285	70 825	70 210	71 808	77 235	79 834	91 396	90 476	91 146	106 432
16 317	14 906	13 120	12 056	12 094	11 597	13 101	11 557	11 075	15 172
477	770	800	723	1 200	1 301	1 179	945	1 173	1 891
47	109	125	130	210	225	218	117	24	256
2 381	3 540	3 479	3 937	4 401	4 828	5 504	5 934	5 515	4 745
354	392	435	467	450	473	634	610	630	660
148	204	212	253	291	495	431	229	289	287
2	5	9	15	48	64	75	6	3	0

222	278	268	324	305	263	355	389	359	377
10	1	6	15	9	8	14	6	12	14
1 954	2 022	2 077	2 097	3 121	2 247	3 855	3 305	4 137	5 316
353	416	352	361	227	328	225	276	237	863
178	210	210	367	369	332	390	352	367	464
27	8	16	73	56	19	17	22	17	16
732	826	639	706	703	969	1 063	1 038	873	609
336	411	269	297	264	570	415	440	336	199
4 294	4 800	5 578	6 891	7 713	6 346	6 665	6 024	6 198	6 662
577	313	240	262	346	302	331	266	280	321
14 013	12 022	10 575	10 190	10 220	12 219	13 753	15 219	15 009	13 287
4 450	3 791	3 283	2 524	2 733	2 689	2 420	2 351	2 880	2 051
618	528	536	783	746	1 075	759	838	845	775
84	65	58	65	105	138	86	106	15	20
5 361	5 106	4 926	5 841	5 683	7 702	6 964	5 224	7 031	7 767
743	799	732	833	792	818	647	487	637	714
848	992	1 359	1 394	1 795	1 557	1 145	958	2 739	3 001
90	76	54	65	98	118	93	77	193	131
323	393	456	297	507	686	718	740	697	637
92	124	126	74	110	108	119	131	136	72
2 805	2 677	2 476	2 509	1 980	1 641	4 166	8 221	6 342	7 301
1 092	719	476	540	583	241	669	1 005	841	515
6 006	6 817	7 194	3 055	4 436	4 259	4 721	8 158	8 367	11 581
896	592	576	126	260	293	257	255	480	2 479
1 266	1 555	1 436	1 497	1 624	1 843	2 092	1 952	1 695	1 862
426	495	455	440	516	610	599	564	461	466
1 051	798	1 161	956	709	1 053	1 138	1 113	1 161	1 149
202	112	28	13	33	93	9	3	8	15
177	134	336	376	326	483	438	418	407	479
30	23	18	21	24	13	25	13	23	13
9 628	10 653	10 885	12 421	11 213	12 313	14 759	10 769	6 373	14 269
3 120	3 013	3 092	2 893	2 304	2 153	3 501	1 556	589	3 281
982	953	978	839	705	797	871	1 168	811	1 079
115	71	135	136	105	127	117	225	184	219
1 056	1 009	1 217	1 133	1 070	1 180	1 214	1 044	1 104	1 445
124	91	107	76	120	86	43	5	21	3
1 526	1 919	2 412	3 150	3 658	3 085	4 204	4 485	4 425	4 862
60	267	89	189	462	140	412	412	162	204
774	785	756	811	1 486	650	1 054	871	997	1 492
133	95	55	62	40	32	13	30	44	55
1 295	1 266	1 232	1 313	1 449	1 639	2 009	1 957	1 441	2 614
343	51	15	7	18	8	22	668	680	973
1 253	1 122	1 368	1 480	1 699	1 754	2 031	2 115	2 073	2 326
139	123	197	195	149	125	110	149	118	132
940	1 779	1 438	2 103	2 406	2 027	2 276	2 502	2 883	3 167
43	322	105	36	82	91	86	124	147	101

TESIS DE INVESTIGACIÓN
MAESTRÍA EN DERECHO CON TERMINAL EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1 180	1 266	850	606	537	1 342	1 019	743	1 038	567
568	610	470	606	537	689	762	537	671	362
2 036	2 395	1 725	1 496	1 896	1 553	1 834	1 788	1 734	1 575
777	832	681	670	605	458	411	386	468	358
83	163	157	256	282	146	209	166	152	215
1	69	98	90	47	0	1	1	3	5
2 633	2 781	2 503	2 891	3 305	2 741	3 034	3 081	3 155	2 582
791	752	695	709	697	563	599	574	577	468
894	847	788	860	1 108	974	1 077	1 258	1 203	1 425
287	145	103	43	35	10	12	21	33	34
151	215	183	253	292	334	469	472	553	624
5	14	20	23	29	5	159	134	165	172

<u>2008</u>	<u>2009</u>	<u>2010</u>	<u>2011</u>	<u>2012</u>	<u>2013</u>	<u>2014</u>	<u>2015</u>	<u>2016</u>	<u>2017</u>
111 715	119 126	125 369	124 014	129 795	129 779	135 231	135 222	143 837	140 532
15 780	17 729	16 144	15 718	16 307	16 106	17 212	15 823	15 722	17 088
2 088	2 158	2 370	2 278	2 638	2 346	2 423	2 954	3 303	3 154
256	291	263	119	486	255	294	622	552	466
5 456	7 005	5 590	4 356	3 752	3 320	2 895	2 590	2 304	1 530
518	591	611	394	263	171	48	121	128	121
384	349	302	247	295	681	672	892	866	1 002
1	1	0	16	5	107	102	162	156	170
582	505	479	426	607	481	372	374	467	332
112	5	10	26	38	11	58	6	74	4
5 353	5 220	5 693	5 335	6 547	5 850	6 353	6 901	6 957	5 974
762	821	951	1 022	1 275	1 353	1 348	1 419	777	1 029
457	598	675	620	853	794	703	867	971	909
18	16	26	31	70	52	38	42	46	52
599	599	765	560	647	884	1 234	1 086	1 404	1 358
170	98	105	4	44	16	45	31	93	138
7 389	7 249	6 880	6 555	7 534	7 396	6 955	7 843	5 916	6 377
379	382	428	366	407	591	430	513	368	324
10 271	9 883	13 749	13 535	12 831	13 592	13 240	13 145	16 367	19 311
1 315	1 275	1 263	735	689	617	619	1 137	1 624	1 789
1 104	1 163	1 186	1 357	1 227	1 140	1 142	1 202	1 065	1 311
8	10	13	18	24	29	22	9	17	15
8 626	9 434	9 794	10 635	9 932	10 701	11 225	11 675	12 742	12 278
891	784	1 047	811	665	261	254	450	449	689
2 745	3 040	2 743	3 672	3 543	3 547	3 677	3 375	3 784	3 389
99	75	97	241	270	238	223	214	249	173
739	829	763	952	1 025	1 081	952	610	887	1 208
85	154	176	223	238	251	128	95	81	285
6 833	11 718	14 990	16 572	13 353	16 016	18 035	14 764	14 767	12 097
301	1 875	1 970	2 527	1 541	2 442	3 285	1 773	2 102	1 200
10 586	10 414	10 720	9 060	10 952	9 441	9 404	8 890	11 496	11 008

1 919	2 355	1 435	1 017	1 064	739	632	739	626	745
1 983	2 284	2 244	2 270	2 685	2 519	2 650	2 873	3 776	3 872
437	491	597	564	623	543	527	398	835	722
1 250	1 083	1 735	1 969	1 566	1 114	1 793	2 295	2 359	2 329
11	7	30	57	41	54	52	34	44	159
528	738	714	747	841	1 029	1 102	650	614	489
6	11	21	10	24	190	432	4	2	5
14 715	15 738	13 855	12 623	13 589	13 027	12 922	14 810	16 181	16 953
3 150	3 443	3 390	2 583	2 848	2 501	2 452	3 192	3 115	3 286
1 030	852	863	1 103	1 249	1 238	1 376	1 672	1 636	1 606
185	133	137	264	362	263	352	335	412	636
1 340	1 993	1 479	2 301	2 612	3 792	3 718	4 220	2 639	2 837
31	649	2	594	905	1 279	1 223	1 539	856	666
6 403	6 571	6 716	6 191	6 412	6 465	6 620	5 005	4 656	3 104
779	939	686	924	840	516	679	117	100	32
1 671	1 662	1 580	1 904	2 002	1 943	1 735	1 625	2 131	2 296
78	71	53	70	85	82	53	134	156	127
3 982	3 068	3 352	3 358	3 989	3 327	3 404	3 200	2 970	2 772
1 214	1 027	999	1 073	1 223	1 071	1 039	833	756	936
2 281	2 627	2 460	2 898	2 894	3 663	3 840	3 157	2 523	3 040
110	106	55	121	81	131	161	75	56	50
3 475	2 912	4 503	3 187	5 400	4 195	4 703	6 728	5 491	4 842
73	62	100	54	64	45	45	82	105	71
2 717	1 771	1 636	1 879	2 386	817	2 649	2 226	4 199	3 364
1 111	520	106	234	498	373	771	ND	391	737
1 437	1 784	2 145	2 232	1 939	2 355	2 211	2 018	2 485	2 557
524	586	786	992	906	1 093	1 174	986	779	885
262	299	291	462	340	365	470	313	840	359
12	2	15	9	16	23	74	10	58	26
3 307	3 372	3 019	2 560	3 859	4 063	3 640	4 096	4 584	6 073
972	742	664	475	622	671	434	479	404	1 331
1 485	1 622	1 579	1 504	1 602	1 856	2 189	2 258	2 396	2 096
39	50	33	49	56	22	70	55	56	67
637	586	499	666	694	741	927	908	1 061	705
214	157	75	95	34	116	148	217	255	152

(ξ) Conflictos de trabajo de jurisdicción local (individuales y colectivos) solucionados por año y tipo de laudo (condenatorio y mixto). Serie anual 1991-2017.¹²⁶

Conflictos de trabajo solucionados (serie anual 1991-2017)					
Consulta de: Conflictos de trabajo solucionados		Por: Año de solución		Según: Forma de solución	
Año	Total	Laudo condenatorio	Laudo mixto		
1991	49,914	3,881	2,463		
1992	53,053	3,857	2,457		
1993	46,669	3,864	3,635		
1994	54,042	3,695	3,322		
1995	58,968	3,886	3,330		
1996	60,638	4,386	3,843		
1997	64,868	4,046	4,379		
1998	67,285	4,058	4,436		
1999	70,825	3,762	5,088		
2000	70,210	3,437	4,796		
2001	71,808	3,372	4,440		
2002	77,235	3,512	4,390		
2003	79,834	3,183	4,364		
2004	91,396	3,485	4,811		
2005	90,476	3,757	3,791		
2006	91,146	3,875	3,323		
2007	106,432	7,340	3,174		
2008	111,715	7,647	2,818		
2009	119,126	6,120	3,486		
2010	125,369	6,346	3,476		
2011	124,014	6,950	3,206		
2012	129,795	7,214	2,550		
2013	129,779	6,785	3,471		
2014	135,231	7,038	3,997		
2015	135,222	6,805	2,996		
2016	143,837	7,123	3,685		
2017	140,532	6,710	4,506		

Nota: El "total" obedece a la suma de todas las clasificaciones de "Conflictos de trabajo solucionados": "Convenio / laudo / desistimiento / caducidad / incompetencia / acumulación / otras".

¹²⁶ Ver, INEGI, *Estadísticas sobre relaciones laborales de jurisdicción local de los Estados Unidos Mexicanos 2017. Tabulados básicos 2018* (Tabulado interactivo: Conflictos de trabajo solucionados). Obtenido del enlace: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?proy=rl_conftrabsol

(η) Juicios laborales de jurisdicción federal y amparos atendidos por año y mes de registro. Serie anual 2009-2017.¹²⁷

Año de registro	Juicios Mes de registro	Juicios (*) concluidos ^a	Amparos				
			Interpuestos	Notificados		Sobreseídos	
				Concluidos	Concedidos		Negados ^b
2009	33 840	17 816	1 174	543	322	205	16
Enero	2 246	1 011	51	42	22	17	3
Febrero	2 372	1 115	82	39	23	14	2
Marzo	3 124	1 319	117	56	35	20	1
Abril	2 107	953	104	44	31	13	0
Mayo	2 388	780	69	47	28	18	1
Junio	2 453	1 118	77	49	27	22	0
Julio	1 973	1 760	70	37	24	12	1
Agosto	2 208	1 252	110	47	27	20	0
Septiembre	2 556	907	154	53	23	27	3
Octubre	2 652	1 021	133	49	34	14	1
Noviembre	2 540	1 668	124	46	28	16	2
Diciembre	7 221	4 912	83	34	20	12	2
2010	30 295	17 666	1 688	807	520	246	41
Enero	2 182	720	170	40	23	12	5
Febrero	2 700	678	162	66	33	30	3
Marzo	2 239	1 098	99	79	37	36	6
Abril	2 483	1 921	125	52	32	18	2
Mayo	2 325	963	171	63	49	9	5
Junio	2 462	2 170	134	56	35	18	3
Julio	1 709	1 309	108	69	47	22	0
Agosto	2 789	1 614	153	58	41	14	3
Septiembre	2 450	896	97	57	38	14	5
Octubre	4 320	951	169	114	76	37	1
Noviembre	2 402	857	122	98	67	26	5
Diciembre	2 234	4 489	178	55	42	10	3
2011	27 901	17 725	5 270	912	550	339	23
Enero	2 204	879	134	94	61	31	2
Febrero	1 941	432	107	99	76	18	5
Marzo	2 462	882	140	100	61	38	1
Abril	2 955	1 261	150	106	58	45	3
Mayo	2 466	1 286	140	94	54	36	4
Junio	2 986	1 441	129	113	52	60	1
Julio	2 245	985	47	57	30	25	2
Agosto	2 138	1 473	68	56	26	28	2
Septiembre	1 439	1 648	62	47	30	16	1
Octubre	1 334	1 626	96	47	29	18	0
Noviembre	1 089	1 432	73	58	45	12	1
Diciembre	4 642	4 380	4 124	41	28	12	1

¹²⁷ Tabulado extraído de INEGI, *Estadísticas sobre relaciones laborales de jurisdicción local de los Estados Unidos Mexicanos 2017. Tabulados básicos 2018* [Tabulado predefinido: Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET); archivo: Laborales_2017_51.xls]. Obtenido del enlace: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/rellaborales/tabulados/laborales_2017_5_xls.zip

(*) Énfasis, subrayado y sombreado añadido.

2012	27 045	33 718	3 515	742	466	253	23
Enero	1 832	959	1 375	37	17	17	3
Febrero	1 262	1 856	40	58	34	23	1
Marzo	1 641	2 507	1 564	67	41	23	3
Abril	1 519	1 696	63	87	51	32	4
Mayo	1 798	2 294	66	75	52	22	1
Junio	2 364	2 025	81	66	39	27	0
Julio	5 464	1 321	51	25	17	7	1
Agosto	1 943	2 001	47	59	34	22	3
Septiembre	2 621	7 125	73	60	50	10	0
Octubre	2 722	4 027	66	87	55	29	3
Noviembre	2 022	3 796	64	80	53	25	2
Diciembre	1 857	4 111	25	41	23	16	2
2013	23 228	24 926	1 133	756	506	230	20
Enero	1 207	1 733	50	52	38	14	0
Febrero	1 907	1 859	99	54	32	21	1
Marzo	1 958	2 085	73	80	47	29	4
Abril	2 412	1 905	77	65	34	27	4
Mayo	1 702	1 513	70	42	30	11	1
Junio	2 152	3 314	81	109	80	26	3
Julio	1 078	1 292	41	40	24	16	0
Agosto	1 757	1 596	64	53	26	26	1
Septiembre	2 036	4 105	76	59	47	11	1
Octubre	1 475	2 179	90	52	43	9	0
Noviembre	4 547	2 201	341	133	97	31	5
Diciembre	997	1 144	71	17	8	9	0
2014	19 435	20 089	1 011	993	710	249	34
Enero	1 186	1 377	58	23	18	4	1
Febrero	1 859	2 612	97	62	48	9	5
Marzo	1 594	1 365	102	56	40	15	1
Abril	1 243	1 798	58	66	51	8	7
Mayo	1 535	1 700	96	68	47	17	4
Junio	1 677	2 176	123	69	45	22	2
Julio	1 254	1 502	62	69	39	25	5
Agosto	1 574	1 635	74	79	60	18	1
Septiembre	1 516	1 276	93	69	50	18	1
Octubre	1 892	1 601	73	127	94	31	2
Noviembre	1 319	1 255	43	122	98	23	1
Diciembre	2 786	1 792	132	183	120	59	4
2015	15 127	15 755	871	1 326	827	412	87
Enero	1 157	1 239	79	69	43	22	4
Febrero	1 265	1 365	57	80	61	16	3
Marzo	1 338	1 593	55	90	73	16	1
Abril	1 020	1 360	83	105	84	20	1
Mayo	1 073	1 285	81	78	58	14	6
Junio	1 404	1 336	86	103	79	22	2
Julio	853	804	20	46	36	10	0
Agosto	1 307	966	75	92	74	14	4
Septiembre	1 266	937	80	96	63	28	5
Octubre	1 475	1 539	54	267	119	114	34
Noviembre	2 238	2 215	194	251	123	106	22
Diciembre	731	1 116	7	49	14	30	5
2016	14 414	19 394	555	1 527	624	517	386
Enero	1 033	1 138	41	58	30	26	2
Febrero	1 035	1 440	64	314	136	150	28
Marzo	1 235	2 148	34	476	220	202	54
Abril	1 300	1 314	36	361	42	32	287
Mayo	1 286	1 011	45	47	25	20	2
Junio	1 665	1 522	78	50	28	21	1

Julio	1 040	2 314	32	23	17	6	0
Agosto	1 262	3 466	67	37	26	11	0
Septiembre	1 309	1 314	43	42	26	14	2
Octubre	1 106	1 311	53	47	36	8	3
Noviembre	1 252	1 671	44	41	20	17	4
Diciembre	891	745	18	31	18	10	3
2017^P	14 246	19 335	682	1 138	664	379	95
Enero	1 067	1 262	51	77	50	23	4
Febrero	1 155	2 041	45	89	55	30	4
Marzo	1 388	3 032	86	101	58	37	6
Abril	1 031	1 901	47	105	58	37	10
Mayo	1 302	1 353	89	43	25	15	3
Junio	1 473	2 081	82	270	159	86	25
Julio	790	1 303	21	31	12	13	6
Agosto	1 444	1 487	82	160	97	51	12
Septiembre	1 073	1 064	46	52	29	20	3
Octubre	1 395	1 485	47	119	66	43	10
Noviembre	1 309	1 455	57	58	32	17	9
Diciembre	819	871	29	33	23	7	3

^a **Comprende únicamente los juicios resueltos a favor del trabajador como cumplimiento de convenios y de laudos, así como reinstalaciones.**

^b **Incluye los asuntos sobreseídos de los años 2006 hacia atrás.**

^P **Cifras preliminares.**

Fuente: Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET).

Como se puede deducir a simple vista, las “Estadísticas sobre relaciones laborales de jurisdicción local” (ERL) del INEGI, nos muestran un importante cúmulo cuantificador de la variable y sus clasificaciones aquí destacadas por ser concernientes a nuestra exposición, es decir, respecto a la “forma de solución” y al “tipo de laudo”, “condenatorio” y “mixto”, que corresponden, a su vez, al evento o estadística de jurisdicción local laboral de: “conflictos de trabajo solucionados”. Además, con ello se evidencia un panorama bastante importante acerca de la evolución que ha tenido la efectividad de la función jurisdiccional del trabajo, aunque sólo hasta la etapa de emisión del laudo o resolución definitiva, dentro del marco de poco más de un cuarto de siglo, en cuanto a la competencia de la jurisdicción local y, de ocho años, por lo que hace a la de orden federal.

De esta manera, es ostensible que las ERL carecen parcialmente de una medición referente a variables que denoten los aspectos de ejecutividad en el laudo laboral; que demuestren la cantidad o porcentaje de dicha resolución llevada a ejecución efectiva o, incluso, si se quiere ser más ambicioso, que aludan el nivel de satisfacción comparado con las expectativas generadas al inicio de la utilización de las vías jurisdiccionales para la reparación de conflictos del trabajo. Una muestra de

ello es la asunción que señala en acotaciones al pie en el último tabulador (η) transcrito, por la que se subsume el “cumplimiento de convenios y laudos” en la columna de “juicios concluidos”.

Quizá el motivo que ha provocado el soslayo de un indicador de la efectividad de los laudos, obedezca al anclaje comprensivo —erróneo, desde luego- que relaciona a la efectividad con el estado de cosa juzgada de las resoluciones jurisdiccionales, al tiempo generado por la inexacta idea de advertir como ineluctable a la ejecución del laudo, sin reparar en el cúmulo de posibilidades (político) jurídicas permitidas para provocar que, en los hechos, se devuelva nugatorio y, más habitualmente, dilatorio como producto de retardos irracionales en la actuación de las autoridades encargadas de la ejecución coactiva.

Ahora bien, con respecto a otras fuentes de diseño estadístico relativo a este tema, las del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval),¹²⁸ nos reflejan una aparente coincidencia con las ERL en el rubro juicios resueltos, sólo que identificando de ellos su conclusión en favor de la parte trabajadora, aduciendo que se trata de un hecho motivado por el “éxito relativo de la labor de la Profedet”,¹²⁹ pues apuntan que así “se observa en el periodo de 2007 a 2016, cuando se pasó de 67.7 por ciento de juicios resueltos a favor del trabajador sobre el total de juicios concluidos a 92.5 por ciento (Profedet, 2017a), además del incremento de 2.9 puntos de asuntos atendidos de procuración de justicia laboral en relación con la administración anterior. Esto resulta, principalmente, de la mejora obtenida en 2016 después de una caída muy fuerte en 2014 y 2015.”¹³⁰

Sin embargo, en el ámbito más próximo por cuanto a lo que aquí interesa, el Coneval también carece parcialmente de alguna medición cuantificada que refleje directamente la capacidad ejecutiva de los laudos, aunado a que entrevera otra coincidencia con las ERL del INEGI, pues, si refiere a algún tipo de eficacia

¹²⁸ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), *Estudio diagnóstico del derecho al trabajo 2018*, Ciudad de México, CONEVAL, 2017, 196 pp.

¹²⁹ *Ibid.*, p. 121.

¹³⁰ *Id.*

jurisdiccional, lo hace sólo en atención a la producida ex ante a la efectividad del laudo a través de su ejecutoriedad.

En cuanto a la eficacia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se encuentra que, entre 2013 y 2016, disminuyó casi a la mitad el porcentaje de laudos notificados que dieron lugar a un amparo, lo que podría implicar una mayor aceptación de los laudos por los demandantes, sobre todo en 2016, cuando disminuyó de 29 a 13.6 por ciento (Profedet, 2017b). En 2017, se reportaron resultados satisfactorios para 8.7 de cada 10 juicios concluidos en dicha junta y, para el periodo comprendido entre diciembre de 2012 y diciembre de 2017, con el desarrollo del proyecto denominado “Designación de beneficiarios” entre la Profedet, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, la Administración del Fondo para el Retiro y el Infonavit, se concluyeron 91.2 por ciento de los asuntos de juicio presentados con una resolución a favor del trabajador y sus beneficiarios, lo que equivale a 124.8 por ciento más que el periodo anterior (diciembre de 2006-diciembre de 2011).¹³¹

Por lo demás, y retomando la observación vertida por Coneval en cuanto al avance en conciliaciones, también señalaríamos que la información disponible no nos permite conocer, por lo que toca a los juicios laborales concluidos, hasta qué grado el laudo obtenido estaría implicando genuinamente a su efectividad material ejecutiva y, así, si en ese *momentum culmen*, se apega a los imperativos categóricos como jurídicos del derecho laboral y al trabajo.

Finalmente, sin desmerecer la enorme funcionalidad e importancia de dicho instrumental estadístico hasta aquí comentado, y aún con las observaciones apuntadas, habremos de añadir, para los efectos este apartado, un breve pero ilustrativo comentario de Bensusán y Alcalde —de acuerdo a una investigación de 2006 publicada en 2013—, señalando de las juntas locales de conciliación y arbitraje, como por ejemplo de la ahora Ciudad de México, que: “En el 90% de los casos en que se tramitaba el juicio, se obtenían laudos mixtos (donde se aceptaba parcialmente lo reclamado), en tanto que solo en uno de cada tres casos de los laudos mixtos se admitía la acción principal. Además, dos de cada diez laudos llegan a ejecutarse, lo que expresa una muy baja efectividad.”¹³²

¹³¹ *Ibid.*, pp. 121-122.

¹³² Bensusán, Graciela y Alcalde, Arturo, “El sistema de justicia laboral en México: situación actual y perspectivas”, en *Análisis no. 1/2013*, México, Friedrich-Ebert-Stiftung, 2013, pp. 11-12.

Capítulo III. Política jurídica, justicia laboral y tutela judicial ejecutiva del laudo favorable al trabajador mexicano.

III.1. Política jurídica y justicia laboral.

La expresión “Política Jurídica” parece paradójica. Se explica el contenido doctrinario de la expresión como proveniente del iuspositivismo jurídico y se esboza una crítica desde posiciones cercanas a la crítica iusnaturalista y a la teoría de la argumentación. La política es compatible con el derecho, si partimos de la dogmática constitucional moderna, pues se admite la existencia de una cierta objetividad dentro de los valores fundantes. Con todo, se reduda en un cierto relativismo, pues, no siendo susceptible de definición el concepto de justicia no cabría ahondar en la posibilidad de una “política” pensada con base al paradigma científico. Pese a esta grave crítica, el formalismo jurídico a ultranza ha sido superado por modernas tendencias dentro de la Filosofía del derecho. Analizando la relación de política y jurisdicción.

Con “Política Jurídica” se quiere significar que los juicios de valor sobre el derecho deben emitirse en un ámbito conceptual distinto al derecho mismo. Refiriéndonos al problema, desde el enfoque paradigmático de la teoría pura del derecho, parafraseando a su creador, Kelsen:¹³³ la teoría pura es ciencia jurídica, pues esta se encargará del Derecho que “es”; mientras, la política jurídica no es ciencia y entonces se ocupa del Derecho que “debe ser”.

De esta manera, adquiere sentido primordial y directivo para nuestro desarrollo propositivo la diferencia de significados entre las expresiones “política jurídica” y “derecho” pues mientras la primera es una decisión de poder, un ser de los hombres que lo personifican, o sea, la manifestación legislada del sentido de su

¹³³ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 2ª ed., trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982 p. 15.

voluntad estableciendo qué debe hacerse o evitarse; el segundo se presenta como el resultado de esa voluntad, un deber ser como cuerpo normativo que determina prohibiciones o permisiones generales codificadas a manera de leyes, de observancia obligatoria para los hombres carentes de poder dentro de una sociedad.”¹³⁴

A párrafo separado, Jiménez Cano, explica que la opción teórica seguida por Kelsen tuvo su equivalente anglosajón en Herbert L.A. Hart, quien en su conocida obra “El concepto de derecho”, se refiere a la teoría jurídica analítica, como destinada a: “...(l)a clarificación de la estructura general del pensamiento jurídico, y no de la crítica del derecho o política jurídica”.¹³⁵

La noción de política jurídica conlleva a una metodología que presupone al derecho como distinto y separado de la moral. Esta es la denominada “tesis de la separación”, que Robert Alexy sugiere como característica esencial de todos los sistemas positivistas; llegando inclusive a afirmar, categóricamente: “Mi tesis es que hay una relación conceptual necesaria entre el derecho y la moral que supone que el positivismo jurídico falla como teoría general”.¹³⁶

La consideración positivista del derecho y la moral no es hoy uniforme ni mayoritaria. Tampoco ha de ser absoluta, dígalo sino el auge de la corriente de la actualmente denominada “Positivismo jurídico incluyente o iuspositivismo crítico”,¹³⁷ que ha morigerado el normativismo extremo de antaño y ha hecho más porosa la ciencia que estudia al derecho positivo al insoslayable problema de los valores.

¹³⁴ Porras Rugerio, José Samuel, *Politología del derecho* (tesis doctoral), Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2016, pp. 106-107.

¹³⁵ Hart, H.L.A., *El concepto de derecho*, trad. Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, p. XX.

¹³⁶ Alexy, Robert, *Derecho y razón práctica*, México, Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 1998, pp. 35 y ss.

¹³⁷ Véase, Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez et al., Valladolid, Edit. Trotta, 1995, pp. 871-872.

Ahora bien, política y Ciencia del derecho son dos extremos que reverberan al interior del derecho del trabajo y la justicia en el ámbito, pues, como bien refiere Tarello:¹³⁸

La manipulación por parte de agentes políticos o bien en función política del derecho del trabajo ha tenido lugar históricamente, de manera sustancial, de tres modos diversos: a) a través de una política de la cultura jurídica y/o de la teoría del derecho por parte de juristas profesionales; b) a través de la adopción, en ocasión legislativa, de modelos estructurales-institucionales particulares para procesalizar el conflicto; c) a través del uso atípico, por parte de órganos estatales, de técnicas de participación en el conflicto de trabajo no previstas por el sistema jurídico.

Las políticas de la cultura jurídica y/o de la teoría del derecho en función política pueden conducir de nuevo a dos tipos, que corresponden ya sea a dos momentos históricos diferentes, ya sea a dos finalidades políticas diversas de máxima. El primer tipo de política de la cultura jurídica en cuestión era aquel que operaba a través de la acreditación de concepciones del derecho (o de definiciones del derecho) que identificaban el ordenamiento en estructuras reales (instituciones o reglas sociales) antes que en sistemas de normas. Tal política de la cultura jurídica, muy practicada a finales del siglo XIX y comienzos del XX, servía para atribuir importancia jurídica (diferente de calificaciones de ilícito), directamente dentro del ordenamiento estatal, a fenómenos sindicales no previstos por los ordenamientos normativos estatales; y puede generalmente ser referido a políticas socialdemócratas o corporativistas. El segundo tipo en cuestión de política de la cultura jurídica consiste en idear conceptos constructivos, que permiten o una interpretación políticamente operativa de normas jurídicas existentes, o un encuadramiento sistemático de instituciones jurídico-sindicales subordinado a una determinada política de la evolución del sistema jurídico (p. ej., los conceptos de "interés colectivo", de "paz sindical", de "ordenamiento intersindical, de "huelga en sentido jurídico", de "articulación de la contratación", "sindicato como figura jurídica".

Tales operaciones en la política del derecho laboral se verifican en momentos históricos en que para una determinada normativa sobre relaciones en materia de del trabajo le corresponde, en la realidad, un proceso de modificación de las estructuras político-económicas que estén desarrollándose.

La implementación en sede legislativa, de los arquetipos institucionales y de estructura político-económica, como también culturales para procesalizar los conflictos del trabajo ha sido y es un elemento identitario de los sistemas jurídicos contemporáneos de occidente. Naturalmente, la procesalización del conflicto significa la remisión de este en formas de juridicidad preconcebidas:

¹³⁸ Tarello, Giovanni, *Cultura jurídica y política del derecho*, trad. de Isidro Rosas Alvarado, México, FCE, 1995, p. 335.

implementación que, además de abocarse mediante técnica jurídica, será por siempre una postura política.

Los modelos pueden ser, formalmente, también muy diversos: de los procedimientos arbitrales conexos a una administración continua de los equilibrios contractuales (tipo inglés), a la estructura corporativa centralizada con sindicatos órganos del Estado (tipo corporativista-fascista), a la jurisdicción sobre los conflictos económicos (tipo australiano), a la responsabilización jurídica de los sindicatos (económicamente controlados) en un marco de institucionalización de la paz sindical (tipo germánico).

El uso atípico por parte de órganos estatales (o no estatales) de medios de intervención no previstos por las normas jurídicas puede reorientarse a tipos de intervención política (...) a tipos de intervención económica (...) a tipos de intervención de proyectos articulados habitualmente en formas jurídicas.¹³⁹

Un punto de énfasis es la paradoja que hemos supuesto al principio, entre los términos “política” y “jurídica”, contradicción que es sólo aparente, pues dentro del Estado de derecho se supone implícita la declaración solemne y constitutiva de los derechos, lo cual se conoce también como la parte dogmática de la Constitución.

En otras palabras, si aceptamos la noción de límite como constitutiva del accionar de la política —pues no otra cosa propone los derechos fundamentales—, esto significaría que la política; en sus diferentes esferas que le son inherentes dentro de la democracia republicana, incluyendo desde luego la actividad legislativa, debe estar sometidas a derecho, y específicamente a ese derecho fundacional del régimen democrático, esa ley por la cual se encumbra al poder constituido. Tal derecho fundacional, no es otro que la esencia de la Constitución de la República, la cual, con mayor o menor suceso, jura el alto funcionario cumplir y hacer cumplir al tomar posesión del cargo.

¿De dónde proviene la fuerza normativa inmersa en los valores constitucionales? ¿De la moral o de la convención positiva? Una respuesta pragmática —aunque elusiva al problema filosófico planteado— nos sugeriría que más allá del problema de fundamento de los derechos, resulta más importante preocuparnos por fortalecer la vigencia de estos. Creemos que la teoría del “positivismo jurídico crítico”, ya aludido, cultivado, es afín a este punto de vista.

¹³⁹ *Ibid.*, p. 336.

Por tanto, valores como la libertad, la dignidad del ser humano y la igualdad y la justicia, no necesitarían derivar de su aceptación dentro de un paradigma científico para su consideración racional eficiente en orden a la vigencia del Estado de derecho. Al parecer no son minoritarias las concepciones iuspositivistas que aceptan que, un sistema jurídico racional puede obtener legitimación del reconocimiento que se le dé a determinados valores, aun y cuando la procedencia y establecimiento de estos carezca de “arraigo científico”, o lo que es lo mismo, no importando que su eficacia provenga principalmente de su poder de persuasión y de convencimiento dentro de la sociedad.

III.2. Política jurídica de la ejecución del laudo: los derechos de acceso efectivo a la justicia del artículo 17 de la Constitución mexicana.

En tanto el derecho legislado es un buen indicador de su efecto deseado, es decir, la previa voluntad de contener determinada estructura lógico-lingüística en la norma (no así todavía su efecto en el mundo exterior), lo cual nos ayuda a identificar a la política jurídica que, como hemos señalado, nos refiere a la expresión de una decisión de poder inmanente al constructo que la norma contiene; entonces, el derecho puesto, legislado o vigente —aún sin discutir si ha de ser positivo o no-, correspondiente a los derechos, obligaciones y categorías respectivas al orden del acceso a la justicia estipulados en una norma de rango constitucional, como la del artículo 17 en México, nos conduce así en automático al encuentro de la política jurídica reservada para el derecho a la ejecución de los fallos laborales, desde luego, partiendo de la idea de que esta forma de tutela jurisdiccional es específica, por cuanto deriva de un derecho más complejo y general como lo es el de acceso efectivo a la justicia.

El derecho de acceso efectivo a la justicia como género que abarca del respectivo a la tutela jurisdiccional efectiva y a los mecanismos de tutela no

jurisdiccionales se consagra en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución mexicana y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera podemos señalar que la tutela jurisdiccional efectiva nos refiere tanto al derecho de acceso a órganos judiciales como al que respecta del proceso o a la instancia, pudiéndose subdividir, en: a. El libre acceso a los órganos jurisdiccionales (tutela jurisdiccional efectiva en sentido estricto); b. El derecho a obtener un fallo de ellos (tutela judicial efectiva respecto al proceso); y, c. El derecho a que se cumpla (tutela judicial efectiva en vertiente ejecutiva).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudenciales en materia constitucional, ha establecido una disección por etapas de este derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, describiéndolo aunque no conceptualizándolo, lo que sí estableció para su derivado, el derecho a la tutela jurisdiccional que definió en un primer momento. Veamos.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.¹⁴⁰

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. (*) Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad

¹⁴⁰ Tesis: 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala Tomo XXV, Abril de 2007, Pág. 124, Jurisprudencia (Constitucional). Reg. 172759.

* El énfasis es nuestro.

con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.¹⁴¹

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda **tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.** (*) Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

De tal manera que, podemos extraer que la Corte clasifica por etapas al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, de la siguiente manera:

- (i) Derecho a la jurisdicción (es previo al juicio y parte del derecho a la acción que motiva un pronunciamiento de autoridad);
- (ii) Derecho al debido proceso (durante la etapa judicial, desde el inicio hasta la última fase del procedimiento); y,

¹⁴¹ Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Primera Sala Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Pág: 151, Jurisprudencia Constitucional, Reg. 2015591.

* El énfasis es nuestro.

(iii) El derecho a la eficacia de las resoluciones (que es posterior al juicio).

Es importante también señalar que la Primera Sala del Alto Tribunal ha definido, por interpretación jurisprudencial, lo que debe entenderse por el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, subsumiéndolo al de tutela jurisdiccional efectiva y estimando cuándo son constitucionales los requisitos legislativos establecidos para el acceso a los tribunales motivando su pronunciamiento, como podemos observarlo a continuación:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.¹⁴²

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder

¹⁴² Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Pag. 213, Jurisprudencia (Constitucional). Reg. 2015595.

concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Demos paso ahora al estudio de la ejecución de laudos en el proceso laboral en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 17, §2, §3, §6 y §7) de la Constitución política mexicana, en lo sucesivo CPEUM), con el propósito mencionado al principio de este acápite.

Por lo anterior, no se pretende realizar un análisis del diseño procedimental que la Ley Federal del Trabajo otorga a la ejecución de fallos, sino estudiar ésta desde un punto de vista constitucional, esto es, introduciendo el discurso en la arquitectura del contenido complejo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Parece oportuno, con todo, iniciar la exposición incorporando al desarrollo del sucinto repaso anterior con base en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en la materia, para continuar de una manera doctrinal básica y delimitar el alcance de los derechos contemplados en los apartados primero y segundo del precitado artículo 17 constitucional y definir las posibles interacciones entre éstos. Este breve apartado, orientado en exclusiva a la búsqueda de la correcta ubicación sistemática del derecho a la ejecución de sentencias, permitirá mostrar y fijar los elementos sobre los que se constituye la fundamentación jurídica del resto de los apartados.

Si existe una razón primera de la que partir para abordar el tema, ésta no puede ser otra que la de interesarnos especialmente por la amplitud del artículo 17 de la CPEUM,¹⁴³ y desde aquí, por la conexión existente con la ejecución de sentencias laborales, en el caso que nos ocupa. El asunto es el siguiente: ¿ha de entenderse que la ejecución de sentencias laborales incide exclusivamente en el artículo 17, §7, o por el contrario también debe ser tratada desde la órbita de sus párrafos segundo y tercero?

¹⁴³ Nos referimos en específico al Art. 17, §2, §3 y §7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *DOF* del 05-02-1917, de última reforma en *DOF* del 27-08-2018.

Primeramente, debemos preocuparnos especialmente por conectar los derechos, constitucionalmente separados, a la tutela judicial efectiva, de un lado, y a un proceso sin dilaciones indebidas de otro, conforme al artículo 17, §2 y §7 constitucional, respectivamente. Podríamos decir, entonces que el derecho a la jurisdicción reconocido en el párrafo segundo del mencionado art. 17 no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos jurisdiccionales, lo sean material o formalmente. No obstante, también debemos atender, de forma especial, la completa autonomía de ambos derechos, dado que el derecho a que se ejecuten los fallos judiciales sólo se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución. Si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se adoptan con una tardanza excesiva e irrazonable, puede entenderse lesionado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas. Cuando, por el contrario se adoptan, aunque sea con la mayor celeridad, medidas que no son eficaces para asegurar la ejecución o que, aun siendo en principio adecuadas, quedan privadas de eficacia por no ir seguidas de las destinadas a cumplimentarlas, no cabrá hablar seguramente de dilaciones indebidas, pero sí, sin duda alguna, de una falta de tutela judicial efectiva.

Parece que a partir de la anterior deducción queda reafirmada la autonomía a la que nos referíamos inicialmente; sin embargo, serían un tanto exagerados estos términos en el sentido de que ha de asegurarse la tutela judicial efectiva a través de dos frentes, desde el párrafo segundo del art. 17 constitucional, siempre que el juego de los instrumentos procesales sea el correcto, y desde los párrafos tercero y séptimo del mismo artículo, siempre que el acceso a los mismos esté garantizado. No obstante, y a pesar de lo dicho, ya es parece ser aquí donde empiezan a sentarse las bases para un tratamiento diferenciado de ambos derechos: el artículo 17 constitucional en los tres párrafos, previene supuestos íntimamente relacionados entre sí, pero que merecen un tratamiento diferenciado, ya que el tercero de ellos apunta preferentemente a las llamadas garantías procesales, mientras que el segundo y séptimo, al proclamar el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, establece

una garantía, previa al proceso, que lo asegura, cuando se dan las circunstancias requeridas al efecto.

¿Por qué nos hemos detenido en explicaciones que en principio pueden parecer inoportunas de cara al asunto a tratar? La razón está precisamente ahí, en que aquello que en principio puede parecer un estudio exclusivo de la tutela judicial efectiva, es determinante para enlazarlo con la ejecución de sentencias laborales; es decir, sin delimitar el verdadero alcance de la tutela judicial efectiva difícilmente sabremos cuál de los derechos contemplados en el artículo 17 constitucional ha sido el vulnerado a través de una ejecución inadecuada (o de la no ejecución en otro caso).

Debe tenerse presente que el cumplimiento de las sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido del derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales consagrado en el artículo 17, §2, §3, y §7 de la Constitución. Siendo ello así, interesa determinar con la mayor precisión posible cuáles son los derechos que contempla el artículo 17 constitucional y en qué lugar debe situarse el referente a la tutela judicial.

Hablar del artículo en cita es hablar sin duda de un gran número de derechos (derecho de acceso al proceso, a un proceso sin dilaciones indebidas, a una resolución motivada en derecho, a una ejecución en sus propios términos...). Podríamos, quizá, siguiendo una sistemática coherente, clasificar el elenco de derechos en él contemplados del modo siguiente:

1. Derecho a la tutela judicial efectiva (en sentido estricto) y derivados del mismo, es decir, los contemplados en el artículo 17, §2, §3 y §7. Nos referimos a todos aquellos derechos sin los cuales no existiría proceso, esto es, al libre acceso al proceso, al derecho a obtener una resolución fundada, al derecho a la efectividad de la tutela o a la prohibición de indefensión.

2. Derechos contemplados en singular en el artículo 17, §2. Más que derechos son garantías procesales, así, la asistencia letrada, presunción de inocencia, información de la acusación. No obstante, éstos han de ser clasificados a su vez del modo siguiente: a) Derechos que no guardan relación con el séptimo párrafo, esto es, el derecho al debido proceso, a un juez predeterminado por la ley,

a un proceso público o a no declararse culpable; b) Derechos que sí guardan relación con el segundo párrafo del 17 constitucional. Entre ellos deben citarse especialmente: el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o a la utilización de medios concretos de prueba.

Sería, en orden a lo expuesto, pecar por exceso si entendemos que todo el artículo 17 de la Constitución gira en torno a la idea de tutela judicial efectiva, ya que, como se ha demostrado, el contenido del artículo referido va más allá. Sin embargo, de cara a la ejecución de las sentencias laborales, lo que realmente interesa es analizar qué es, y cuál es el alcance de la tutela judicial efectiva; de este modo, y partiendo de tal aserción, entramos en la materia objeto de esta perspectiva.

Observamos cómo para alcanzar el derecho a tal tutela, en tanto política jurídica que yace en el artículo constitucional que se comenta; que ha de irse subiendo una serie de estadios.

Parece (de lo hasta ahora expuesto) que para lo realmente relevante, de cara al contenido de la tutela judicial efectiva, es que las cuestiones planteadas ante un órgano jurisdiccional sean debidamente solventadas; sin embargo, y sin dejar de ser esto cierto, no lo es menos el hecho de que hay que sumar a los estadios ya mencionados el relativo a que las resoluciones judiciales firmes sean ejecutadas. Por lo que, la ejecución de las sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela efectiva de los jueces y tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intención sin alcance práctico ni efectividad alguna.

Así, y de lo dicho hasta el momento, quedémonos con dos premisas mayores de dicha política jurídica de la tutela judicial efectiva: 1) que esta sólo se alcanzará cuando se ejecuten las sentencias, y, plenamente, cuando tal ejecución sea rápida, efectiva y poco costosa; y 2) que tal es la importancia del derecho de ejecución, que difícilmente puede hablarse de Estado de derecho cuando no sean llevadas a la práctica las resoluciones judiciales firmes (ya vimos en el capítulo anterior en su momento si deben entenderse también las definitivas). Tan es así, que el

componente de mayor relieve de la ejecución es sin duda la efectividad (realidad, verdad).

En resumen, dicho en otros términos, para que la tutela jurisdiccional sea efectiva es bien sabido que no basta, al menos en todos los casos, con la función declarativa, sino que se precisa de otra función, la ejecutiva, también integrada en la potestad jurisdiccional, y a través de la cual se permite la adecuación de lo establecido en la sentencia a la realidad. No puede obviarse el que la ejecución es una actividad jurisdiccional a la que se procede a través de un proceso, según reza el art. 17, §7 constitucional y el art. 946 de la Ley Federal del Trabajo en relación con la ejecución coactiva.

Vista la parte político jurídica en la efectividad del laudo entreverada por la letra de la Constitución, pasemos ahora a observar su antípoda por cuanto su presencia constituye un punto de alteridad en la realidad y cuya consistencia precisa de habitualmente distar de la que conforma a la primera, hasta el punto de volcarla y hacerla ambivalente.

III.3. El álter ego en la política jurídica de la ejecución del laudo: el *pharmakón* o función latente del Estado neoliberal.

Phármakon, en filosofía y teoría crítica, es un compuesto de tres significados: remedio, veneno y chivo expiatorio. El primer y el segundo sentido se refieren al significado cotidiano de la farmacología (y su subcampo, toxicología), que deriva del término fuente griego φάρμακον (*phármakon*),¹⁴⁴ que denota cualquier droga, mientras que el tercer sentido se refiere al ritual *pharmakos* de sacrificio humano. Existe, además, un subsentido adicional de *phármakon* como remedio que es de interés para algunos autores actuales como "un medio de producir algo".

¹⁴⁴ Platón, *El banquete*. Fedro, trad. de Juan David García, Barcelona, Edit. Océano, 2001, *passim*.

En trabajos filosóficos relevantes, el término se centra en la "Farmacia de Platón" de Jacques Derrida.¹⁴⁵

Desde su sentido ambivalente en que, de un lado, el *phármakon* es veneno, pero de otro, puede ser remedio, en todo caso se trata de una entidad inestable que posee en sí ambas potencialidades y que puede pasar aleatoriamente de un lugar a otro, produciendo efectos inesperados en el lugar que se impregna de él. El *phármakon* además revela su naturaleza dual e inestable, que es un lugar de vida, pero también es un espacio de degradación y de progresión hacia la muerte.

En este último sentido interesa en lo particular, la filosofía del derecho de Eligio Resta, específicamente en cuanto a sus escritos en los que indaga el significado y las implicaciones jurídicas del concepto del 'fármaco' (*phármakon*) como antídoto necesario a la violencia en diversas expresiones y dimensiones del Estado. Resta, nos muestra en sus obras¹⁴⁶ las distintas dimensiones de la violencia, desde la vida cotidiana hasta los nuevos escenarios de la política internacional, apareciendo de una forma inquietante y continua, en donde el ejercicio de la jurisdicción del Estado cobra evidente expresión.

Para elaborar este empeño, el filósofo italiano utiliza diversos planos de conocimiento, que finalmente acaban excediendo el restringido a las relaciones entre el derecho y la violencia, e invita a los juristas a entrar en el debate pluridisciplinario de los principios y categorías que tradicionalmente usan sin atender a sus raíces en otros terrenos culturales.

A su vez, este recurso intelectualivo al *phármakon*, así expuesto, nos conmina a la tarea de conectarlo con las reflexiones que el funcionalismo estructuralista de Parson y Merton¹⁴⁷ elaboraron para ofrecer un modelo de lectura que permitiera interpretar la totalidad de los comportamientos sociales en virtud de su utilidad para

¹⁴⁵ Derrida, Jacques, "La farmacia de Platón", en *La diseminación*, Fundamentos, Madrid, 1975, pp. 63-171.

¹⁴⁶ Resta, Eligio, *La certeza y la esperanza: ensayo sobre la violencia y el derecho*, trad. de Marco Aurelio, Galmarini, Barcelona, Ediciones Paidós, 1995; y, Resta, E., *L'ambiguo diritto, (El derecho ambiguo)*, Milán, Franco Angeli Editore, 1984, pp. 7-8.

¹⁴⁷ Merton, Robert K., *Teoría y estructuras sociales*, trad. de Florentino M. Torner y Rufina Borgues, México, FCE, 1980, pp. 92-93.

el mantenimiento del *statu quo*, el mismo que evocamos aquí para el efecto de comprender la conducción política y modelo de organización social de los estados occidentales como el nuestro, sobre dos aspectos: funciones manifiestas y funciones latentes.

Para los funcionalistas, los comportamientos que perviven en un sistema son aquellos que, de algún modo, potencian, subrayan o mantienen el estado de cosas establecido. Estos patrones de acción (usos, hábitos, costumbres, esquemas de pensamiento o de actuación política) son entendidos como comportamientos funcionales, pues cumplen con ese fin estabilizador.

Sin embargo, constatamos también la existencia de comportamientos que, a primera vista, podrían parecer desestabilizadores y que, pese a su aparente disfuncionalidad para el sistema, persisten y no son eliminados. ¿Cómo se explica esto? El sociólogo Merton ofrecía una explicación detallada a este respecto cuando planteaba que, para entender en su profundidad el valor y la complejidad de los comportamientos que se desarrollan en la sociedad, estos deben ser interpretados a la luz de dos tipos de funciones mencionadas: manifiestas y latentes.

La función manifiesta de un comportamiento social coincide con el cometido reconocido y esperado al que idealmente contribuye su cumplimiento.

La función latente (y por tanto no abiertamente reconocida) de un comportamiento social es aquella que, aunque no lo parezca, con su eficacia material contribuye a dar estabilidad al sistema, pues sirve para conservar el *statu quo* existente.

De esta manera, al aplicar todo este bagaje intelectual en torno al papel de alteridad al que está encaminada la fórmula por antonomasia de solución de los conflictos en el ámbito del trabajo, este se hace evidente, toda vez que en cada momento en que se reedita el fenómeno de ineffectividad en que se reedita constantemente la obtención de determinados resultados a través del movimiento de los órdenes jurisdiccionales, refulge la función dicotómica que conllevan los fallos en el ámbito cuando se hacen retardatarios en su materialidad o, bien, nugatorios en su sustancialidad.

Esta ambivalente función de un laudo se proyecta por cuanto se reproduce a través del alcance de sus efectos y al no operar únicamente en la consecución de hacer manifiestos los discursos en el ámbito jurídico por los dispositivos legales, o los del político en cuanto a las tecnologías de gobierno de una sociedad.

Destella entonces su función latente al incentivar con su reiteración inacabada, incompleta e inconexa relación con sus extremos por los que en un primer momento genera expectativa de justicia al trabajador, para convertirse en un elemento que propende al mantenimiento de un sistema neoliberal¹⁴⁸ de gobierno, aunque ciertamente, éste no se replique ya en los representantes oficiales actuales en el poder, pues al ser un sistema que “no consiste principalmente en aplicar medidas represivas sino en extender una disciplina y un control de sí “interiorizados””,¹⁴⁹ supera cualquier orden estatalizado que tenga a bien presentarse en sentido contrario y, con ello, tal vez favorecedor a los trabajadores.

Visto en este orden al fenómeno de los laudos preteridos, se cumple la categoría farmacológica social que lo reviste *phármakon* por sus efectos productores de subjetividad¹⁵⁰ en los trabajadores, ya que presentado en un primer

¹⁴⁸ Los términos sistema neoliberal, neoliberalismo “(...) se refieren al conjunto de reformas tendientes a extender el papel de las fuerzas del mercado, mediante medidas que han sido adoptadas ampliamente en décadas recientes, aunque con variaciones, en las economías en desarrollo y en transición.”: Ocampo, José Antonio, “Más allá del consenso de Washington”, en *Economía*, UNAM, vol. 3, núm. 7, 2010, p. 7. En: http://www.economia.unam.mx/publicaciones/econunam/pdfs/07/02J_A_Ocampo.pdf.

¹⁴⁹ Castro-Gómez, Santiago, *Historia de la gubernamentalidad: razón de Estado, liberalismo y neoliberalismo en Michel Foucault*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Pontificia Universidad Javeriana, 2010, pp. 27-28.

¹⁵⁰ Término que se utiliza para referirse al proceso a través del cual nos constituimos como sujetos y manifestamos nuestra subjetividad. Este concepto problematiza la noción de identidad como un estado natural o dado, pero también como un lugar a donde llegar. Si usamos "subjetivación", también en vez de "sujeto", marcamos una distancia clave. La subjetivación designa un proceso y no una situación, o un estado, o un estatus o un principio del ser. Este proceso no es simplemente el de un llegar a ser sujeto, como si pudiera darse por entendido que sabemos lo que significa "ser sujeto". El capitalismo se ha definido a menudo como un “punto de subjetivación que constituye a todos los hombres en sujeto, pero unos, los capitalistas, son sujetos de enunciación, mientras que otros, los proletarios, son sujetos de enunciado sujetos a máquinas técnicas” (Deleuze, Gilles y Guattari, Félix, Mil Mesetas. *Capitalismo y esquizofrenia*, Valencia, Pre-Textos,

escenario como pócima que revierte los estragos de las estridencias generadas por las interacciones laborales, acto seguido ataca cual sustancia nociva que los impele a exigir la misma justicia en un sistema y mercado laboral flexibilizado y precario, precisamente instado para procurar tales resultados de manera cíclica.

III.4. Ejecución de fallos laborales y tutela judicial ejecutiva: repaso clínico de aspectos problemáticos.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje (JCA), en uso de sus facultades y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, §2, §7, y 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, deben despachar lo concerniente al cumplimiento del laudo laboral; asimismo, deben investigar y resolver respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que participen en los hechos que impiden la ejecución material del laudo.

Ahora bien, pensemos, entonces, la posibilidad en que el presidente de la JCA, en contravención al artículo 949 de la ley laboral, deje de cerciorarse y vigilar que al trabajador, en forma personal, se le entregue la suma de dinero a que resultó condenado el patrón, lo que resulta en que el derecho declarado en el laudo que pone fin a la controversia laboral quede en un simple enunciado.

Lo anterior suele ocurrir en cuanto a que la autoridad laboral, sistemáticamente, esté determinando la improcedencia de los embargos correspondientes, con argumentos totalmente ilegales.

2002, p. 46). Desde el control o la gestión de los procesos de subjetivación por las tecnologías de gobierno es desde dónde se produce la esfera pública; de estos procesos depende el establecimiento del orden y las regulaciones sociales. A modo de resistencia, los movimientos sociales han mostrado el fracaso de los procesos de subjetivación dominantes fomentando nuevas formas de subjetivación sobre quienes somos para dejar de identificarnos a la individualidad impuesta. Véase, Aquino Moreschi, Alejandra, "La subjetividad a debate", en *Sociológica*, año 28, número 80, septiembre-diciembre de 2013, pp. 259-278.

Sumemos a ello, que la revisión de los actos de ejecución contra los actos del presidente ejecutor que promueva la demandada, además de que por el tiempo eventualmente a resolverse (como más de dos años, por ejemplo), represente también la admisión de un recurso contrario a derecho, en virtud de que el mismo se admitió cuando resultaba improcedente, en tanto que el recurso se promueve contra actuaciones del presidente, tomando en consideración que éste nunca emitió acuerdo alguno.

El artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo establece que el recurso de revisión procede contra actos; luego entonces, al no existir acto alguno, desde luego que resulta improcedente, por lo que no debió haberse admitido. Se observa, pues, que en el caso, la inexistencia del acto se reconoce en la propia resolución; es decir, se admitió para revisar actuaciones que no existían y se dilatan más de dos años.

Es en esta medida, que la parte que obtuvo el fallo favorable, es decir, el trabajador, no deberá pretender que la autoridad laboral sea la que, ante su pasividad, proceda —motu proprio- a la ejecución del laudo respectivo, sino que su motivo de disenso estribará en que ésta ha incurrido en un retraso sistemático en la emisión de los acuerdos respectivos y que, cuando provee en torno a las promociones respectivas, lo hace de manera incorrecta, haciendo necesario para los promoventes la continua presentación de incidentes de revisión y hasta juicios de amparo, lo que ha traído como consecuencia que a pesar de que han transcurrido varios años desde que se emitió el laudo reclamado, éste no ha sido cumplido, situación que ha decantado en la contravención del artículo 17 de la Constitución mexicana.

No obstante, continuando la cadena problemática, también suele ocurrir que en un amparo se establezca la obligación de que la junta provea lo conducente a fin de que cese la dilación en el cumplimiento del laudo reclamado, para lo cual se mandate acordar y resolver, en el término previsto por la ley, lo que en derecho corresponda, siendo que tal circunstancia siga omitiéndose y continúe sin ejecutarse el laudo.

Ante todo esto, entre los derechos humanos con que contamos los mexicanos se encuentran los contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas, mismo que a la letra señala:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Con relación a ello, el artículo 17 de nuestra Carta Magna, precisa:¹⁵¹

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)

En cuanto a la Ley Federal del Trabajo,¹⁵² ésta establece que para el cumplimiento de los laudos se dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita, tomando en cuenta que las actuaciones de la junta se harán a más tardar dentro de dos días.

¹⁵¹ CPEUM, *DOF* del 05-02-1917, de última reforma en *DOF* del 27-08-2018.

¹⁵² LFT, en *DOF* del 1/04/1970, última reforma en *DOF* del 22/06/2018.

Artículo 838. La junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito.

Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las juntas especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Con respecto al parámetro convencional, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)¹⁵³ garantiza el derecho a la tutela efectiva:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

I. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Es como puede inferirse, con arreglo a este marco constitucional como convencional, que no ha existido la impartición de una justicia pronta y expedita; sin que se observe alguna circunstancia que justifique tal tardanza; sino por el contrario, existen conductas de la autoridad que han impedido el respeto de las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hay que decir que el rol de los operadores judiciales en estos tiempos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción, y garantizando las libertades fundamentales a todos los habitantes.

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y

¹⁵³ Convención Americana sobre Derecho Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. Aprobación Senado: 18 dic 1980; publicación *DOF*; aprobación: 9 ene 1981; vinculación de México: 24 mar 1981, adhesión; entrada en vigor internacional: 18 jul 1978; entrada en vigor para México: 24 mar 1981; publicación *DOF*, promulgación: 7 de mayo 1981.

fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

En este caso hipotético pero muy recurrente, estamos ante una evidente inseguridad jurídica, toda vez que la función jurisdiccional del Estado, que debiera dar certeza a los conflictos o situaciones de incertidumbre o inseguridad que se producen en la sociedad, se ha visto trastocada.

Cabe señalar que la certeza no significa necesariamente dar la razón a quien recurre al servicio, pero sí a recibir una respuesta razonable y oportuna. Y a que una vez definida la cuestión por el ejercicio de la función materialmente jurisdiccional de las juntas, todo el aparato coactivo del Estado se ponga al servicio de su ejecución.

El único modo que tiene el Estado para exigir el cumplimiento de las normas y proscribir la justicia privada es a través de una administración de justicia organizada en forma eficiente.

Cuando la administración de justicia fracasa, la seguridad jurídica es reemplazada por la irracionalidad y por la imprevisibilidad desapareciendo la confianza y colocando a los miembros de una sociedad y, a veces, hasta al propio gobierno, en estado de indefensión.

Si este engranaje se resiente en cualquiera de sus fases, se pone en peligro la seguridad jurídica, el estado de derecho y el estado de justicia. Por eso debe comprenderse que la jurisdicción, la tutela judicial efectiva debe extenderse, sin lagunas ni fisuras, a todas las personas, a todo el territorio y a todas las materias sin ambages.

Que las juntas laborales hagan nugatorio el laudo, en contravención del artículo 17 constitucional, daña profundamente las instituciones, y mina la confianza de la sociedad en el acceso a la justicia.

Por otro lado, en cuanto al otro aspecto que es de la responsabilidad administrativa de nuestro caso hipotético es necesario señalar que los reglamentos de las juntas establecen órganos de control interno y que están encargadas de resolver responsabilidades de carácter administrativo.

Aquí advertimos como ejemplo, al tenor de nuestro caso clínico que venimos exponiendo, al órgano interno de la Junta Laboral de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, es decir, la Visitaduría que encuentra fundamento en los artículos 102 al 110, que entre otras cosas establecen:¹⁵⁴

De la Visitaduría de la Junta

Artículo 102. La junta cuenta con una visitaduría, como auxiliar de la presidencia. Es competente para verificar el funcionamiento de las juntas especiales, las secretarías auxiliares, las unidades jurídicas y demás áreas jurídicas de esta junta.

Artículo 104. Los visitadores están a cargo de realizar visitas de inspección a las juntas especiales, secretarías auxiliares y demás áreas jurídicas que determine el presidente de la junta, con objeto de vigilar el estricto cumplimiento de las labores correspondientes, y de verificar que éstas se realicen con apego a la normativa aplicable. Asimismo, con el auxilio de la Dirección de Servicios Informáticos, verificarán el avance en el proceso de digitalización de los expedientes de la junta.

Artículo 105. Los visitadores para llevar a cabo las visitas a las juntas especiales, secretarías auxiliares y demás áreas jurídicas, se ajustarán a las siguientes reglas:

(...)

VI. Los litigantes, el personal judicial y administrativo de la junta especial, secretaría auxiliar o área jurídica que se vaya a visitar, o cualquiera otra persona con interés en la inspección, podrán exponer sus quejas, observaciones o sugerencias al visitador, de todo lo cual tomará debida nota para su informe, agregando los anexos y pruebas que en su caso se le presenten.

Artículo 106. Las visitas de inspección a las juntas especiales, secretarías auxiliares o áreas jurídicas quedan sujetas a las siguientes reglas:

(...)

II. A su elección, el visitador examinará todos los expedientes del Área de que se trate o de manera aleatoria unos cuantos;

IV. Se verificará que las actas de audiencia se hayan levantado correctamente, que las pruebas se hayan desahogado y que las notificaciones estén debidamente integradas, y se hayan efectuado en tiempo y forma;

V. Se examinará si en el caso concreto se han observado los términos legales y que todas las promociones de las partes pendientes se hayan agregado a los autos y se hayan acordado sin demora y como corresponda;

¹⁵⁴ Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*: 18 de Abril del 2000

VI. El visitador solicitará un informe de los cumplimientos de ejecutorias y sentencias pronunciadas en materia de amparo, y vigilará que se hayan cumplido de manera estricta; y (...)

(...)

Artículo 109. En todos los casos, el visitador rendirá informe por escrito de su visita ordinaria o extraordinaria al presidente de la junta con copia al secretario general que corresponda a fin de que se tomen las medidas procedentes.

Artículo 110. El personal jurídico y administrativo al que se le atribuya alguna irregularidad a que se refiere el artículo 106 de este reglamento, así como los propios denunciantes, podrán solicitar al visitador que, en acta separada, se hagan constar sus quejas, sus defensas u observaciones o lo que a su derecho convenga, haciendo una relación de las pruebas presentadas sobre el particular que deben agregarse al informe con los anexos exhibidos.

Como podemos ver, si de la visita de inspección resulta responsabilidad para alguno de los miembros del personal de la junta especial o del área de que se trate, el presidente de la junta por conducto del contralor, llamará desde luego al afectado, para que exponga todo cuanto considere pertinente, dándole oportunidad de aportar pruebas en descargo de la falta que se le atribuya; y una vez desahogadas las mismas, el contralor propondrá al presidente de la junta la aplicación o no de las sanciones que correspondan.

Por tanto, de acuerdo con todo lo expresado hasta aquí, así como en las disposiciones invocadas, las juntas conciliación y arbitraje en uso de sus facultades y de conformidad con las disposiciones citadas, deberá dar cumplimiento al laudo preterido.

Además, de que ello deberá ocurrir conjuntamente a que el presidente de la junta de acuerdo con lo establecido por los reglamentos internos mandate, al órgano de control, (en el caso expuesto) a la Visitaduría a fin de que realice una inspección extraordinaria a la Junta Especial, y seleccione para revisión el expediente laboral, donde fue emitido el laudo cuya ejecución ha caído en dilación indebida.

Por último, cabe mencionar la eventual intervención que el Ministerio Público puede llegar a tener para el efecto de investigar y deslincar responsabilidades por delitos del personal de la JCA en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos, denegación o retardo de justicia y los que resultaran en dicha situación.

III.5. Para una nueva política jurídica en la ejecutividad del laudo laboral.

III.5.1. El laudo como título ejecutivo y la reparación de su dilatoria-nugatoria en tanto violación manifiesta al Derecho internacional de los derechos humanos.

En un trabajo abocado a estudiar una especie concreta de título ejecutivo, como el laudo laboral, no puede eludirse una sucinta reflexión sobre algunos aspectos centrales y definitorios de la institución del título ejecutivo en general y sobre su dinámica en el proceso de ejecución.

Respecto a ello, en lo que sigue procuraremos enmarcar brevemente el título ejecutivo del laudo dentro del conjunto de presupuestos necesarios para obtener la tutela jurisdiccional en su vertiente ejecutiva.

El entendimiento cabal de las funciones, trascendencia y significado del título ejecutivo sólo puede alcanzarse a través de su estudio como presupuesto de la acción, del derecho a la tutela jurisdiccional en su vertiente ejecutiva. El contenido y extensión de tal derecho, que ya se señaló en el primer capítulo, no es, sin embargo, una materia pacífica en la doctrina.¹⁵⁵ De ahí que, sin más consideraciones —por lo demás, notoriamente imposibles, si no se pretende rebasar los límites y objeto específicos de este trabajo- procede aquí limitamos a dejar constancia de nuestra adhesión a la concepción de la acción en sentido concreto, es decir, a su entendimiento como derecho público subjetivo a la tutela jurisdiccional concretamente recabada por el actor, o en otras palabras, a una

¹⁵⁵ Una visión cabal del estado actual de la doctrina respecto a tales extremos puede obtenerse de la lectura de las siguientes obras: Oliva Santos, Andrés de la, *Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional*, Barcelona, Bosch, 1982; Fairén Guillén, “El proceso como función de satisfacción jurídica”, en *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, 1969; y, Montero Aroca, *Introducción al derecho procesal. Jurisdicción, acción y proceso*, Madrid, Tecnos, 1976.

sentencia del contenido propuesto por el justiciable, estimatoria del interés o derecho sustantivo por él invocado.¹⁵⁶

Esta concepción de la acción presupone la concurrencia de otros dos derechos: el denominado derecho de acceso a los órganos judiciales y el derecho al proceso o a la instancia. A continuación trataremos de exponer sucintamente el contenido y fundamento de estos tres derechos en sede ejecutiva, pues su estudio se ha planteado sobre todo en la esfera de la etapa procesal propiamente de juicio (o proceso de declaración).

El primero de los mismos, el de acceso, viene a ser la más fundamental e irreductible prerrogativa del ciudadano ante la jurisdicción, quedando satisfecha con la posibilidad de acceder a los órganos judiciales y obtener de ellos “una respuesta”, una resolución, cualquiera que sea su contenido.

Comprensivo de tal derecho y de contenido más amplio se presenta el denominado derecho al proceso o a la instancia. En relación con el proceso declarativo, suele definirse como derecho a obtener una resolución judicial, no de cualquier clase, sino precisamente sobre el fondo de la cuestión planteada y debatida ante el órgano judicial, lo que entraña, a su vez, un derecho al desarrollo de toda la actividad procesal necesaria para dictar sentencia.

El proceso de ejecución no se dirige a la obtención de una declaración sino a la realización de unos actos, el ejercicio de unas potestades públicas encaminadas a satisfacer el interés del ejecutante, restaurando el orden jurídico quebrantado por el incumplimiento del deudor. No cabe, pues, una transposición directa de lo que hemos denominado derecho al proceso en el ámbito de la ejecución procesal.

Efectivamente, en el proceso de ejecución del laudo, a la concurrencia de los presupuestos procesales —comunes también al proceso declarativo (los relativos a la representación, competencia etc.)- se vincula un efecto diverso, siempre que junto con aquéllos presupuestos el actor aporte también un título ejecutivo regular: el

¹⁵⁶ La expresión “tutela jurisdiccional concreta” es la adecuada para tratar del derecho a la acción en general, puesto que permite enlazar también con la acción ejecutiva (así Oliva Santos, *op. cit., supra*, nota 155, p. 10) en vez de la formulación que de la misma en ocasiones se hace como derecho a obtener una sentencia de contenido concreto (definición a la que en ocasiones se añade el adjetivo “favorable”).

derecho al inicio de la actividad ejecutiva, al despacho de la ejecución forzosa, consistente en la orden de la Junta de que se practiquen una serie de medidas que la ley prevé ordinariamente ligadas a esta decisión (embargo, mandato de pago o realizar a cabo una determinada conducta, apremios, etc.) encaminadas a dar inicio y preparar la actividad ejecutiva ordenada en el laudo. Ello implica también la constitución de la relación jurídico-procesal de ejecución, de forma que el solicitante de esta deviene actor ejecutante y aquél ante quien se solicita deudor-ejecutado.

Si el poder público presta su *vis compulsiva* para dar efectivo cumplimiento a la responsabilidad documentada en el título ejecutivo, es porque supone que dicha responsabilidad se deriva de la inobservancia, por parte del deudor, de un verdadero derecho subjetivo material del ejecutante, y que dicha responsabilidad aún subsiste. Pero cabe que no sea efectivamente así, es decir, que aquel derecho o interés pretendidamente inobservados o aquella responsabilidad invocada por el ejecutante no haya realmente existido nunca o se hayan ya extinguido. Siendo así, el ordenamiento jurídico laboral y constitucional estipula toda una serie de mecanismos destinados a impedir que el proceso de ejecución alcance su fin peculiar (la efectiva materialización de la responsabilidad contenida en el laudo) o, al menos, a obtener el resarcimiento de los daños irrogados al ejecutado al amparo del título carente de causa en la esfera jurídico-material.

En síntesis: propiamente exigible, lícita o cuando menos inatacable es sólo la ejecución fundada en un laudo que a su vez trae causa de la responsabilidad contraída por el ejecutado y la autoridad encargada, frente al ejecutante, fundada en el derecho objetivo y subsistente en el momento de instarse la ejecución. Si así es, cambia la política jurídica en la comprensión procesal del laudo en donde el actor tiene lo que se denomina acción ejecutiva, definida como “el derecho subjetivo público a obtener de los órganos jurisdiccionales que se haga efectiva en el patrimonio del ejecutado la responsabilidad contenida en el título ejecutivo”.¹⁵⁷

A partir de lo anterior, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del

¹⁵⁷ Fernández López, María, *Derecho procesal del trabajo*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 31.

Estado que ha vuelto nugatorio un laudo, consistiría en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente —como el recurso de revisión¹⁵⁸ en sede laboral o el amparo indirecto- y otra vía lo sería el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, previsto en los artículos 1o., §3 y 113, §2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, §2, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁵⁹ que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

A este respecto, la CNDH, ha precisado que “la ejecución [de una resolución jurisdiccional o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral...”¹⁶⁰

En virtud de la referida reforma constitucional de 2011, se reconoció la competencia de los organismos protectores de los derechos humanos, incluidas la Comisión Nacional y la Defensoría de los Derechos Humanos, para conocer de actos y omisiones de naturaleza administrativa atribuibles a autoridades y servidores públicos en el ámbito laboral, como lo es el incumplimiento e inejecución de un laudo.

Los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que resulten favorables a los trabajadores requieren ser ejecutados para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos deberían tener la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas

¹⁵⁸ Art. 849, de la LFT, en *DOF* del 1/04/1970, última reforma en *DOF* del 22/06/2018.

¹⁵⁹ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *DOF* 29-06-1992, última actualización en *DOF* 25-06-2018.

¹⁶⁰ En la CNDH, *recomendación 89/2004*, del 16 de diciembre de 2004. Obtenida de: www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Cart_news/carta142.pdf

responsables, así como las propias juntas laborales ejecuten los laudos en sus términos y con la celeridad más proclive al derecho a una impartición de justicia pronta y expedita.

En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁶¹ 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁶² 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁶³ y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁶⁴ sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁶⁵ destacó que “(...) el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su

¹⁶¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, promulgado en la misma fecha y publicado en el *DOF* del 9 de enero de 1981.

¹⁶² Convención Americana sobre Derechos Humanos, *DOF* el 9 de enero de 1981.

¹⁶³ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A, el 10 de diciembre de 1948 en París. No obstante ser una Declaración internacional, al ser considerada Derecho internacional consuetudinario, es vinculante para todos los Estados, con arreglo al artículo 38.1.b del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (publicada en el *DOF* 17 de octubre de 1945), norma que define como una de las fuentes del Derecho Internacional a la Costumbre internacional y, en adición a que el propio Tribunal ha definido [ver, *Northern Sea Continental Shelf cases* (Caso plataforma continental del Mar del Norte), *Judgment*, 1969, ICJ 3, Feb. 20) al derecho consuetudinario como: la práctica de los Estados más el *opinio juris*, es decir, el uso constante, uniforme o generalizado de una preceptiva internacional y, la conciencia que tienen los estados de actuar como jurídicamente obligados.

¹⁶⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948. Obtenida de: https://www.oas.org/dil/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

¹⁶⁵ CIDH, caso “Acevedo Jaramillo y otros contra Perú”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217. Obtenida de http://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/acevedo_jaramillo.pdf

ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.”

Ahora bien, es claro que la dilación indebida de la ejecución de un laudo, como así volverlo nugatorio, constituyen violaciones a las normas de derecho que corresponden, y que ello genera perjuicios graves para los trabajadores que lo han obtenido, pues no solamente son violaciones a sus derechos, sino afectaciones materiales considerables a su nivel de vida, devolviéndolos como víctimas por violaciones a sus derechos humanos laborales, constituyéndose así en un derecho a serles reparado de manera integral.

El artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas¹⁶⁶ prevé la obligación a reparar a las víctimas y, de manera correlativa, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

En materia de reparación del daño, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en el tema de acceso a la justicia que: “La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades (...)”.¹⁶⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁶⁸ determinó que: “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un

¹⁶⁶ Ley General de Víctimas, publicada en el *DOF* 09-01-2013, última actualización *DOF* 03-01-2017

¹⁶⁷ ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 949. 1a. CCCXLII/2015 (10a.). Registro 2010414.

¹⁶⁸ CoIDH, sentencia del 27 de agosto de 1998, sobre las Reparaciones y Costas del “Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina”, en su párrafo 41. Obtenida de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf

Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, etc.”.

A manera de criterio orientador, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”,¹⁶⁹ reconocen, en su principio 15, que “una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

Por tanto, en dichos términos existe el mandato internacional para devolver el asunto de la ineffectividad ejecutiva de los laudos, como un asunto de tal envergadura para la nación que debiera tratarse, en política jurídica, como una violación manifiesta a los derechos humanos, a la administración efectiva de justicia, y a la legalidad por hechos consistentes en desacato (dilatorio o nugatorio) de facto a una resolución jurisdiccional como es el laudo.

¹⁶⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 60/147 aprobada del 16 de diciembre de 2005. Obtenida de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

III.5.2. Los imperativos categóricos de la justicia laboral y el derecho al trabajo.

Todos en algún momento hemos hecho o pretendido hacer lo correcto, o nos hemos sentido mal por no hacerlo. El concepto de imperativo categórico de Kant¹⁷⁰ está profundamente vinculado a este hecho.

Se entiende por imperativo categórico el acto o proposición que se lleva a cabo por el hecho de ser considerada necesaria, sin que existan más motivos para ser llevada a cabo que dicha consideración. Serían las construcciones que se realizan en forma de “debo”, sin estar condicionados por ninguna otra consideración, siendo universales y de aplicación en cualquier momento o situación. El imperativo es un fin en sí mismo y no un medio para lograr un resultado determinado. Por ejemplo, generalmente podemos decir “debo hacer lo correcto”, “el ser humano debe ser solidario”, “debo ayudar a otro cuando lo está pasando mal” o “hay que respetar a los demás”.

El imperativo dice, pues, qué acción posible por mí es buena, y representa la *regla práctica* en relación con una voluntad que no hace una acción por sólo que ésta sea buena, porque el sujeto no siempre sabe que es buena, y también porque, aun cuando lo supiera, pudieran sus máximas ser contrarias a los principios objetivos de una razón práctica.¹⁷¹

El imperativo categórico no tiene por qué tener un sentido aditivo, sino que también puede ser restrictivo. Es decir, no se trata solo de que hagamos algo, sino que también puede basarse en no hacerlo o dejar de hacerlo. Por ejemplo, la mayoría de las personas no roba o hace daño a otras por considerar tal acción algo negativo per se.

El imperativo categórico es un constructo eminentemente racional, que pretende tratar la humanidad (entendida como cualidad) como fin y no como medio para alcanzar algo. Sin embargo, se trata de imperativos difíciles de ver en la vida real en este sentido, puesto que también estamos muy sujetos a nuestros deseos y guiamos nuestra actuación con base en estos.

¹⁷⁰ Kant, Manuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 16ª ed., México, Porrúa, 2010, p. 37.

¹⁷¹ *Ibid.*, pp. 37-38.

El imperativo hipotético dice solamente que la acción es buena para un propósito *posible* o *real*. En el primer caso, es un principio *problemático*-práctico; en el segundo caso es un principio *asertórico*-práctico. El imperativo categórico, que, sin referencia a propósito alguno, es decir, sin ningún otro fin, declara la acción objetivamente necesaria en sí, tiene el valor de un principio *apodíctico*-práctico.¹⁷²

Pues, bien, en este apartado hemos querido apoyarnos de la comprensión del imperativo categórico kantiano para advertir a la manera de cómo asir los propios para el derecho del trabajo y la justicia laboral, aterrizarlos como principios formativos del proceso jurisdiccional relativo, vincularlos con la etapa de cumplimiento de la sentencia laboral y, consecuentemente, a través de ellos conformar un modelo conductual paramétrico y teleológico de la actuación práctica que la autoridad jurisdiccional debe desplegar en el procedimiento correspondiente.

Al efecto, el imperativo categórico obraría, no en singular, sino en sentido plural, pudiéndose perfilar en los principios formativos de la justicia laboral como aquellos pilares básicos sobre los cuales descansa el proceso y que tienen por objeto manifestar, concretizar e interpretar el espíritu en que está revestida la norma jurídica informando esto a través de una serie de actos jurídicos que en su conjunto componen el procedimiento.

El legislador, ha entendido que el procedimiento laboral tiene ciertas características, las que no puede menos que entenderse, emanan precisamente de los principios en que se han querido sustentar los procedimientos creados.

Por tanto, se puede señalar que la idea básica del procedimiento laboral de ejecución es lograr la efectividad de los derechos sustantivos que la ley consagra, teniendo presente la especialidad del derecho del trabajo, y la necesidad de una rápida solución de los conflictos y, asimismo, asegurar que lo declarado en el laudo entre efectivamente en el patrimonio del vencedor.

Para más abundamiento, hay que tomar en consideración, que la práctica del derecho laboral cuenta con principios que no se encuentran generados por el procedimiento laboral, sino que en la génesis del derecho laboral per se. En efecto las juntas y tribunales del trabajo, junto con sentenciar, deben intentar suplir la inferioridad jurídica en que se encuentra el trabajador frente al empleador en el

¹⁷² *Ibid.*, p. 38.

juicio, y deben tener en claro que el Derecho del trabajo nació y ha evolucionado con miras a proteger a una de las partes de la relación jurídico laboral: el económicamente débil¹⁷³; en el sentido de lograr el anhelado equilibrio de la contradicción entre las fuerzas productivas materiales de la sociedad con las relaciones de producción existentes.

(...) o bien, lo que no es más que la expresión jurídica de esto, con las relaciones de propiedad en el seno de las cuales se han desenvuelto hasta entonces. De formas de desarrollo de las fuerzas productivas, estas relaciones se convierten en trabas suyas. Y se abre así una época de revolución social. Al cambiar la base económica, se transforma más o menos rápidamente toda la superestructura inmensa. Cuando se examinan tales transformaciones, es preciso siempre distinguir entre la transformación material (...) de las condiciones de producción económicas y las formas jurídicas, políticas, religiosas, artísticas o filosóficas, en breve, las formas ideológicas bajo las cuales los hombres toman conciencia de este conflicto y luchan por resolverlo. Del mismo modo que no se puede juzgar a un individuo por lo que piensa de sí mismo, tampoco se puede juzgar a semejante época de transformación por su conciencia; es preciso, al contrario, explicar esta conciencia por las contradicciones de la vida material, por el conflicto existente entre las fuerzas productivas sociales y las relaciones de producción.¹⁷⁴

Ahora bien, hay que tener presente que si bien el procedimiento de cumplimiento de la sentencia laboral tiene sus propias particularidades, en especial la escrituración, debemos entenderla como parte de un todo, y como tal, es necesario agilizar su cumplimiento efectivo. Además, hay señalar que los principios del Derecho laboral y el derecho al trabajo no deben verse vulnerados por la aplicación de las normas procedimentales, antes bien deben adjetivarse por estas.

Los “imperativos categóricos” de la ejecución de sentencias tienen una doble vertiente:¹⁷⁵ (i) Objetivos u orgánicos: referidos a la naturaleza misma del poder jurisdiccional de las juntas laborales. En efecto, el ejercicio de dicho poder conlleva tres fases inseparables: conocer el conflicto, decidirlo mediante una sentencia firme y hacer cumplir lo decidido. Juzgar y ejecutar lo juzgado, son partes inseparables

¹⁷³ Véase, Burgos Salas, Vicente, *Procedimiento ordinario en el nuevo sistema procesal laboral*, Memoria de Grado, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2010, p. 63.

¹⁷⁴ Marx, Karl H., *Contribución a la crítica de la economía política*, trad. por Marat Kuznetsov, Edit. Progreso, 1989, p. 8.

¹⁷⁵ Véase, Vargas Corvalán, Luis, *Dificultades actuales en el cumplimiento de la sentencia laboral*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, 2014, p. 71 y ss.

del ejercicio del poder jurisdiccional. La ejecución de sentencia es la expresión de la autonomía e independencia de dichas instituciones; y, (ii) Subjetivos o dogmáticos: atinentes a los derechos humanos y constitucionales inmersos en la propia ejecución de laudos. Se trata en definitiva del ejercicio del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional (*tout court*): utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de los derechos e intereses. Y la tutela judicial, en su propia derivación ejecutiva, no es efectiva si no se alcanza a ejecutar la declaración contenida en la resolución.

En específico, entre los imperativos rectores e informadores de las actuaciones en ejecución coactiva del laudo que ha cobrado firmeza resolutive, y que modulan su efectividad, tenemos:

(a) Principio de ejecutividad y ejecutoriedad del laudo: las sedes jurisdiccionales del trabajo tienen la potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a otros tribunales, sus propios actos una vez que adquieren eficacia declarativa y luego firmeza, pues —en principio— la interposición de recursos (revisión, amparo indirecto) contra actos de ejecución no tiene efecto suspensivo del procedimiento.¹⁷⁶

(b) Principio de “inmodificabilidad” de lo juzgado: la función de control de la Junta ha de contraerse a la de velar que sus decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido del laudo que haya de ejecutarse, una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegaciones y aportar pruebas sobre la incidencia que para la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente. De esta manera, “en fase de ejecución no pueden resolverse cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el laudo, o con las que no guarde una directa e inmediata relación de causalidad, pues de lo contrario se lesionarían los derechos de la otra parte al prescindirse del debate y contradicción inherentes a todo litigio”.¹⁷⁷

Debemos indicar que la eventual existencia de incongruencias por omisión en la resolución firme no es cuestión que deba depurarse procesalmente en fase de

¹⁷⁶ Ghita, Ioana, *Eficacia procesal del laudo arbitral y laboral*, Universidad de la Rioja, 2016, p. 22.

¹⁷⁷ Fenech Navarro, Miguel y Carreras Maraña, Juan Miguel, *Estudios de derecho procesal*, Barcelona, Edit. Bosch, 1962, p. 15.

ejecución forzosa, pues el deber de observar el principio de “inmodificabilidad” en los laudos, como en otras resoluciones judiciales firmes, se integra en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que pertenece al ámbito de la declaración del derecho. Si del laudo a ejecutar se predica tal modalidad de incongruencia, el remedio no se encuentra en integrar la omisión mediante un pronunciamiento adicional en ejecución de este, pues ha de partirse de los pronunciamientos contenidos en el fallo en los términos en que fueron establecidos. “La consecuencia directa de la caracterización del derecho a la tutela judicial efectiva como comprensivo del derecho a obtener la ejecución de las sentencias en sus propios términos es, precisamente, la excepcionalidad de la posibilidad de acudir a una ejecución sustitutoria equivalente, salvo en aquellos supuestos en los que el cumplimiento *in natura* de la sentencia no sea posible por la aparición de circunstancias sobrevenidas.”¹⁷⁸

(c) Principio de interpretación finalista del fallo: Se refiere a la necesidad de que la Junta, como autoridad de la ejecución, apresure la posibilidad de realización completa del fallo, infiriendo de él todas las consecuencias naturales en relación con la *causa pretendi*, sin atenerse a la literalidad estricta de aquél. En tal sentido, el elemento objetivo del juicio de constitucional al que podrían quedar sometidos los actos y disposiciones dictados en fraude de la ejecución de los laudos exige la efectiva contravención por estos de la ejecutoria contenida en el fallo o en los fundamentos de derecho que constituyan la *ratio decidendi*.

Esta interpretación es coherente con la necesidad de integrar hermenéuticamente —en sede de ejecución- el fallo y los razonamientos jurídicos del laudo al objeto de evitar que, por vía interpretativa, sea posible desvincular por entero su fundamentación y sus puntos resolutivos hasta el grado de que el resultado final sea un apartamiento irrazonable arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta. “La interpretación cohonestada del fallo y los demás

¹⁷⁸ Cabero Moran, Enrique y Nevado Fernández, María, “Ejecución de sentencias laborales y tutela judicial efectiva”, en *Derecho privado y Constitución*, núm. 4, septiembre-diciembre, 1994, p. 325.

pronunciamientos de la sentencia sirve, así mismo, para enervar los riesgos potenciales de la ejecución de un fallo susceptible de interpretaciones diversas o no suficientemente claro en cuanto a las bases de la ejecución de su contenido anulatorio”.¹⁷⁹

Este principio, también suele relacionarse con el de la “intangibilidad del título de ejecución”, que se percibe cuando los jueces y tribunales, a quienes corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, adoptan las medidas oportunas para el estricto cumplimiento del fallo sin alterar su contenido y sentido.

“La petición del ejecutante no es libre, por cuanto el título determina los límites de su petición”;¹⁸⁰ es por lo que la *causa petendi* de ejecución no es determinada por el ejecutante a su arbitrio, sino por el laudo; porque no se puede solicitar una actuación jurisdiccional, que no se encuentre justificada en los motivos específicos de la ley y el laudo.

(d) El principio de prohibición de ejecuciones fraudulentas o simuladas: consiste en evitar el cumplimiento aparente o indirecto de las sentencias, para garantizar la efectividad de la tutela judicial y desechar con ello, la necesidad del afectado de tener que promover nuevas acciones o recursos para obtener la satisfacción completa de sus derechos o intereses reconocidos por sentencia firme. Se traduce en cumplimiento defectuoso o puramente aparente, o en formas de inejecución indirecta, como son, entre otras, la modificación de los términos estrictos de la ejecutoria, la reproducción total o parcial del acto de ejecución anulado o la emisión de otros actos de contenido incompatible con la plena eficacia del fallo.

(e) El principio de la diligencia debida:¹⁸¹ consiste en la obligación de las juntas y tribunales del trabajo a no posponer la ejecución de los laudos más allá del

¹⁷⁹ Linares Benzo, Gustavo, “El principio cardinal. La ejecutoriedad de los actos administrativos”, p. 242. Obtenido del sitio: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/ADPUB-MONTEAVILA/1/ADPUB_2007_1_245-276.pdf

¹⁸⁰ Montero Aroca, Juan, *Derecho Jurisdiccional II. Proceso civil*, 18ª ed., Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2010, p. 515.

¹⁸¹ Véase, Ross Gámez, Francisco, *Derecho procesal del trabajo*, 2ª ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986, p. 513-514.

tiempo necesario y a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la ejecución. Basado en el principio de continuidad de la ejecución y a la tutela judicial efectiva donde se prohíbe las dilaciones indebidas cuyo principio es aplicable a todo estado y grado de cualquier procedimiento. Igualmente influye el principio de economía procesal.

(d) Otros principios aplicables al procedimiento de ejecución coactivo en materia laboral, son:¹⁸² el principio de acceso a la ejecución forzosa; completa satisfacción del ejecutante o acreedor; principios aplicables al ejecutado como el de proporcionalidad, prescripción y el de contradicción;¹⁸³ el principio dispositivo (o impulso procesal de parte); el de celeridad, gratuidad, publicidad y probidad procesal; entre los más destacables imperativos que pueden determinar la concreción material del laudo.

La tutela judicial efectiva, no se agota con la obligación que tiene el estado de asegurar el acceso a las personas a los órganos jurisdiccionales para dirimir conflictos; ni mucho menos al derecho que de igual forma se establece de obtener una resolución que se pronuncie sobre el mismo; sino que la resolución que se dicte, debe de tener eficacia jurídica y material para el interesado; de ahí que la ejecución tenga como principal objetivo la completa satisfacción del derecho del acreedor,

¹⁸² Beltrán Portillo, Sonia (*et al.*), *Los principios y garantías del ejecutado en el proceso de ejecución forzosa*, proyecto de investigación para obtener el grado de licenciado (a) en ciencias jurídicas, San Salvador, Universidad de El Salvador, 2014, pp. 148-166.

¹⁸³ Si bien en el proceso de ejecución el ejecutado no tendrá posibilidad de defenderse respecto del fondo de la actividad ejecutiva, esto es, no puede discutir sobre si ha de llevarse a cabo la ejecución; dentro del procedimiento están los mecanismos procesales tales como la revisión, reclamación dentro de la misma, además del amparo directo, que permite contradecir las peticiones del ejecutante, claro está que este principio de bilateralidad de las audiencias esta atenuado dentro de la ejecución forzosa con ciertas limitaciones, relacionadas a la naturaleza de la misma. Es decir, establece el derecho del ejecutado a oponerse y discutir, sobre la procedencia de la ejecución; por defectos sean de forma, fondo o de ciertas actuaciones ejecutivas, que estén en contra de la legalidad que se establece para la ejecución forzosa; pero nunca sobre el contenido del título. Véase, Rocco, Alfredo, *La sentencia civil y la interpretación de las leyes procesales*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, s. e., s. ed., México, 2003, p. 23.

también esa es la justificación, del por qué, dichos principios o categóricos en el procedimiento forzoso de ejecución deben operarse como fines en sí mismos.

III.5.3. Aditamentos para un genuino efecto ejecutivo del laudo favorable al trabajador mexicano.

III.5.3.1. Juzgados de cobranza laboral y previsional. “Desjudicialización” de la ejecución.

El Derecho del trabajo y de la previsión social es una rama del Derecho que regula las relaciones entre los individuos basadas en un contrato de trabajo, y que compromete al Estado para que éste, en virtud de tales convenios, asegure a los trabajadores la protección a ese vínculo y una adecuada y pronta previsión y seguridad social.

Por ello, en nuestra Constitución política se considera la relación laboral dentro de los derechos humanos constitucionales, en los que se asume como idea básica el rol protector que compete al Estado en esta materia.

Dado lo anterior, resulta evidente que debe existir una preocupación por el conocimiento y juzgamiento de los conflictos que provengan de la aplicación o interpretación de las normas del trabajo y previsión social, y esta preocupación pasa naturalmente porque el Estado asegure a los intervinientes del conflicto la existencia de una jurisdicción especializada en la materia de que se trata, con un procedimiento sumario y concentrado, que otorgue las garantías de un justo y racional procedimiento. Por lo tanto, frente al conflicto laboral, se debe contar con una jurisdicción adecuada y con un procedimiento que asegure, de la mejor manera y con la rapidez necesaria, el mejor resultado del conflicto a través de la consecución material del laudo o lo que, posteriormente, serán las sentencias en materia laboral.

Los tribunales del trabajo en nuestro país han tenido una historia bastante contradictoria y su incorporación al Poder Judicial se ha logrado después de varias modificaciones legales, y si esto se ha logrado, cabe adicionar, en cumplimiento al

principio de progresividad de los derechos humanos, una herramienta más para reducir los enormes niveles de la brecha entre las normas laborales y los hechos, como los índices elevados de insatisfacción con la efectividad de las determinaciones judiciales en la materia.

Además, debemos señalar que en la actualidad sólo existe jurisdicción especial laboral en primera instancia, con escaso número de juntas de conciliación y arbitraje, instaladas en aquellas ciudades de mayor densidad poblacional.

Es, por tanto, la importancia de erigir “Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional”¹⁸⁴ en nuestro país, ya que tiende a otorgar especialización al conocimiento y juzgamiento de causas relacionadas con una parte muy relevante del Derecho del Trabajo: la efectividad de las resoluciones jurisdiccionales en el ámbito, en conjunto a una conservación de la seguridad social democrática; separando la función declarativa de la ejecutiva en dos tribunales distintos.

(...) Sin duda, era indispensable especializar a los tribunales en las actividades de cobranza, pensándose también que deberían hacerse cargo de los juicios ejecutivos laborales y del cumplimiento incidental de las sentencias declarativas laborales. Se lograría de este modo producir un divorcio entre la tuición jurisdiccional y la función administrativa, actualmente dirigida por un mismo juez (...).¹⁸⁵

Sin embargo, y por paradójico que resulte, no se trata de caminar una vía ya transitada y que ha arrojado los resabios de una justicia dilatada o nugatoria en materia del trabajo, pues para ello la “desjudicialización”¹⁸⁶ del proceso de ejecución es una alternativa válida del sistema de ejecución, al menos parcialmente, ya que se podría afirmar que el camino correcto no es crear más tribunales trasladando el

¹⁸⁴ Estos órganos jurisdiccionales “tienen como principal función llevar a cabo la cobranza de lo declarado por alguna de las partes en los juzgados con competencia laboral, como por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia; de acuerdos con el empleador como transacciones, etc.”. *Cfr.*, video Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en Poder Judicial TV, Santiago de Chile, 17 de mayo 2016. Obtenido de: <http://www.poderjudicialtv.cl/programas/educativos/juzgados-de-cobranza-laboral-y-previsional-2/>

¹⁸⁵ Walter Díaz, Rodolfo y Lanata Fuenzalida, Gabriela, *Régimen legal del nuevo proceso laboral chileno*, Santiago, Legal Publishing, 2009, p. 23.

¹⁸⁶ *Ibid.*, 25

problema de una sede a otra solamente. Antes bien, debemos aclarar este lío de la manera siguiente:

A partir de experiencias recogidas por el derecho comparado, Luksic,¹⁸⁷ sostiene que “existen cuatro modelos orgánicos de ejecución que buscan una tutela ejecutiva más oportuna y eficiente: i) uno judicial con funcionarios judiciales dependientes presupuestariamente; ii) otro adscrito a la administración pública ajeno al poder judicial y con funcionarios públicos competentes; iii) un tercero con centro en el juez pero con auxiliares externos al poder judicial aunque sujetos a su supervigilancia; y iv) finalmente uno que encomienda la función a profesionales liberales que actúan coordinadamente con el juez cuando es necesario.”

El actual sistema de ejecución del laudo en México obedece al primer modelo por estar íntimamente judicializado, si ha de entenderse por ello a que el procedimiento respectivo obra en sede competencial de las juntas de conciliación y arbitraje.

De la propuesta que se trata aquí, pues, es contraponerse al modelo judicializado pero, irónicamente, con un órgano sí judicial, a la usanza propia de las experiencias europeas, cuyo amparo a su proceso de “desjudicialización”, lo podemos identificar propiamente en la descentralización que el tradicional rol judicial tiene en la sustanciación del procedimiento de ejecución.

En la gran mayoría de estas legislaciones, la ejecución está a cargo de oficiales estatales (*huissiers de justice* o *bailiffs*) supervisados por la autoridad, pero que operan fuera del sistema judicial y sin intervención de jueces y/o funcionarios judiciales. Las funciones de estos agentes varían de una legislación a otra, pero en general se trata de profesionales autorizados por el Estado para hacer cumplir los

¹⁸⁷ Luksic Ziliani, Cristóbal, *Los juzgados de cobranza laboral y previsional: observación, experimentación y resultado*, Memoria para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago de Chile, 2017, p. 166. Si bien, la propuesta de Luksic sobrepasa la de erigir el Tribunal cobranza laboral, pues éste ya existe en Chile desde 2005, aduce que, si no ha de proponerse otra alternativa a dicha institución, entonces han de observarse otros errores tras su creación para el planteo de hipótesis diversas, esto es: “(...) dos grandes problemas. El primero se relaciona con los costos de la ejecución laboral y quien debe asumirlos; el segundo se encuentra vinculado a la función que queremos atribuirle al juez en nuestro ordenamiento jurídico.”, que es, finalmente, donde se centra la definición de la propuesta en este acápite de nuestro trabajo.

títulos ejecutivos, para efectuar actos de comunicación referidos a la ejecución y, realizar los bienes del ejecutado, por ejemplo, a través de subastas públicas.¹⁸⁸

A través de este modelo sí se otorga la intervención del juez ante la instrucción y oposición de excepciones (oposiciones a la ejecución) por parte del ejecutado y otros trámites de naturaleza contenciosa. Se entretiene, así, un modelo intermedio, no totalmente centralizado, ni enteramente descentralizado. Si bien se sustraen de la intervención judicial algunas de las etapas del proceso ejecutivo, como la notificación, el embargo y la realización de los bienes, el órgano jurisdiccional mantiene su potestad para dirimir –además de las excepciones–, todas las cuestiones controvertidas que surjan durante el proceso.

En primer lugar, se podría lograr un cobro más ágil de los títulos ejecutivos, al no ser necesaria la participación y ritualidad del tribunal en todo el procedimiento. En segundo lugar, busca acercar a las partes al sistema de ejecución, las que podrán tener la posibilidad de comunicarse directamente con el oficial de ejecución. El oficial de ejecución sería el primer interesado en lograr el acuerdo entre el acreedor y el deudor, lo cual podría culminar en un procedimiento de cobro más rápido y eficiente, al fomentar la proliferación de acuerdos entre las partes involucradas en el procedimiento. Por ello es muy importante que el oficial de ejecución tenga los incentivos suficientes para materializar dichos acuerdos. En tercer lugar, el sistema de oficial de ejecución incentivaría al deudor a pagar, al establecer beneficios a quienes paguen voluntariamente, y posibilidad de re-pactación de la deuda. También podría motivar a los terceros a colaborar con la entrega de información patrimonial del deudor, mediante sanciones en caso de entorpecer su búsqueda, sin perjuicio del resto de las modificaciones que podrían implementarse para agilizar y optimizar la ejecución.¹⁸⁹

Se considera, entonces, atribuir de toda la actividad material o administrativa de la ejecución a oficiales de ejecución respecto a los títulos ejecutivos no judiciales (las resoluciones de cobranzas de deudas previsionales, las actas firmadas por las partes y autorizadas por los inspectores del trabajo y en general cualquier documento al cual le ley le otorgue mérito ejecutivo), dejando la ejecución de todos los títulos ejecutivos judiciales (las sentencias, los laudos) a un nuevo juzgado de ejecución común, que tendrá la labor de ordenar inicialmente el conocimiento de todas las contiendas que ocurran en la ejecución de cualquier título ejecutivo, sea o

¹⁸⁸ *Ibid.*, p. 168.

¹⁸⁹ *Ibid.*, pp. 169-170.

no judicial. Esto no sería una gran carga para el nuevo tribunal de ejecución, debido al bajo número de oposiciones que existen hoy en día en la fase ejecutiva al laudo.

III.5.3.2. Prosecución subsidiaria y coadyuvante del impetrante en ejecución forzosa.

La política jurídica en el Estado mexicano, confirmando la inercia del otrora régimen de unicidad en el poder público, en contraste a la clásica división en las funciones del mismo, ésta prescrita precisamente por el efecto positivo que produce para la consolidación de las democracias y el respeto irrestricto a los derechos humanos; asume que en los procedimientos de ejecución forzosa establecidos para la materia laboral en general, y burocrática, en particular, la modalidad interventora de los ejecutantes —la parte que obtuvo laudo favorable— consistirá en sujetarla de manera obligatoria a la solicitud respectiva, en adición a la prosecución de todas las diligencias de ejecución hasta su conclusión.

La sola enunciación de las leyes en la materia, por un lado y la interpretación de ellas por vía jurisprudencial, nos aportan los datos indicativos de dicha voluntad de Estado.

Para muestra de tal efecto, transcribimos en seguida los preceptos de derecho atinentes y los criterios jurisprudenciales más relevantes que los interpretan, emitidos por distintos órganos jurisdiccionales de nuestro Poder Judicial de la Federación:

Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado¹⁹⁰

ARTICULO 150.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.”

ARTICULO 151.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla

¹⁹⁰ Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, publicada en DOF 28-12-1963, última actualización DOF 22-06-2018.

la resolución, apercibiéndola da (sic) que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

Ley Federal del Trabajo¹⁹¹

Artículo 954.- El Actuario, tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los

bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización.

Artículo 957.- Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo. El depositario debe informar al Presidente ejecutor, del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario.

Artículo 965.- El actor puede pedir la ampliación del embargo:

- I. Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos; y
- II. Cuando se promueva una tercería y se haya dictado auto admisorio.

El Presidente ejecutor podrá decretar la ampliación si, a su juicio, concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA E INDUDABLE CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.¹⁹²

El Juez de Distrito, al analizar la demanda de amparo, debe examinarla en su integridad para fijar el acto reclamado, y una vez establecido como la omisión genérica de la Junta laboral de proveer la ejecución del laudo, debe atender al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 2a./J. 15/2011 (10a.), de rubro: "EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.", en el que definió la naturaleza jurídica de dicho acto como inexistente, porque se requiere de una participación individualizada del quejoso para vincular a la autoridad responsable a que lleve a cabo la ejecución del laudo, lo cual resulta aplicable a los procedimientos de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz que regulan la ejecución del laudo a petición de parte; de ahí que se actualice la causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo que resulta de relacionar los artículos 61, fracción XXIII y 217 de la Ley de Amparo

¹⁹¹ LFT *DOF* del 1/04/1970, última reforma en *DOF* del 22/06/2018.

¹⁹² Tesis: PC.VII.L. J/10 L (10a.) *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Plenos de Circuito
Publicación: viernes 01 de febrero de 2019, CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia (Común)). Reg. 2019185

que autoriza, por ende, su desechamiento de plano en términos del diverso numeral 113 de dicha legislación, pues no se requiere la sustanciación del juicio para constatar o desvirtuar la causa de improcedencia en cita, al no poder ser desvirtuado ese acto, en tanto que nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar la naturaleza del acto reclamado consistente en la omisión genérica de proveer la ejecución del laudo, pues así queda fijada en el momento de la presentación de la demanda.

LAUDO. LA PATRONAL CUENTA CON 15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, Y ANTE SU ABSTENCIÓN, EL TRABAJADOR DEBE SOLICITAR SU EJECUCIÓN FORZOSA DENTRO DEL TÉRMINO DE 2 AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).¹⁹³

El artículo 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas (vigente hasta el 24 de septiembre de 2013), al establecer que la resolución deberá ser "cumplida" dentro de los 15 días hábiles a partir de su notificación, se refiere a la oportunidad que tiene la parte obligada para acatar voluntariamente el laudo, porque para su "ejecución" es requisito indispensable que la parte que obtuvo lo solicite expresamente, es decir, el trabajador debe solicitar su ejecución forzosa dentro del término de 2 años "a partir de que sea ejecutable la resolución respectiva", esto es, una vez fenecido el plazo de 15 días que otorga la ley para el "cumplimiento", so pena de que la acción se declare prescrita en términos del artículo 88, fracción III, de la legislación citada.

AMPARO INDIRECTO. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE RECLAMA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LO CONDUENTE PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO.¹⁹⁴

Conforme al artículo 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a la parte que obtuvo resolución favorable la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución forzosa del laudo, así como su necesaria intervención en la prosecución de ese procedimiento a fin de lograr el cumplimiento de dicha resolución. De ahí que de señalarse como acto reclamado en amparo indirecto, la omisión genérica del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de proveer lo conducente para la ejecución del laudo, el juicio de amparo debe sobreseerse en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor, habida cuenta que el acto reclamado se tornaría jurídicamente inexistente al momento de presentarse la demandada y además de realización futura e incierta, en razón de que no podría constreñirse al Tribunal burocrático para que de manera genérica, mediante la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, ordene proveer lo conducente, de oficio y dentro de los trámites y términos legales, a la ejecución de un laudo, pues ese impulso precisamente corresponde al

¹⁹³ Tesis: PC.XIX. J/5 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Plenos de Circuito, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo II, Pág. 1137, Jurisprudencia (Laboral). Reg. 2015483.

¹⁹⁴ Tesis: PC.I.L. J/10 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Plenos de Circuito Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II, Pág. 844, Jurisprudencia (Común). Reg. 2010025.

ejecutante, por lo que no podría considerarse que los actos así reclamados tuvieran el carácter de inminentes, puesto que los mismos deben estimarse de realización futura e incierta, cuya existencia se encuentra sujeta a la voluntad del ejecutante.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL EJECUTANTE SU INICIO Y PROSECUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.¹⁹⁵

El citado numeral de la Ley Federal Burocrática, dispone que cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, requiera a la demandada el cumplimiento de la resolución, apercibida que de no hacerlo se le impondrá una multa hasta por mil pesos, en términos del artículo 148 del referido ordenamiento laboral; de ahí que no sólo corresponda a la ejecutante la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución forzosa del laudo, sino que también, se encuentra obligada a intervenir en la prosecución de ese procedimiento hasta su conclusión, al resultar necesaria su asociación con el Actuario comisionado por el Tribunal burocrático, cuantas veces sean necesarias, a efecto de requerir el cumplimiento del laudo. Además de que estimar lo contrario, implicaría desconocer la figura de la prescripción contenida en el numeral 114, fracción III, de la referida ley, que establece que prescriben en dos años las acciones para ejecutar las resoluciones del tribunal, y si bien es cierto que en términos del artículo 150 de la ley burocrática, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la inmediata y eficaz ejecución de sus laudos, también es verdad que esa obligación es correlativa con la parte interesada en el sentido de que ésta tiene a su vez la obligación de manifestar su voluntad de continuar con la acción de ejecución ejercida, lo cual debe realizar dentro del término de dos años, ya que de no hacerlo, su falta de interés daría lugar, en su caso, a que opere la prescripción de la acción para ejecutar el laudo, pues razonar en sentido contrario implicaría que dicha ejecución se tornara indefinida, lo que contravendría el principio de certeza jurídica que prevé el artículo 14 constitucional.

EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA.

Conforme al artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento de ejecución forzosa del laudo inicia una vez transcurrido el término de 72 horas a que se refiere el numeral 945 de la propia Ley previa petición del ejecutante, siendo necesaria la intervención de éste en las diversas etapas que lo conforman. Ahora bien, de reclamarse en amparo indirecto, genéricamente, la omisión del Presidente de la Junta de proveer lo conducente para la ejecución forzosa del laudo, el juicio de amparo sería improcedente en términos de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del numeral 74 del propio ordenamiento, porque el acto reclamado sería jurídicamente inexistente al presentarse la demanda y además de realización incierta, en razón de que esas

¹⁹⁵ Tesis: PC.I.L. J/9 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Plenos de Circuito Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II, Pág. 845, Jurisprudencia (Laboral). Reg. 2010031.

actuaciones están sujetas a la previa solicitud e impulso del ejecutante, razón por la cual no podría tenerse por actualizada la omisión genérica que en esos términos se atribuyera al Presidente ejecutor. Por el contrario, de reclamarse un acto u omisión en concreto, el análisis de la procedencia del juicio de amparo y, en su caso, del fondo del acto reclamado, así como los alcances de la eventual concesión de la protección federal solicitada, deberá constreñirse a los actos señalados por el quejoso y no abarcar aquellos actos futuros e inciertos que pudieran emitirse en el procedimiento de ejecución forzosa, pues éstos, al requerir el impulso e intervención del ejecutante, pudieran no llegar a materializarse.¹⁹⁶

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA.

El Título Quince de la Ley Federal del Trabajo regula los procedimientos de ejecución de los laudos en materia laboral, estableciendo la obligación del Presidente de la Junta de proveer oficiosamente al dictado de las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; sin embargo, el artículo 950 del indicado ordenamiento dispone la indispensable solicitud expresa del ejecutante para la apertura de la ejecución forzosa del laudo, mediante el dictado del auto de requerimiento y embargo, y los numerales 954, 957 y 965 de dicha Ley prevén la intervención del ejecutante en diversas diligencias para la continuación de esa etapa, como lo son el señalamiento de los bienes en los cuales se va a ejecutar el laudo, la designación del depositario y su eventual cambio o remoción. De lo anterior se infiere que la ejecución forzosa del laudo no es una etapa que la autoridad deba y pueda seguir oficiosamente, máxime que en ella se generan los gastos lógicos y naturales de la ejecución; aunado a que el artículo 519, fracción III, de la propia Ley establece que las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los convenios celebrados ante ellas prescriben en dos años. Por las razones apuntadas no puede concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para que se constriña al Presidente de la Junta responsable para que, una vez transcurridas las 72 horas a que se refiere el artículo 945 del indicado ordenamiento, oficiosamente provea lo conducente, dentro de los trámites y términos legales, a la ejecución forzosa del laudo.¹⁹⁷

Disentimos parcialmente de dichos criterios que interpretan de esa forma la intervención del ejecutante del laudo, y por los cuales se le sujeta obligatoriamente a: (i) solicitar expresamente la apertura del procedimiento de ejecución coactivo; y,

¹⁹⁶ Tesis: 2a./J. 15/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Pág. 2771, Jurisprudencia (Común). Reg. 2000011.

¹⁹⁷ Tesis: 2a./J. 16/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Pág. 2772, Jurisprudencia (Laboral). Reg. 2000025.

(ii) su impulso (prosecución) como ejecutante en las subsecuentes etapas de dicho procedimiento de ejecución forzosa.

Lo anterior, en razón a que se altera la esencia y significado del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente ejecutiva; obra en demérito del principio de ejecutoriedad de las resoluciones, en el caso, el laudo; aporta una alta probabilidad de dilación irracional en el despacho de las medidas de apremio y ejecución, al hacer de la intervención del ejecutante, una obligación *sine qua non* de la continuidad del procedimiento; actúa en demérito de la interrupción del plazo prescriptivo para ejercer las acciones concernientes al derecho de la ejecución del laudo favorable; subvierte el principio fundamental de impulso procesal de oficio¹⁹⁸ en la etapa de ejecución; y, condiciona la protección que eventualmente otorgaría la dación de un amparo en contra de omisiones genéricas de la autoridad ejecutante del laudo, una vez agotado el plazo para el cumplimiento espontáneo de la parte que no obtuvo.

Con todo, de acuerdo con estas preceptivas legales como la interpretación judicial, no se abona a una justicia pronta, completa, expedita e imparcial al menos en la materia del trabajo y la efectividad de las decisiones jurisdiccionales concernientes.

Si bien, la exigencia a solicitar el procedimiento de ejecución forzosa puede ser conducente y explicable, por razones de seguridad jurídica y el coste institucional que conlleva, lo que aún sería debatible; el constreñir al impetrante a la prosecución de manera obligatoria, con las consecuencias que apareja el no conducirse de tal manera, es una medida sumamente desproporcional y contra derecho que, en última instancia resquebraja la esencia del derecho laboral y el derecho al trabajo, en la búsqueda del equilibrio anhelado entre el valor de la fuerza de trabajo y el del poder del capital.

¹⁹⁸ Ver, Vázquez, Vicente, “Análisis de la reforma constitucional en materia de justicia laboral”, en *Epikeia*, Revista del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades Universidad Iberoamericana León, 2018, p. 6.

Por lo demás, es paradójico que entidades federativas¹⁹⁹ sí cuenten con regulaciones al respecto más benévolas y consecuentes con los derechos relativos a la ejecutividad de las sentencias laborales, aunque, ciertamente, versen sólo sobre la materia burocrática.

En definitiva, al interesado únicamente debiera corresponderle solicitar el inicio de dicho procedimiento sin que sea necesaria su intervención en las demás etapas del mismo, ya que es la propia autoridad jurisdiccional del trabajo (juntas, tribunales) el encargado de que las resoluciones o laudos que emita sean debidamente cumplidas por quienes resulten obligados a ello y, para así hacerlo, el legislador ya estableció las reglas procesales conducentes para lograr su rápido y eficaz cumplimiento, por lo que las ha dotado de amplias facultades para ese fin, ya que, para ello, también se ha dispuesto que deben dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes.

Por lo que, en tal medida, consideramos que son necesarias mejoras regulativas en las leyes laborales en las que se estipule, sin ambages y expresamente, que la intervención del impetrante del procedimiento de ejecución forzosa sea sólo de carácter subsidiaria y coadyuvante, en tanto dispositiva potestad a ejercerse sin ser exigible u obligatoria para la continuidad de la ejecución con el representante oficial que designe la sede jurisdiccional del trabajo, o con quien deba llevarse a buen puerto la parafernalia de ejecutividad diseñada para el laudo y, con ello, se provoque la interrupción de los criterios jurisprudenciales que obren en sentido contrario. Desde luego, esto generaría la desconexión con las condiciones para objetar las posibles omisiones genéricas como las dilaciones indebidas, o las oportunas pero ineficaces acciones proveídas, en aras de la efectiva ejecución por parte de la autoridad jurisdiccional laboral competente.

¹⁹⁹ En los estados de Jalisco y Tamaulipas, las preceptivas legales del procedimiento de ejecución coactivo del laudo en materia burocrática, no obligan la intervención del impetrante para su prosecución. Ver, art. 142 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en Periódico Oficial del Estado de Jalisco, del 7/04/1984, última reforma en el mismo medio del 25/09/2018), y art. 118 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas (en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, del 6/12/2001, última reforma en el mismo medio del 28/09/2018).

Por lo demás, se otorgaría seguridad jurídica al solicitante de la ejecución coactiva con respecto a la interrupción del plazo prescriptivo de la acción relativa, ya que no se sujetaría en la injusta necesidad de renovar el derecho a dicha suspensión a través de la exigencia reiterada de su intervención en la prosecución del procedimiento, máxime si consideramos que, de suyo, la solicitud de apertura de este ya obra en tal sentido. Lo contrario, incluso, sería tanto como sujetar al impetrante a una consecuencia de la cual no sería responsable, sino la autoridad, o bien, cual si aceptásemos como legítimo el mimetismo entre tutela jurisdiccional efectiva y autotutela ejecutiva.

III.5.3.4. El proceso electrónico laboral.

Este trabajo no puede ser concluyente, pero posiblemente sea Brasil el país que más profunda y rápidamente avanzó en materia de reforma procesal laboral. Naturalmente, muchos países ya están implementando sistemas electrónicos de gestión en materia judicial. Pero en el país sudamericano se ha extendido desde 2011 el proceso innovador denominado “proceso judicial electrónico”, que facilita el acceso de todos los intervinientes judiciales a la misma documentación y expedientes en tiempo real, evitando realizar copias en papel de los procedimientos que constan un número de folios muy elevado. Se dijo de la organización federal de la justicia laboral de Brasil, y por lo tanto es el Consejo Nacional de Justicia el que comanda este proceso.²⁰⁰

El objetivo de los cambios es convertirse en una justicia con “papel cero” según García Schwartz.²⁰¹ Es importante percibir que el “proceso judicial electrónico” no es un sistema de tramitación electrónica de procesos judiciales, ni tampoco corresponde a la transposición de los registros hechos en papel para el medio electrónico, sino que es un sistema nuevo, con una racionalidad nueva,

²⁰⁰ Cfr., García Schwarz, Rodrigo, “El proceso judicial electrónico”, en *Revista Catorce Bis*, Córdoba, 2013, p. 55.

²⁰¹ *Ibid.*, p. 56.

donde todo el proceso judicial es electrónico, desde la petición inicial al archivo final del proceso, pasando por la respuesta del demandado, la audiencia, los despachos y las decisiones interlocutorias, las medidas urgentes, la sentencia, los recursos y los actos de ejecución forzosa, y es producido y acompañado por los intervinientes —abogados, magistrados y auxiliares— única y directamente en el seno del software, en tiempo real, a través de una conexión a internet y de tarjetas de certificación electrónica, firmas electrónicas y contraseñas.

En síntesis, “simplemente se accede al sistema de manera remota, a partir de una computadora con conexión a internet. Con una tarjeta que permite la identificación del interviniente (una tarjeta de certificación electrónica) y una contraseña personal, los actos procesales son realizados directamente en el sistema, en tiempo real: la petición inicial, la respuesta del demandado, las excepciones, los recursos, etcétera.”²⁰²

Pues bien, la implementación de este sistema amplía, ciertamente, un cambio cultural consistente en abandonar prácticas decimonónicas de tramitación de causas y una inversión inicial que en poco tiempo se recupera al ahorrarse espacio físico, papel, tiempos, gastos de funcionamiento y personal. En este último punto es necesario aclarar que los empleados y funcionarios que dejan de invertir tiempo en manejar papel e instancias innecesarias pueden dedicarse a la sustancia de su rol. Por ejemplo, atender a los demandantes y los demandados; realizar la

²⁰² Agrega el jurista brasileño y juez titular de un tribunal enteramente digital: “Se añaden los documentos previamente digitalizados (en formato PDF) por el interviniente concomitantemente, por *upload*. Los despachos, decisiones y sentencias del magistrado también son producidos directamente en el sistema, a través de la misma forma de acceso y autenticación, también en tiempo real. Las actas de audiencias e inspecciones, de forma análoga, son introducidas y autenticadas en el sistema. Lo mismo ocurre con todos los actos practicados por auxiliares de la Justicia, como los conciliadores y peritos. Las intimaciones iniciales se expiden por correo postal, pero, a partir del primero acto del abogado interviniente, las notificaciones pasan a ser realizadas totalmente a través del sistema. Se torna permanentemente visible la fecha de producción, de integración al sistema y de autenticación de todos los actos procesales y cualquier interviniente puede, desde su propia computadora, a cualquier tiempo, y en tiempo real, visualizar la tramitación integral del proceso judicial y cualesquiera piezas procesales producidas y documentos añadidos”. García Schwarz, *op. cit.*, *supra*, p. 57.

conciliación con el debido tiempo y atención, escuchando a las partes y conociendo las causas suficientemente, y también, lo que no es poco, a dirigirse al fondo del proceso, ya que el ritual sería simplificado y “despapelizado” para mejorar el dictado de resoluciones y sentencias en tiempo oportuno, pero con mejor estudio y fundamentación.



Conclusiones.

I. El originario Estado nacional, absolutista, se despliega pausadamente hacia el Estado de Derecho a finales del siglo XVIII, para luego ir perfeccionándose hacia el Estado social y democrático de derecho, después de la Segunda Guerra Mundial, y así hasta convergir con la estatalización de los derechos humanos y el constitucionalismo contemporáneo, el deslizamiento el modelo constitucional del Estado social y democrático de derecho. No obstante, ya desde finales del siglo XX e inicio del XXI se comienza a evaluar la idea del Estado transnacional o supranacional, como producto de la imposición de procesos de integración política, económica y social, al menos, a partir de la observación del espacio hemisférico.

En el Estado social y constitucional de derecho se “complementan” los derechos fundamentales con las garantías jurisdiccionales (constitucionales, *et sit cetera*). Los derechos fundamentales quedarían en un ejercicio retórico si no contaran con el acceso a la justicia, con instituciones encargadas de la función jurisdiccional que sean independientes, con la aplicación del principio de la tutela judicial efectiva o el debido proceso.

Los derechos sociales son derechos subjetivos perfectos, donde el deudor es el Estado y el acreedor las personas. Lógicamente disponen de un sistema de garantía judicial, dado que todo derecho prestacional debe tener a su alcance instrumentos procesales que aseguren su ejercicio.

La Constitución mexicana de 1917, desde su creación, adopta la forma de Estado que resurge luego del Estado de derecho, imponiendo deberes jurídicos a todos los Poderes Públicos para que su actuación implique el logro de la justicia social. Recordemos que esta incluyó los derechos sociales en el elenco de los derechos fundamentales, como derechos inherentes a las personas.

Sin embargo, durante el siglo XIX hubo un vago reconocimiento de los derechos sociales; posteriormente, en el siglo XX, fue tomando importancia en el sentido que esos derechos deben garantizarse a través de los medios procesales idóneos.

Con la comprensión del Derecho social como derecho subjetivo autónomo, integrador, solidario, tutelar, irrumpe la jurisdicción social con órganos especializados para satisfacer los intereses generales, donde se aplican procedimientos especiales para salvaguardar esos derechos.

II. Reconocida en varios artículos de nuestra Constitución, la jurisdicción social en México comprende tanto conflictos individuales y colectivos, de previsión y de seguridad social, amparo de derechos y garantías, contencioso burocrático laboral, agrario, ambiental, del trabajo, protección al consumidor, niñas, niños y adolescentes, salud y seguridad social en el trabajo, derecho de información y comunicación y derechos de los pueblos originarios.

La jurisdicción social posee normas únicas (e. *gr.*, los derechos y procedimientos laborales, a la LFT) y unos principios procesales que le dan entidad ante las diferentes pretensiones, que son autónomas del resto del orden jurisdiccional y alejada de un proceso formalista. La jurisdicción social se adapta a un sistema de derechos sociales constitucionalizado, apuntando particularmente hacia lo social.

III. El Derecho procesal laboral es una institución especializada del Derecho procesal Social, conformada por un conjunto de normas, principios y procedimiento judicial referentes a la acreditación de los preceptos sustanciales del Derecho del Trabajo.

Entretanto, la actividad jurisdiccional del trabajo se desarrolla a través de un procedimiento especial, que se adapta a un proceso que tiene como fundamento un carácter social y protector, orientada por particulares rasgos distintos del procedimiento judicial común que lo convierte en un proceso judicial paradójico.

La proclamación del Derecho del trabajo demanda una garantía constitucional que torne operativo el postulado. Precisamente debe concebirse una jurisdicción laboral especializada con un procedimiento judicial caracterizado por unos principios autóctonos que le dan salvaguardia jurídica a los derechos laborales.

IV. La tutela judicial efectiva se aplica en los procedimientos judiciales y administrativos del trabajo, como medida complementaria a la jurisdicción especial —aspecto adjetivo— que implique la facultad de acceder a la justicia, obtención de

una justicia gratuita, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, que garantice el derecho a la defensa al juez natural, y libertad de pruebas.

V. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales forma parte del contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 17, §2, §3 y §7 de la Constitución mexicana). Dispone de crucial importancia en materia de ejecución de sentencias laborales por la naturaleza alimenticia o cuasi-alimenticia del salario e indemnizaciones derivadas de la relación de trabajo, así como de las prestaciones de la seguridad social. Y es que, en este contexto, la efectividad en la tutela judicial, en su vertiente ejecutiva, que persigue el correcto ejercicio del derecho a la ejecución de sentencias enlaza directamente con la finalidad niveladora que, en tanto imperativo categórico, informa al Derecho del trabajo como al derecho al trabajo, desde su nacimiento histórico.

VI. Cuando se habla de mora en la justicia laboral no se está diciendo solamente que existe una falla en el Estado o se advierta un yerro procedimental, sino también se alude a la violación diaria y sistemática del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva laboral, asegurada por los instrumentos fundamentales sobre derechos humanos laborales.

VII. Sobre la base de sistemas judiciales laborales de carácter nacional, ya se visualizaba hace poco más de una década en el ámbito latinoamericano, una justicia laboral decididamente morosa. Sin embargo, desde entonces, se ha producido un claro y firme proceso de reformas laborales judiciales pretendidamente destinadas a agilizar los procesos, como en el caso mexicano, en donde se augura que la venidera traslación de la anquilosada institución jurisdiccional procesal del trabajo hacia el Poder Judicial, será el hecho que mitigará las dilaciones irracionales recobrándose con ello la ejecutividad de la resolución definitiva laboral.

Sin embargo, tal como lo comentamos aquí en capítulo postrer, aún se requerirá prevención de los conflictos jurídicos individuales en lo social y reformas profundas

en las instituciones administrativas y judiciales del trabajo, en aras de la efectividad de sus determinaciones.

VIII. Es la ocasión para pensar reformas de raíz en los sistemas de administración y justicia laboral, otorgándoles prioridad en la decisión e inversión social. Esto debería comprender la implementación total y completa del proceso electrónico laboral y la reforma procesal que garantice, con el debido resguardo del derecho de defensa, el dictado de sentencias en primera instancia en un plazo de seis meses. La simplificación de trámites, la oralidad, la concentración, la especialización de las causas y las estructuras suficientes lo harían posible.

IX. Una administración de trabajo y un Poder Judicial en lo social que no otorguen respuestas oportunas y justas son fundamentalmente “desreguladoras” o “flexibilizadoras” de la protección fundamental, que se encuentra prevista, entre otros instrumentos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Protocolo Adicional de San Salvador a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pero, esencialmente, esto implica negar a los trabajadores el derecho a tutela judicial efectiva laboral previsto en los artículos 8o. y 25 de la misma Convención americana. Pues recordemos que todo minuto de mora en el proceso laboral favorece a una de las partes, la más poderosa.

X. Finalmente, hay que dar un vuelco a la política jurídica inmersa en la “procesalización” del conflicto en derredor a la ejecución de laudos, cuya existencia encuentra cabida al verse trasladada a los espacios de la letra en la ley; es decir, esa política jurídica, que asume a la consecución efectiva del fallo laboral sólo en tanto derecho individual o colectivo del impetrante, una fase ulterior “procesalizada” “judicializada” y, a su vez, una obligación de autoridad con ciertas consecuencias de efecto como las sanciones, —no obstante éstas difuminadas y probabilísticamente inmaterialmente ante la eventual vulneración sea por dilación indebida o ineficacia comprobada; para pasar a admitir un cambio comprensivo ante los estragos que como fenómeno social, económico y cultural impacta en las profundas estructuras organizativas de la sociedad, condicionando con ello al

modelo de desarrollo y productivo nacional, asiendo a la complejidad del cumplimiento cabal de las decisiones jurisdiccionales laborales, como un asunto de responsabilidad de Estado ante las prescripciones de Derechos Humanos y, conjuntamente, un tema de carácter estratégico en la agenda de desarrollo humano y nacional.

Por lo tanto, la conversión apodíctica de la relevancia de dicho asunto coloca de suyo al diseño de la preceptiva legal, como también a la forniture institucional relativa, en el campo de la mera instrumentalidad, esto es, un medio, no así como un fin en sí mismo que pueda resolver unívocamente las tensiones sociales y jurídicas que arroja la recurrencia de su problemática. Por lo que, previamente, se hace imprescindible hacer comprender su auténtica contextura en los decisores de la juridicidad.

De acuerdo con lo anterior, se superaría la mirada que hace a la problemática de la ineficaz ejecución del laudo un tema primordialmente de implicación legal que debiera ser resuelto por aditamentos legales únicamente, ya que es indudable, de acuerdo con esta correlación de argumentos, que la “reparabilidad” que oferta la ley se verá afectada por nugatoria como falible, si no se precisa anticipadamente el cambio comprensivo y paradigmático hacia una política jurídica conformada por imperativos categóricos con los que se exige anclar la conducta de los decisores a quienes compete ejercer la juridicidad, que es justo a donde se traslada el efecto de la política jurídica.

Cobra, entonces, crucial importancia haber dotado al contenido de esta propuesta de política jurídica para la “reparabilidad” de los fallos del trabajo nugatorios, de la sublimación de los imperativos categóricos que informan al derecho laboral y que otorgan el sentido máximo a la obtención favorable de dichas resoluciones; principios que nunca debieron desdeñarse con el devenir complejo de las relaciones de trabajo y el anquilosamiento de las instituciones de impartición de justicia laboral; pues de suyo estas fórmulas al modo kantiano proponen que se actúe con base en valores morales universales o de los que se consideran racionalmente que todos debiéramos seguir, autoimpuestos por nuestra propia razón y considerando estos

valores un fin en sí mismo. Siguiendo estas máximas, la actuación de autoridad con base a los imperativos categóricos que informan al derecho del y al trabajo, buscando la felicidad ajena y actuando moralmente, obraría en el sentido de hacer lo que es correcto y, por esto mismo, obteniendo gratificación de este hecho.

Solo en dicha medida la recurrencia a las entidades del derecho, en el caso de la norma, cobrarían la eficacia deseada, eliminando el carácter ambivalente que encumbra a la alteridad con que prorrumpen en el *estato quo* neoliberal una decisión jurisdiccional ganada pero retardataria y hasta nugatoria.

Es esta, de antemano, la conminación a ocupar el derecho como también sus formas de una manera subsidiada por la decisión de poder una vez informado y evolucionado, pero también transparente, consensuado con los sectores sociales vulnerables y calibrado conforme al contexto político-social global de nuestra época —pero desde la narrativa de los desprovistos de poder-, para dotar del ánimo por el que debe actuar el derrotero de las preceptivas laborales procesales, previamente y ante la previsibilidad que con frecuencia viene a presentarse como inefectivo el producto resultante, por antonomasia, de la impartición de justicia en materia del trabajo: el laudo.

Fuentes de información.

BIBLIOGRÁFICAS.

- ABRAHAM, Luis, "Teoría general de los procesos urgentes", en *Medidas Autosatisfactivas. Parte general*, Ateneo de Estudios del Proceso Laboral, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999.
- ALEXY, Robert, *Derecho y razón práctica*, México, Fontamara, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 1998.
- BACHOF, Otto, *Jueces y Constitución*, Madrid, Civitas, 1985.
- BARCELONA LLOP, Javier, *Ejecutividad, ejecutoriedad y ejecución forzosa de los actos de autoridad*, Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1995.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Derecho del Trabajo*, México, MacGraw Hill-UNAM, colección Panorama del Derecho Mexicano, 1997
- BELTRÁN PORTILLO, Sonia (*et al.*), *Los principios y garantías del ejecutado en el proceso de ejecución forzosa*, proyecto de investigación para obtener el grado de licenciado (a) en ciencias jurídicas, San Salvador, Universidad de El Salvador, 2014.
- BENSUSÁN, Graciela (coord.), *Diseño Legal y desempeño real: instituciones laborales en América Latina*, UAM-X /Editorial Porrúa, México, 2006.
- BERNARDIS, Luis Marcelo De, *La garantía procesal del debido proceso*, Lima, Cultural Cusco –Editores, 1985.
- BETANCOR RODRÍGUEZ, Andrés, *El acto ejecutivo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- BOCANEGRA SIERRA, Raúl, *La teoría del acto administrativo*, Madrid, Edit. Iustel, 2005.
- BURGOS SALAS, Vicente, *Procedimiento ordinario en el nuevo sistema procesal laboral*, Memoria de Grado, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2010.

- CALDERA, Rafael, *Derecho del Trabajo*, Caracas, 2ª ed., Editorial Librería el Ateneo, Tomo I, 1969.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-UNAM, 2004.
- , (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2003.
- CARDOSO, Adalberto y LAGE Telma, “Diseño legal y desempeño real: Brasil”, en Graciela Bensusán (coord.), *Diseño legal y desempeño real: Instituciones laborales en América Latina*, UAM-X / Editorial Porrúa, 2006.
- CASTORENA, Jesús J., *Manual de derecho obrero*, 6ª ed., México, Fuentes impresores, 1973.
- CLASTRES, Pierre, *La sociedad contra el Estado*, trad. de Ana Pizarro, Barcelona, Monte Avila Editores, 1978.
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), *Estudio diagnóstico del derecho al trabajo 2018*, Ciudad de México, CONEVAL, 2017.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez et al., Valladolid, Edit. Trotta, 1995.
- , “Derechos fundamentales”, en Cabo, Antonio de y Pisarello, Gerardo (coords.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, México, UNAM, 1974.
- GARCÍA Pelayo, M., *Las transformaciones del Estado Contemporáneo*, Madrid, Alianza Editorial, 1987.
- GARRIDO FALLA, Fernando, *Tratado de Derecho Administrativo*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966, Tomo I.
- CASTRO-GÓMEZ, Santiago, *Historia de la gubernamentalidad: razón de Estado, liberalismo y neoliberalismo en Michel Foucault*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Pontificia Universidad Javeriana, 2010.
- DELEUZE, Gilles y GUATTARI, Félix, Mil Mesetas. *Capitalismo y esquizofrenia*, Valencia, Pre-Textos, 2002.
- FENECH NAVARRO, Miguel y CARRERAS MARAÑA, Juan Miguel, *Estudios de derecho procesal*, Barcelona, Edit. Bosch, 1962.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, María, *Derecho procesal del trabajo*, Tecnos, Madrid, 1991.
- GHITA, Ioana, *Eficacia procesal del laudo arbitral y laboral*, Universidad de la Rioja, 2016.
- GONZALES PÉREZ, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*, 2ª ed., Madrid, Editorial Civitas, 1985.

- HART, H.L.A., *El concepto de derecho*, trad. Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.
- KANT, Manuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 16ª ed., México, Porrúa, 2010.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 2ª ed., trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982.
- LUKSIC ZILIANI, Cristóbal, *Los juzgados de cobranza laboral y previsional: observación, experimentación y resultado*, Memoria para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago de Chile, 2017.
- MARQUARDT, Bernd, *Historia Universal del Estado. El Estado de la Doble Revolución Ilustrada e Industrial (1776-2008)*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, t. III, 2009.
- MARTÍN MATEO, Ramón, *Manual de Derecho Administrativo*, Editorial Aranzadi, vigésima cuarta edición, Navarra, 2005.
- MARX, Karl H., *Contribución a la crítica de la economía política*, trad. por Marat Kuznetsov, Edit. Progreso, 1989.
- MERTON, Robert K., *Teoría y estructuras sociales*, trad. de Florentino M. Torner y Rufina Borgues, México, FCE, 1980.
- MONTERO AROCA, Juan, *Derecho Jurisdiccional II. Proceso civil*, 18ª ed., Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 2010.
- , *Introducción al derecho procesal. Jurisdicción, acción y proceso*, Madrid, Tecnos, 1976.
- MUÑOZ, Ricardo Alberto, “La tutela administrativa efectiva”, en Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2004.
- NARANJO, Vladimiro, *Teoría Constitucional e instituciones políticas*, Bogotá, Temis, 2006.
- OLIVA SANTOS, Andrés De la, *Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional*, Barcelona, Bosch, 1982
- PARADA, Ramón, *Derecho Administrativo I*, 15ª ed., Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004.
- PEÑA SOLÍS, José, *Lecciones de Derecho Constitucional general*, Caracas, UCV, v. I. t. I, 2008.
- PLATÓN, *El banquete. Fedro*, trad. de Juan David García, Barcelona, Edit. Océano, 2001.

- PORRAS RUGERIO, José Samuel, *Politología del derecho* (tesis doctoral), Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2016.
- PORRAS Y LÓPEZ, Armando, *Derecho mexicano del trabajo: individual y colectivo*, México: Textos Universitarios distribuidores, Librería de M. Porrúa, 1975.
- PRIETO SANCHÍS, Luis., *Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial. En El origen, la expansión y la transformación de los Tribunales Constitucionales europeos*, Barcelona, Ariel, 1998.
- RAMÍREZ FONSECA, Francisco, *Ley federal del trabajo: comentada*, 3ª ed., México, Edit. Pac, 1983.
- RESTA, Eligio, *L'ambiguo diritto, (El derecho ambiguo)*, Milán, Franco Angeli Editore, 1984.
- , *La certeza y la esperanza: ensayo sobre la violencia y el derecho*, trad. de Marco Aurelio, Galmarini, Barcelona, Ediciones Paidós, 1995.
- ROCCO, Alfredo, *La sentencia civil y la interpretación de las leyes procesales*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, s. e., s. ed., México, 2003.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, "Artículo 17", en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 6a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1994.
- ROMERO, Liliana, *Ejecución de sentencias contra la administración pública*, Caracas, Editorial Humanidad, 2010.
- ROSS GÁMEZ, Francisco, *Derecho procesal del trabajo*, 2ª ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986.
- SAGÜES, Néstor Pedro, *Manual de Derecho Constitucional*, 2ª ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, 2012.
- SASTRE IBARRECHE, Rafael, *El derecho al trabajo*, Madrid, Trotta, 1996.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Origen y evolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales, SCJN, 2008.
- TARELLO, Giovanni, *Cultura jurídica y política del derecho*, trad. de Isidro Rosas Alvarado, México, FCE, 1995.
- TRUEBA URBINA, Alberto, *Derecho procesal del trabajo*, México, [s.n], 1944.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Los publicistas medievales y tradición política de occidente: estudio histórico sobre la recepción de la ciencia jurídica y su impacto en las ideas políticas*, México, UNAM, 2013.

- VARGAS CORVALÁN, Luis, *Dificultades actuales en el cumplimiento de la sentencia laboral*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago, 2014.
- WALTER DÍAZ, Rodolfo y LANATA FUENZALIDA, Gabriela, *Régimen legal del nuevo proceso laboral chileno*, Santiago, Legal Publishing, 2009.
- WELLER, Jürgen y GELDEREN, Michel Van, “Flexibilidad de los mercados de trabajo: las variables laborales frente al crecimiento económico”, en Bensusán, G. (coord.), *Diseño legal y desempeño real: instituciones laborales en América latina*, México, UAM-X/ Porrúa, 2006.

HEMEROGRÁFICAS.

- AQUINO MORESCHI, Alejandra, “La subjetividad a debate”, en *Sociológica*, año 28, número 80, septiembre-diciembre de 2013.
- BENSUSÁN, Graciela, “Necesidad y viabilidad de la postergada reforma de la legislación laboral” en José Luis Calva (coord.) en, *Empleo Digno, Distribución del Ingreso y Bienestar, Análisis Estratégico para el Desarrollo*, Volumen 11, Consejo Nacional de Universitarios por una Nueva Estrategia de Desarrollo (CNU), 2012.
- y ALCALDE, Arturo, “El sistema de justicia laboral en México: situación actual y perspectivas”, en *Análisis no. 1/2013*, México, Friedrich-Ebert-Stiftung, 2013.
- , “La distancia entre normas y hechos: instituciones laborales en América Latina”, en *Revista de Trabajo*, México, 2016.
- BOBBIO, Norberto, “Presente y porvenir de los derechos humanos”, en *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael de Asís Roig, Madrid, Sistema, 1991.
- BONTES CALDERÓN, Irma y MIRABAL, Iván, “El rol del Juez en el proceso laboral”, en *Derecho del Trabajo*, Caracas, N° 14, (enero-diciembre) 2012.
- CABERO MORAN, Enrique y NEVADO FERNÁNDEZ, María, “Ejecución de sentencias laborales y tutela judicial efectiva”, en *Derecho privado y Constitución*, núm. 4, septiembre-diciembre, 1994.
- COMOGLIO, Luigi Paolo, “Valori etici e ideologie del ‘giusto processo’ (modelli a confronto)” [Valores éticos e ideológicos del debido proceso (modelos en comparación)], en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, núm. 3, septiembre de 1998.

- DERRIDA, Jacques, “La farmacia de Platón”, en *La diseminación*, Fundamentos, Madrid, 1975.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “El proceso como función de satisfacción jurídica”, en *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, 1969.
- GARCÍA SCHWARZ, Rodrigo, “El proceso judicial electrónico”, en *Revista Catorce Bis*, Córdoba, 2013.
- GONZÁLEZ PIÑA, Alejandro, “Los derechos sociales y su exigibilidad. Algunos problemas para su protección a través del juicio de amparo”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, SCJN, no. 5, 2013.
- MARÍN CASTILLO, Juan Carlos, “El Estado social de derecho: un paradigma aún por consolidar”, en *Revista Jurídica de Derecho*, v.3 n.4, La Paz, jun., 2016.
- VÁZQUEZ, Vicente, “Análisis de la reforma constitucional en materia de justicia laboral”, en *Epikēia*, Revista del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades Universidad Iberoamericana León, 2018.

JURÍDICAS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *DOF* del 05-02-1917, de última reforma en *DOF* del 27-08-2018.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Aprobación del Senado: 18-12-1980; promulgada en el *DOF* el mismo día; aprobación publicada en *DOF*: 9-01-1981; vinculación de México: 24-03-1981, adhesión; entrada en vigor internacional: 18-07-1978; entrada en vigor para México: 24-03-1981; publicación *DOF*, promulgación: 7-05-1981.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A, el 10 de diciembre de 1948 en París. No obstante ser una Declaración internacional, al ser considerada Derecho internacional consuetudinario, es vinculante para todos los Estados.
- Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, publicado en el *DOF* del 24 de febrero de 2017.
- Diario Oficial de la Federación* de 18 de junio de 2008, p. 4.

Diario Oficial de la Federación de 29 de julio de 2010, p. 2.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia publicada en el *DOF* 17 de octubre de 1945.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *DOF* 29-06-1992, última actualización en *DOF* 25-06-2018.

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas*, del 06-12-2001, y última reforma en el mismo medio del 28-09-2018.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, publicada en el *DOF* de 28-12-1963, última actualización en *DOF* de 22-06-2018.

Ley Federal del Trabajo, publicada en el *DOF* del 01-04-1970, última reforma en *DOF* del 22-06-2018.

Ley General de Víctimas, publicada en el *DOF* del 09-01-2013, última actualización en el *DOF* del 03-01-2017

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en *Periódico Oficial del Estado de Jalisco*, del 07-04-1984, última reforma en el mismo medio del 25-09-2018.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, promulgado en la misma fecha y publicado en el *DOF* del 09-01-1981.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966. Aprobación del Senado: 18-12-1980, publicada en el *DOF* del 09-01-1981; vinculación de México: 23-03-1981, adhesión; entrada en vigor internacional: 03-01-1976; entrada en vigor para México: 23-06-1981; publicación en *DOF* del 12-05-1981.

Reforma al Art. 123, apartado A, f. XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *DOF* del 24 de febrero de 2017.

Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*: 18 de abril del 2000.

RESOLUCIONES E INTERPRETACIONES JURISDICCIONALES.

ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 24, Noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 949. 1a. CCCXLII/2015 (10a.). Registro 2010414.

AMPARO INDIRECTO. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE RECLAMA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LO CONDUCENTE PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. Tesis: PC.I.L. J/10 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Plenos de Circuito Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II, Pág. 844, Jurisprudencia (Común). Reg. 2010025.

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Primera Sala Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Pág: 151, Jurisprudencia Constitucional, Reg. 2015591.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Pag. 213, Jurisprudencia (Constitucional). Reg. 2015595.

DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. Tesis: I.3o.C.71 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Pag. 2157, Tesis Aislada (Constitucional). Reg. 2009046.

DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO 'GARANTÍAS DE PROTECCIÓN', INCORPORADO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE desde el 11 de Junio de 2011", Tesis aislada 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 9, agosto de 2014, t. I, p. 529. Reg. 2007057.

EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA. Tesis: 2a./J. 15/2011 (10a.), *Semanario Judicial de*

la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Pág. 2771, Jurisprudencia (Común). Reg. 2000011.

EJECUTORIA A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 377/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ. Décima Época. Segunda Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, pág. 1456. Reg. 25624.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Tesis: 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala Tomo XXV, Abril de 2007, Pág. 124, Jurisprudencia (Constitucional). Reg. 172759.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA E INDUDABLE CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. Tesis: PC.VII.L. J/10 L (10a.) *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Plenos de Circuito Publicación: viernes 01 de febrero de 2019, CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia (Común)). Reg. 2019185

LAUDO. LA PATRONAL CUENTA CON 15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, Y ANTE SU ABSTENCIÓN, EL TRABAJADOR DEBE SOLICITAR SU EJECUCIÓN FORZOSA DENTRO DEL TÉRMINO DE 2 AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Tesis: PC.XIX. J/5 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Plenos de Circuito, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo II, Pág. 1137, Jurisprudencia (Laboral). Reg. 2015483.

LAUDOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN. Tesis: 2a./J. 9/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XI, Febrero de 2000, pág. 130, Jurisprudencia (Laboral). Reg. 192369.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL EJECUTANTE SU INICIO Y PROSECUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Tesis: PC.I.L. J/9 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima

Época, Plenos de Circuito Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II, Pág. 845, Jurisprudencia (Laboral). Reg. 2010031.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO. ES NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTANTE PARA EL INICIO Y PROSECUCIÓN DE ESTA ETAPA. Tesis: 2a./J. 16/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Pág. 2772, Jurisprudencia (Laboral). Reg. 2000025.

TELEMÁTICAS.

Aplicación móvil (iOS) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI): “México en cifras. Información nacional, por entidad federativa y municipios.”; indicador: “Conflictos de trabajo”. “Unidad de medida: conflictos. Frecuencia: Anual. Fuente: 1994. INEGI. Relaciones laborales de jurisdicción local.”

Artículo 20: “La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social”. Promueve una serie de derechos sociales (artículos 1 al 19) y crea la jurisdicción social (artículo 95). Obtenida de: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *recomendación 89/2004*, del 16 de diciembre de 2004. Obtenida de: www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Cart_news/carta142.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humano”, estudio del 7 de septiembre de 2007, OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, 7 septiembre 2007. Obtenido de: <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH): *Abrill Alosilla y ot. vs. Perú*, sentencia 4/3/11; *Acevedo Jaramillo Julio y otros c/Perú*, 7/2/06; *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, 24/11/06, y *Ricardo Baena y otros contra Panamá*, 2/1/01. Obtenidas de: <https://www.catalogoderechoshumanos.com/sentencias-cidh/>

_____, sentencia del 27 de agosto de 1998, sobre las Reparaciones y Costas del “Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina”, en su párrafo 41. Obtenida de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf

_____, caso “Acevedo Jaramillo y otros contra Perú”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217. Obtenida de http://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/acevedo_jaramillo.pdf

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948. Obtenida de: https://www.oas.org/dil/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

GURVICH, Georges pretendió el reemplazo del derecho del Estado por el derecho emanando de la comunidad. Citado en Iturraspe: “Programa del Seminario: Transformaciones del Estado: Estado social, derecho social y derechos sociales”. Obtenido en: <http://www.postgradofcjp.net.ve/>.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (INEGI), *Estadísticas sobre relaciones laborales de jurisdicción local de los Estados Unidos Mexicanos 2017. Tabulados básicos 2018* (presentación), Obtenido de: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/rellaborales/tabulados/laborales_2017_caracteristicas_pdf.zip.

_____, *Estadísticas sobre relaciones laborales de jurisdicción local de los Estados Unidos Mexicanos 2017. Tabulados básicos 2018* (Tabulado predefinido: Conflictos de trabajo de jurisdicción local; archivo: Laborales_2017_21.xls). Obtenido del enlace: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/rellaborales/tabulados/laborales_2017_2_xls.zip

_____, *Estadísticas sobre relaciones laborales de jurisdicción local de los Estados Unidos Mexicanos 2017. Tabulados básicos 2018* (Tabulado predefinido: Conflictos de trabajo de jurisdicción local; archivo: Laborales_2017_24.xls). Obtenido del enlace: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/rellaborales/tabulados/laborales_2017_2_xls.zip

_____, *Estadísticas sobre relaciones laborales de jurisdicción local de los Estados Unidos Mexicanos 2017. Tabulados básicos 2018* (Tabulado interactivo: Conflictos de trabajo solucionados). Obtenido de:

https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?proy=rl_conftrabsol

_____, *Estadísticas sobre relaciones laborales de jurisdicción local de los Estados Unidos Mexicanos 2017. Tabulados básicos 2018* [Tabulado predefinido: Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET); archivo: Laborales_2017_51.xls]. Obtenido del enlace: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/rellaborales/tabulados/laborales_2017_5_xls.zip

_____, *Relaciones laborales de jurisdicción local*. Obtenido de: <http://www.beta.inegi.org.mx/programas/rellaborales/default.html#Tabulados>

_____, *Relaciones laborales de jurisdicción local*, http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/rellaborales/tabulados/laborales_2017_5_xls.zip

_____, *Síntesis metodológica de las estadísticas sobre relaciones laborales de jurisdicción local 2017*, INEGI, México, 2017, 53 pp. Obtenido de: <http://www.beta.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825091026>.

LINARES BENZO, Gustavo, "El principio cardinal. La ejecutoriedad de los actos administrativos". Obtenido del sitio: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/ADPUB-MONTEAVILA/1/ADPUB_2007_1_245-276.pdf

MONTEROS SÁNCHEZ, Javier Espinoza de los, "Estado social (de Derecho) en México. Una óptica desde el garantismo jurídico-social". Obtenido de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25291.pdf>

OCAMPO, José Antonio, "Más allá del consenso de Washington", en *Economía*, UNAM, vol. 3, núm. 7, 2010. En: http://www.economia.unam.mx/publicaciones/econunam/pdfs/07/02J_A_Ocampo.pdf.

Oficina Regional de la Organización Internacional del Trabajo para América Latina y el Caribe, *El empleo informal en México: situación actual, políticas y desafíos*, OfIT, Lima, 2014, pp. 4-6. Obtenido de: www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro.../wcms_245619.pdf

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,

aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 60/147 aprobada el 16 de diciembre de 2005. Obtenida de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo 170 y 198, adoptadas desde 1985, y se consideraron actualizadas a 2006. Obtenidas de: <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12010:0::NO::>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, *Sentencia nº 13349*, San José, 29 de agosto de 2008. Obtenida del sitio: <https://vlex.co.cr/vid/-499305334>

Video: “Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional”, en *Poder Judicial TV*, Santiago de Chile, 17 de mayo 2016. Obtenido de: <http://www.poderjudicialtv.cl/programas/educativos/juzgados-de-cobranza-laboral-y-previsional-2/>

